



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**DICTAMEN DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



GACETA LEGISLATIVA

Año I

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 31 de julio de 2008

Número 65

CONTENIDO

Orden del día. p 3.

Iniciativas

Con proyecto de decreto que reforma los artículos 26 y 67 de la Constitución Política. p 5.

De decreto que reforma el artículo 220 del Código Penal. p 8.

De decreto que adiciona el artículo 320 Bis al Código Penal. p 9.

De decreto que reforma el artículo 220 y adiciona el artículo 220 Bis del Código Penal. p 12.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, con proyecto de Ley de Mejora Regulatoria. . p 13.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

De decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. p 26.

Con proyecto de decreto que reforma los artículos 12 a 15 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular. p 28.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal, con proyecto de decreto que adiciona un artículo 150 Bis al Código Financiero, así como una fracción III al artículo 222 y una fracción IV al artículo 224 del Código Hacendario Municipal. p 30.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Con proyecto de iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 32.

Con proyecto de decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 35.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, con proyecto de decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal de 2009 de diversos municipios; por el que se aprueban los valores unitarios de suelo urbano y rural para el ejercicio fiscal 2009 de diversos municipios; por el que no se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2009 de diversos municipios y por el que se proroga, para el ejercicio fiscal de 2009, a solicitud expresa o ante la no presentación de diversos ayuntamientos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2008, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria. p 40.

De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado:

Con proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado la ampliación presupuestal por para la Universidad Veracruzana. p 42.

Con proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, la ampliación presupuestal para la Comisión Estatal de Derechos Humanos. ... p 44.

Por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, otorgue una concesión, por 30 años, para rehabilitar, administrar, operar, explotar, conservar y mantener el puente de cuota de jurisdicción estatal, identificado como "El Prieto", ubicado sobre el Río Pánuco, en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; así como para construir, administrar, operar, explotar, conservar y mantener un segundo puente de cuota de jurisdicción estatal al lado del puente "El Prieto". p 45.

Por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del, a otorgar en comodato, el inmueble denominado "Casco de la hacienda La Orduña", ubicado en la congregación La Orduña, municipio de Coatepec. p 50.

Por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, a otorgar en comodato un inmueble, de propiedad estatal, ubicado en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Xicoténcatl en la ciudad de Coatepec. p 52.

De la Comisión Permanente de Vigilancia por los que se autoriza a celebrar convenios de coordinación y colaboración, con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado a los ayuntamiento de:

Acajete. p 53.

Tlaltetela. p 55.

Xalapa. p 56.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales, con proyecto de acuerdo relacionados con las inconformidades presentadas en torno al proceso de elección de agentes y subagentes municipales de los municipios de:

San Andrés Tuxtla. p 58.

San Andrés Tuxtla. p 63.

San Andrés Tuxtla. p 69.

Nogales. p 71.

Texistepec. p 82.

Tantoyuca. p 86.

Altotonga. p 92.

Catemaco. p 96.

Ozuluama. p 102.

Ozuluama. p 106.

Ozuluama. p 109.

Astacinga. p 111.

Medellín. p 114.

Platón Sánchez. p 117.

Platón Sánchez. p 120.

Platón Sánchez. p 122.

Playa Vicente. p 125.

Playa Vicente. p 129.

Santiago Tuxtla. p 133.

Yanga. p 135.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Juventud y Deporte, con proyecto de decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso el certificado de afiliación, el nombre comercial y la marca del equipo de fútbol soccer "Tiburones Rojos de Veracruz". p 139.

Puntos de acuerdo (J.C.P.). p 140.

Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo. p 140.

Pronunciamientos. p 141.

Clausura. p 141.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTAD DO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2007-2010

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Vigésima Primera Sesión Ordinaria
31 de julio de 2008
13:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 26 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Gonzalo Guízar Valladares, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VI. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Alba Leonila Méndez Herrera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- VII. Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 320 Bís al Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- VIII. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 220 y adiciona el artículo 220 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Francisco Portilla Bonilla, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- IX. De la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, dictamen con proyecto de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 12 a 15 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de decreto que adiciona un artículo 150 Bís al Código Financiero, así como una fracción III al artículo 222 y una fracción IV al artículo 224 del Código Hacendario Municipal, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal de 2009 de diversos municipios; por el que se aprueban los valores unitarios de suelo urbano y rural para el ejercicio fiscal 2009 de diversos municipios; por el que no se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2009 de diversos municipios y por el que se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2009, a so-

licitud expresa o ante la no presentación de diversos ayuntamientos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2008, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria.

- XVI. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ampliación presupuestal por \$51,248,106.00, para la Universidad Veracruzana.
- XVII. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ampliación presupuestal por \$3,000,000.00, para la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XVIII. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, asistido por el secretario de Finanzas y Planeación y el secretario de Comunicaciones, otorgue una concesión, por 30 años, para rehabilitar, administrar, operar, explotar, conservar y mantener el puente de cuota de jurisdicción estatal, identificado como "El Prieto", ubicado sobre el Río Pánuco, en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; así como para construir, administrar, operar, explotar, conservar y mantener un segundo puente de cuota de jurisdicción estatal al lado del puente "El Prieto" con capacidades similares a las de este último, pudiendo incluir vías de acceso y obras complementarias para ambos puentes.
- XIX. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a otorgar en comodato, por un término de 15 años más, pudiendo ser prorrogables, el inmueble denominado "Casco de la hacienda La Orduña", ubicado en la congregación La Orduña, municipio de Coatepec, integrado por los predios denominados "Área de secadora y área de trabajos", a favor de la asociación civil "Artistas Veracruzanos Bajo La Ceiba".
- XX. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por

el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a otorgar en comodato por 25 años, un inmueble, de propiedad estatal, ubicado en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Xicoténcatl en la ciudad de Coatepec, a favor de la asociación civil denominada "Fundación Caftán Rojo".

- XXI. De la Comisión Permanente de Vigilancia, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamiento de: Acajete, Tlaltetela y Xalapa, a celebrar convenios de coordinación y colaboración, con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la supervisión, inspección y vigilancia de las obras derivadas del 5 al millar.
- XXII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales, veinte dictámenes con proyecto de acuerdo relacionados con las inconformidades presentadas en torno al proceso de elección de agentes y subagentes municipales de los municipios de: San Andrés Tuxtla, Nogales, Texistepec, Tantoyuca, Altotonga, Catemaco, Ozuluama, Astacinga, Medellín, Platón Sánchez, Playa Vicente, Santiago Tuxtla y Yanaga.
- XXIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Juventud y Deporte, dictamen con proyecto de decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a enajenar a título oneroso el certificado de afiliación, el nombre comercial y la marca del equipo de fútbol soccer "Tiburones Rojos de Veracruz".
- XXIV. De la Junta de Coordinación Política proyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a los ayuntamientos de la entidad a cumplir con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- XXV. Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo relativo al asesinato de quien fue presidente municipal del municipio de Rafael Lucio entre 1994 y 1997, el señor Marciano Hernández Libreros, finado la noche del sábado 26 de julio, para que se informe sobre el avance de las investigaciones, presentado por el diputado Alfredo Tress Jiménez, del Partido Convergencia.

XXVI. Pronunciamiento relativo a los resultados de la política social del gobierno del Estado, presentado por al diputada María Bernardina Tequiliquihua Ajactle, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

XXVII. Clausura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XXVIII. Se levanta la sesión ordinaria.

INICIATIVAS

DIP. CAROLINA GUDIÑO CORRO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

El suscrito, Dip. Gonzalo Guízar Valladares, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución local y 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito poner a consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 26 y 67 de la Constitución Política del Estado**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Veracruz, su Congreso local, en calidad de integrante del Constituyente Permanente Federal, aprobó el Decreto N° 922 publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 23 de octubre de 2007, en atención a la Minuta Proyecto de Decreto de modificación a diversas disposiciones constitucionales que, en materia de fiscalización, le remitió el Congreso de la Unión el día 4 del mes y año antedichos.

Al igual que en Veracruz, los Congresos de otros Estados aprobaron la Minuta antes referida, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Federal, en materia de adiciones o reformas a nuestra Carta Magna, y así el pasado 7 de mayo de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria del H. Congreso de la Unión, por la que se reformaron los artículos 74, 79,

122 y 134, se adicionaron los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134, y se derogaron, en el artículo 74, los párrafos quinto, sexto y séptimo de su fracción IV, todas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorporaron nuevas previsiones en materia de fiscalización superior que ahora involucran a la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

Como sabemos, con las modificaciones a la Constitución Federal se actualizaron: los principios de anualidad y de posterioridad, para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que se presenten tanto al Congreso Federal como a los Congresos Locales; la exclusividad del Congreso de la Unión para expedir las leyes de contabilidad gubernamental, que regirán para la Federación, los Estados y los Municipios; la capacidad de revisar ejercicios previos al del año objeto de examen; y, la posibilidad de las entidades de fiscalización superior de requerir, durante el ejercicio fiscal en curso, informes, cuando se trate de situaciones que deriven de denuncias por acción popular debido a posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables.

En cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del multicitado decreto de reforma constitucional federal, el pasado 9 de junio entró en vigor la nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Durante el debate previo, en la sesión ordinaria en que se discutió y aprobó el dictamen de la ley antedicha, el diputado Sergio Vaca Betancourt y el suscrito nos comprometimos a actualizar las disposiciones de la Constitución Veracruzana atinentes a la materia de fiscalización. Así lo expresé durante el debate en lo general:

“De ahí que consideramos importante trabajar y aquí hago la invitación para trabajar en la reforma local de nuestra constitución política, a la brevedad, y reformar lo que estamos comprometidos a hacer por mandato expreso de la Federación... ¿Qué significa esto? Que hago una invitación a través de esta tribuna para que mis amigos Diputados, los talentos de esta cámara, las inteligencias, se sumen a este texto de reforma a la Constitución Local, para actualizar su texto con el de la reforma federal y homologar nuestra constitución local.”

Se debe señalar que la lógica legislativa seguida fue la de aprobar, antes que en el nivel constitucional local, la ley ordinaria debido a que, por una parte, el decreto de reformas constitucionales antes comentado

autorizó directamente a los Estados a reglamentar, de manera directa, las disposiciones de la Constitución Federal y, por otra, debido a que el proceso legislativo de modificaciones a la Constitución Local conlleva, obligadamente, dos periodos de sesiones ordinarias que, de haberse seguido, nos hubieren colocado más allá del año que la Constitución Federal estableció como límite para aprobar leyes estatales en materia de fiscalización.

En consecuencia, presento a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 26 y 67 de la Constitución del Estado, en los párrafos e incisos que el dispositivo propuesto detalla, con el objeto de:

- a) Incorporar las bases y criterios de orden superior, que ahora son de obligada atención por las leyes locales, mencionados al principio de esta Exposición de Motivos.
- b) Actualizar las propias disposiciones locales, en virtud de que el orden municipal debe incluirse como objeto de la fiscalización estatal.
- c) Reordenar, con mejor técnica legislativa, los contenidos de los citados artículos 26 y 67 constitucionales.

Lo anterior, con el propósito de aclarar y detallar aspectos conceptuales fundamentales como son los relativos a quiénes se consideran entes fiscalizables, qué debe entenderse por gestión financiera y, sobre todo, organizar debidamente las bases conforme a las cuales deberá desarrollarse el procedimiento de fiscalización y enumerar las atribuciones que rigen la actuación del Órgano de Fiscalización.

Conviene señalar, también, los aspectos específicos como es el establecer en siete años, el periodo de duración en el cargo del titular de este ente fiscalizador, así como la votación calificada requerida para su nombramiento. Así mismo, se hace expreso el periodo máximo de revisión de un año con que cuenta el Órgano para iniciar y concluir el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas de cada ejercicio fiscal, con excepción de aquellas situaciones en que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el recurso de reconsideración, se ordene su reposición en términos de ley. Finalmente, en razón de las funciones constitucionales encomendadas a los Organismos Autónomos del Estado, su objeto sustantivo propio y la especialidad de la materia que les compete, se propone la modificación del párrafo primero del artículo 67 de la Constitución del Estado, con el fin de sentar

la regla especial de que estos Organismos tendrán la obligación de emitir sus propias reglas para sistematizar la información pública bajo su resguardo.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Representación Popular el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 26, fracción I, inciso c), y fracción II; y 67, fracción III, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26...

I...

a)...

b)...

c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los Organismos Autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

II...

a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

...

I...

II...

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases siguientes:

a) La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la Gestión Financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos Autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

b) Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

c) Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión,

durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, a través del procedimiento previsto en la ley, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables;

b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables;

c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los Entes Fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;

d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su cargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y solo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

...

Los Entes Fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Xalapa Enríquez, Veracruz, a 30 de julio de 2008.

DIP. GONZALO GUÍZAR VALLADARES.

**DIP. LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E**

La que suscribe, C. Diputada Alba Leonila Méndez Herrera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y los artículos 8 fracción I y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de decreto que reforma el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Facilitar la impartición de justicia no es una acción que deba hacerse a partir de la condena de quien comete un delito, sino que debe iniciarse desde la investigación ministerial, y aún cuando el procedimiento judicial tiene como finalidad "garantizar la legitimidad y eficacia de la acción penal que ejerza el ministerio público" y "garantizar al procesado los principios constitucionales para su defensa", (Art. 3, Fracciones I y III del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Veracruz), también es importante tomar en consideración que la víctima debe tener derecho a que se le haga justicia, entendiendo como tal "el dar a cada quien el derecho que le corresponde", por lo que deben de tomarse medidas que faciliten la denuncia o querrela de los hechos delictivos y, una vez presentada, minimizar los requisitos que puedan representar obstáculos para la misma.

En este sentido, el Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional de la LXI Legislatura, consciente de la realidad que vive Veracruz, nuestro objetivo principal desde que tomamos protesta, ha sido el de revisar, estudiar, promover y actualizar el marco jurídico de Veracruz.

De esta forma, es que nos hemos propuesto la revisión de algunos delitos que resultan pluriofensivos en su comisión y, en la generalización de su pena, resultan desproporcionadamente sancionados, como es el delito de Extorsión.

Por tanto, considerando que uno de los delitos que más afecta a nuestra sociedad y que refleja la descomposición del tejido social es el de la **extorsión**, el cual se ha considerado conveniente reformarlo. Tal delito atenta contra el patrimonio de la víctima, pero también le genera temor y zozobra, que impiden el sano desarrollo de la persona, por la intimidación que se ejerce sobre ella.

Por tanto, es indispensable que el Estado proteja al individuo de este delito y en el caso de las personas que por su condición de adultos mayores, corran el riesgo de sufrir daños adicionales y/o irreversibles a su integridad física y/o psicológica, deben endurecerse las penas, por los mecanismos que los agresores utilizan para amedrentarlas.

Asimismo, es común que sujetos que se desempeñan o se hayan desempeñado como servidores públicos o sean miembros o ex miembros de corporaciones de seguridad pública y/o privada y que por tal razón, tengan o hayan tenido acceso a información privada y/o confidencial, y ésta la utilicen para perjudicar a alguien en caso de no obtener el beneficio económico solicitado, o a sus familiares, el Estado -en estos casos-, debe sancionar de manera ejemplar a este tipo de agresores, que convierten al delito de extorsión en su *modus vivendi*

También se considera como agravante, cuando en la comisión del delito, intervengan una o más personas armadas, portando instrumentos peligrosos o se emplee la violencia física.

Mención especial merece, el supuesto al que recurren cada vez más los delincuentes, me refiero a la extorsión cuya comisión se realice utilizando como medio la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, en cuyos casos, las penas se incrementarán en una mitad.

En el delito de extorsión, aunado al daño patrimonial, la persona sufre un daño psicológico que deteriora su desempeño en condiciones normales y la somete mediante amenazas que logran anular su voluntad y acceder al pago de la cantidad solicitada.

De esta forma, al hacer el análisis del delito de extorsión, nos damos cuenta, cómo su ejecución lleva consigo la realización de distintos actos graves en sí mismos.

Además de tener un carácter sancionatorio, la presente reforma pretende inhibir este tipo de delito, para evitar la reincidencia en aquellos que lo hayan cometido con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, y por la necesidad de establecer las penas tomando en cuenta las condiciones de la víctima y del agresor, para que en caso de que se cometa en contra de un adulto mayor o que el sujeto activo sea o haya sido servidor público, este delito se castigue de manera ejemplar; me permito presentar a esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

UNICO. Se reforma el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 220.-...

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se

le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o

II. Se emplee violencia física.

Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad, cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, *Órgano del Gobierno del Estado*.

Segundo.- Túrnese al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos del artículo 35 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 30 de Julio de 2008.

DIP. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA

DIP. LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO.
PRESIDENTA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER.

Con las facultades que me confieren los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 Fracción I y 35 de la Constitución Política Local; 48 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 Fracción I, 102 del Reglamento Interior del Poder Legislativo; me permito someter a consideración de esta Soberanía el presente **Decreto que Adiciona el artículo 320 Bis del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Por lo que me permito exponer las razones en que fundo las propuestas de Iniciativa, adición y Reforma, los antecedentes que sirven de base a la propuesta, los elementos materiales y formales que la sustentan y las

consideraciones de tiempo, lugar, modo, oportunidad y demás circunstancias, en forma de:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hoy es común escuchar a la gente y a los medios de comunicación, hablar sobre aspectos relacionados con la Justicia en Nuestro País, ya que al hablar de Justicia desde sus tiempos antiguos, tiene por desgracia implícito el termino corrupción; termino que no debiera existir en nuestra sociedad pero que está latente y se hace presente en los Órganos de Procurar y Administrar Justicia, es por ello la inquietud de tener un mejor Sistema de Administración y Procuración de Justicia, un Sistema que garantice a los ciudadanos la certeza de que cuando sean víctimas de algún hecho delictuoso, sientan la tranquilidad de que al acudir ante la autoridad correspondiente, encontrará Tribunales Justos, que en sus resoluciones se vean reflejadas las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para ello es necesario crear bases sólidas para un mejor desempeño en el actuar de los encargados de impartirla y de Procurarla, tal es el caso del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas Penales, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces Municipales y Obviamente la Procuraduría General de Justicia, a través de los Agentes del Ministerio Público estas ultimas autoridades que por su deber Constitucional reflejado en el numeral 21 de la Ley Fundamental, son las encargadas de perseguir e investigar los delitos, y de las Judiciales la aplicación de las penas en ese mismo texto Constitucional.

Ahora bien unos de los temas mas discutidos en los últimos días es el de la CORRUPCIÓN DE LOS CUERPOS POLICIAOS, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES; aquí en verdad no pienso entrar en detalles, ni en polémicas, pero con mi propuesta de reforma si quedaría más clara la forma de obtener el beneficio de la libertad caucional por parte de un Inculpado y se dejaría una vez por todas la polémica facultad del Juzgador de interpretación de tal acción y se tomaría un método más transparente de los Criterios Judiciales al conceder la Libertad bajo Caucción o comúnmente conocida como Libertad bajo Fianza, por cierto una Garantía Constitucional para el Inculpado consagrada en el numeral 20 Apartado A de Nuestra Carta Magna.

Por lo que el suscrito como legislador tiene la encomienda de realizar Leyes, reformas y demás mecanismos para salvaguardar la integridad física y patrimonial de las personas, claro guardando los lineamientos

de los Derechos Humanos y de las Garantías Individuales de los Individuos, pero con el presente decreto que presento de ninguna forma transgrede la Norma Fundamental, y si, en cambio se crea un sistema de mayor certeza Jurídica a favor de la sociedad, y se refuerza el marco legal para las autoridades encargadas de Investigar los delitos; aunado a que se cumple con la encomienda legislativa a favor de erradicar la corrupción en Materia de Seguridad, Procuración y de Administración de Justicia, método idóneo para un ataque frontal a la delincuencia y a la inseguridad la cual, al que aceptarla sin tapujos y reconocer que nos ha rebasado, ya que con la redacción del actual precepto favorece por demás a los delincuentes y crea un ambiente a la ciudadanía de desconcierto. Es necesario, que en nuestro Estado al igual que en otras entidades como las del Distrito Federal y Chiapas, por mencionar algunos, existan tipos penales que detallen debidamente la conducta delictiva y antisocial de ciertos Servidores Públicos los cuales tengan encomendadas facultades expresas en el ámbito de la Administración y Procuración de Justicia, tipos que detallen por ejemplo cuando se dicta un auto de libertad totalmente improcedente o también de Formal Prisión o se conceda el beneficio de la libertad caucional o fianza, cuando esta no proceda, o que un Juez resuelva la situación jurídica de una persona con un delito que no es el que se actualiza un caso muy común Fraude por abuso de confianza, o este último por Robo de uso ó Administración Fraudulenta, por Peculado; es necesario que el ciudadano sienta la confianza de que sus autoridades se apegarán estrictamente a lo establecido a lo que la ley señala y les confiere, cuantas veces no hemos escuchado reclamos sociales de que un delincuente sale libre por que el juez lo favoreció con un criterio que después fue revocado por su superior; es lamentable que mientras el delincuente ande libre y sin culpa alguna cuando un Juez de alzada analiza su caso y posteriormente encuentra que sí hubo elementos para que no saliera, mientras el juez que lo favoreció se queda muy tranquilo y sin castigo alguno. Es por ello que al que ponerle y tipificarle como conducta delictiva a estos servidores públicos, lo anterior lo demuestro con el siguiente Criterio de la Corte a través de sus Tribunales Colegiados:

No. Registro: 189,983

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Tesis: XX.2o.12 P

Página: 1054

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SE ACREDITA EL ILÍCITO CUANDO EL JUZGADOR DICTA UN AUTO DE LIBERTAD CONTRARIO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, PORQUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE FONDO QUE RESUELVE EL DERECHO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 276 del Código Penal para el Estado de Chiapas prevé una sanción privativa de libertad, destitución y pecuniaria para los funcionarios que dicten una resolución de fondo o una sentencia definitiva deliberadamente injusta, con violación de la ley o manifiestamente contrarias a las constancias de autos y se produzca con ello daño en la persona, el honor o bienes de alguien, o en perjuicio del interés social. Ahora bien, del análisis del precepto citado se advierte que uno de los elementos normativos para acreditar su existencia es que se dicte una "resolución de fondo"; por tanto, si la conducta antijurídica desplegada por el funcionario inculcado consistió en haber dictado un auto de libertad contrario a las constancias del proceso en perjuicio del interés social, esa determinación reúne la característica de una resolución de fondo, porque en él se analizaron los elementos del cuerpo del delito, la naturaleza del mismo, el grado de participación del sujeto activo, con lo que puso fin a la fase procedimental que concluyó al vencimiento del término contemplado por el artículo 19 constitucional; además de que, en atención a su naturaleza, el auto de libertad resuelve el derecho sustancial controvertido, que no es otro que el de definir la actualización del derecho del indiciado a continuar en el disfrute de su libertad, por haber considerado que no existían elementos suficientes para instruirle proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2000. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

La Reforma es un hito en la historia del Derecho Penal de Veracruz, ya que sin mezquindad y sin medro Político, Legisladores y Autoridades "nos abocamos a trabajar, en lo que más, que un mandato se ha convertido en un clamor popular: que la Justicia realmente sirva a la Nación.

Esta reforma que planteo tienen como premisa una óptima administración de Justicia, habrá menos resoluciones injustas y mas apegadas a estricto derecho, a la vez de garantizar una profesionalización de los servidores públicos, ya que le pensarán para dictar un

auto, sentencia o resolución en cualquier ámbito penal, civil administrativo, familiar en fin habrá mas responsabilidad, profesionalismo y ética en quienes nos administran y procuran justicia.

Para concluir hago mención que la presente Reforma es un restablecimiento del tejido Social, para que las Instituciones y autoridades cumplan con las nuevas disposiciones y al hacerlo estén en condiciones de recuperar la confianza ciudadana, y trabajar para que el Estado emprenda la recuperación de su razón de ser, que es la tranquilidad de las personas y de sus familias. El Poder Público tiene una deuda con los Veracruzanos. Hoy empezamos a pagársela.

Por lo antes expuesto someto a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 320 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 320 BIS. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a quinientos días de salarios mínimos, así como la destitución del cargo, al servidor público que:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las constancias procesales legalmente practicadas en un proceso cualquiera que sea; u otorgue una libertad caucional o fianza siendo improcedente; o

II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO .- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A 30 DE JULIO DEL 2008.

DIP. VÍCTOR ALEJANDRO VÁZQUEZ CUEVAS.

**DIP. LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
E D I F I C I O.**

El que suscribe, Diputado Francisco Portilla Bonilla, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 8 fracción I y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 220 y adiciona el artículo 220 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los retos más importantes del Estado contemporáneo es otorgar derechos a sus habitantes y garantizarlos mediante la observancia estricta del orden jurídico vigente. La función punitiva del Estado ante los particulares, sólo se justifica cuando tutela la vida, la salud, el patrimonio, la libertad o cualquier otro derecho de sus pobladores.

Actualmente, uno de los temas que motiva mayor interés en todos los gobiernos democráticos del Mundo es el de encontrar un equilibrio entre el ejercicio de las libertades, sobre todo la de expresión de sus sentidas demandas sociales, en contraposición con los derechos de terceros, particularmente su derecho de propiedad.

Por tal motivo, se ha iniciado recientemente una revisión de los tipos penales en el ordenamiento de la materia, particularmente los relativos a la tutela de los derechos patrimoniales de la sociedad veracruzana.

Por su propia naturaleza, el delito de extorsión tutela dos bienes jurídicos fundamentales para la sociedad que son: la libertad y el patrimonio. A su comisión, precede una intimidación de grado tal que obliga a la autolesión en bienes del sujeto pasivo, por lo cual se debe sancionar con mayor rigor a los responsables, incluyendo su tentativa.

El delito de extorsión se encuentra ubicado en el título que corresponde a los delitos de carácter patrimonial, en virtud de que conforme a los elementos característicos que lo integran, se desprende la afectación de

bienes de contenido patrimonial, al procurarse el sujeto activo a sí mismo o a otro un lucro indebido, precisamente obligando al sujeto pasivo a dar, hacer o dejar de hacer algo en contra de sus propios bienes o los de un tercero.

Es un hecho público y notorio, que en los últimos tiempos, en nuestra Entidad Federativa, se ha incrementado un tipo de conducta que consiste en que, a través de llamadas telefónicas o de las redes informáticas, entre otros medios utilizados, se solicitan cantidades de dinero o se obliga a las personas a realizar determinados actos, amenazándolas con causar un mal a su persona o a sus familiares, si no acceden a las pretensiones solicitadas.

Este tipo de hechos delictivos, desde luego que causan un trastorno de tipo psicológico, no únicamente a la persona a quien se extorsiona sino también a su familia con la cual convive cotidianamente.

Es menester considerar que la situación económica que prevalece en el País ha sido una de las causas productoras de este tipo de delincuencia específica, debido a que normalmente se pretende obtener recursos económicos de manera fácil, por lo cual las víctimas idóneas lo son aquellas personas que se dedican a realizar actividades de tipo industrial o empresarial, lo que implica que el delito sea una conducta reiterada que se encuentra condicionada por los factores que han quedado señalados.

En el Código Penal Veracruzano el delito de extorsión se sanciona con una penalidad que va de tres a siete años de prisión y una multa de cuatrocientos días de salario, lo que significa que el término medio aritmético de la sanción privativa de libertad es menor a seis años y por lo mismo el sujeto activo de este ilícito, al ser procesado puede obtener su libertad provisional bajo caución, tomando en consideración el criterio contenido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales, no obstante, tener las características de un delito grave por afectar tanto el entorno psicológico de las personas como su patrimonio, con la consiguiente afectación a los intereses sociales.

Por otra parte debe señalarse, que esta figura delictiva en cuanto a su comisión se refiere, tiene diferentes modos de operarse, pues no únicamente se utilizan o emplean los medios como el teléfono convencional o celular, o los medios informáticos, sino también se emplean medios escritos e incluso personas que acuden al lugar de residencia del sujeto pasivo para transmitirle el mensaje en que consiste la extorsión. Al respecto cabe señalar que el tipo penal que se anali-

za, no hace referencia a ningún medio de comisión, como ocurre en otras Legislaciones que incurrn en un exagerado casuismo, al precisar dentro de los medios por los cuales se puede cometer este delito, el empleo de violencia física o portando instrumentos peligrosos o armas.

En las condiciones anotadas, se estima pertinente reformar el tipo penal para el efecto de establecer un elemento de carácter objetivo, que se refiere a que el delito se cometerá mediante el empleo de cualquier medio orientado a cumplir con el propósito que el sujeto activo persigue, pero además por sus características debe estimarse como un delito grave, lo que implica necesariamente el aumento de las sanciones de prisión y pecuniaria.

Este delito por su propia naturaleza admite como forma de comisión la tentativa que consiste en el propósito de cometer un delito, por lo cual se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos para consumarlo, pero esto no se logra por causas ajenas a la voluntad de la gente.

La conducta constitutiva de la tentativa de extorsión ocurre cuando por cualquier medio se tiene la intención de obligar a una persona a dar, hacer o dejar de hacer algo contra sus bienes patrimoniales o los de un tercero, sin que se logre obtener el provecho que se busca, por causas ajenas a la voluntad del activo.

Con el objeto de que exista congruencia entre las disposiciones penales que se vinculan a este delito, se hace necesaria la adición al Código Penal con un artículo 220 bis, para establecer un caso de excepción respecto a la regla general que se contiene en el artículo 86 del Código Punitivo, en el que la pena de prisión que se imponga para su tentativa sea la misma que para el delito en cuanto tal debido a la gravedad del hecho, de manera que al actualizarse esta hipótesis no se tenga la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo caución.

Por lo expuesto me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 220 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 220 BIS AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚNICO. Se reforma el artículo 220 y se adiciona el artículo 220 bis ambos del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 220.- A quien por cualquier medio obligue a otro a dar, hacer, o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

...

Artículo 220 bis.- Al responsable de tentativa en la conducta señalada en el artículo anterior, se le aplicará la misma sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas la disposiciones que se opongán al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Xalapa, Enríquez, Veracruz, 30 de julio de 2008.

DIP. FRANCISCO PORTILLA BONILLA.

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnada la Iniciativa de **Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por los ciudadanos Diputados Gonzalo Guizar Valladares, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional y Alba Leonila Méndez Herrera integrante de grupo legislativo del Partido de Acción Nacional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política, 18, fracción 1, 38, 39 fracción XXVI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 59, 61, 62, 65, 68 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ordenamientos todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión procedió al estudio y dictamen de la Iniciativa presentada, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La iniciativa a que se refiere el proemio del presente dictamen, fue presentada al Pleno del Congreso del Estado en su sesión ordinaria del día veintiuno de mayo de dos mil ocho, por el C. Diputado Gonzalo Guízar Valladares, siendo turnada a la Comisión de Desarrollo Económico, para su estudio y análisis, bajo el número de oficio SG-SO/2do./1er./120/2008.

II. Ésta Dictaminadora también tuvo conocimiento de la Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios, presentada por el Diputado Alfredo Valente Grajales Jiménez, en el Pleno de la anterior LX Legislatura, el día veintisiete de septiembre del año dos mil seis, que fue turnada a la Comisión de Permanente de Desarrollo Económico, por el Pleno del H. Congreso del Estado en la sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil seis, bajo el número de oficio SG-DP/2do/2º/095/2006.

III. Asimismo, se debe señalar que a esta Comisión de Desarrollo Económico, mediante oficio SG-SO/1er./1er./215/2007, fue turnada otra iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Alba Leonila Méndez Herrera, integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, de la Sexagésima Primera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, de la que dio cuenta al Pleno en su sesión del veinte de diciembre de dos mil siete.

IV. En virtud de lo anterior y en los términos que indican las disposiciones invocadas en el proemio del presente Dictamen, ésta Comisión de Desarrollo Económico, procedió al análisis y dictamen en conjunto de las Iniciativas antes mencionadas, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

“Artículo 68. Los dictámenes que elaboren las comisiones sobre asuntos que no lleguen a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con carácter de antecedente. Con igual carácter quedarán las iniciativas que no se dictaminen durante la Legislatura en que se presentaron”.

V. Con fundamento en los anteriores antecedentes y en observancia de los principios de técnica legislativa y criterios de práctica parlamentaria, ésta Comisión decidió tener como base de análisis las Iniciativas presentadas por los Diputados de ésta LXI Legislatura,

Alba Leonila Méndez Herrera y Gonzalo Guízar Valladares, integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y la Comisión de Vigilancia respectivamente, debido a que por disposición legal, la iniciativa que corresponde a la anterior H. Legislatura del Congreso del Estado, debe quedar con el carácter de antecedente y las dos sujetas a dictamen, son proyectos legislativos de naturaleza integral; sin dejar de considerar que la iniciativa que les antecedió, guarda mucha similitud con el proyecto presentado por la Diputada Alba Leonila Méndez Herrera, no obstante, su contenido no puede asimilarse al nuevo esquema lógico-jurídico de las propuestas de ley más recientes, por tener el carácter privativo de antecedente

VI. No obstante lo expuesto, la Comisión que dictamina efectuó estudio de las tres Iniciativas, integrando en el caso de las dos primeras, las principales coincidencias que las sustentan y desechando aquellas que no encuadran con los con preceptos de la Ley Federal de Mejora Regulatoria, particularmente sobre la función y dependencia de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, contenidas en el artículo 9, del último proyecto, donde se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, que, por obvia cronología, no fueron parte de las iniciativas presentadas el 27 de septiembre del año dos mil seis y 21 de diciembre del año dos mil siete.

VII. El viernes 25 de julio de dos mil ocho, en sesión permanente los integrantes de esta comisión, nos reunimos a efecto de estudiar y analizar las iniciativas turnadas, intercambiando opiniones respecto de los planteamientos vertidos en las mismas, que llevaron a realizar mejoras respecto al contenido de la iniciativa original.

VIII. Producto de las pláticas y reuniones celebradas al interior de ésta comisión, se aprobaron modificaciones a la iniciativa, y en concordancia con la Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por el Diputado Gonzalo Guízar Valladares, de ésta LXI Legislatura, que establece:

“La mejora regulatoria debe ser una actividad continua y sistemática que permita a los particulares adaptarse rápidamente a los incesantes cambios económicos, tecnológicos y sociales de su entorno. Esto sólo se puede lograr con un esfuerzo de todos los sectores de la sociedad, con la participación activa de los grupos afectados por las regulaciones, con el análisis cuidadoso de alternativas regulatorias y con plena transparencia en las decisiones de la política pública.

La presente iniciativa obedece a esos postulados. Su aprobación permitirá instrumentar propuestas para la simplificación, desregulación y mejora regulatoria, tanto de las disposiciones administrativas internas como las de carácter general, que inciden en los trámites y servicios que se llevan a cabo en el sector”.

Esta Comisión procedió a la emisión del presente dictamen de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión Permanente de Desarrollo Económico, es competente para emitir el presente Dictamen, en su calidad de órgano legislativo permanente que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante el estudio y dictamen de las iniciativas que le son turnadas.

SEGUNDA. En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Local, los autores de las diversas iniciativas que ahora se dictaminan, las presentaron en uso de sus facultades para iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en la materia que nos ocupa.

TERCERA. Toda vez que, como ya se citó, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece que las Iniciativas que no se dictaminen o aprueben en una Legislatura, quedan en calidad de antecedentes para la siguiente, la Comisión que suscribe dictaminó conjuntamente las Iniciativas presentadas en la Sexagésima Primera Legislatura, para someter a la aprobación del Pleno éste Dictamen de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Al efecto, ésta Comisión de Desarrollo Económico, procedió al estudio de las iniciativas bajo criterios y principios de armonía gramatical, sistemática y funcional, inherentes a todo orden normativo y, en términos metodológicos, decidió tomar como base de su estructura lógica-jurídica las Iniciativas presentadas por los Diputados de ésta LXI Legislatura, puesto que se trata de proyectos de Ley de naturaleza mixta y carácter procedimental, que desarrollan con detalle el procedimiento de Mejora Regulatoria, respetan el régimen de garantías de la Constitución Federal inherentes al mismo y regulan al organismo autónomo responsable de efectuar la desregulación propuesta.

QUINTA. Las iniciativas presentadas por la Diputada Alba Leonila Méndez Herrera, y por el Diputado Gonzalo Guízar Valladares, el veinte de diciembre de dos

mil siete, y el veintiuno de mayo de dos mil ocho respectivamente, establecen con claridad que:

“Por su parte, Veracruz requiere que el sector productivo genere riqueza y empleos para sus ciudadanos y alcance el nivel de competitividad exigido por el nuevo entorno nacional e internacional; la única manera en que nuestro sector productivo logre ese objetivo, es actuando en condiciones regulatorias y de gestión gubernamental similares o superiores a la de nuestros competidores”

“La mejora regulatoria promueve los flujos de bienes, servicios y tecnología, lo que beneficia a los consumidores y permite a las empresas competir en igualdad o superioridad de condiciones en los mercados nacional e internacional. La calidad regulatoria puede ser también un factor determinante en la atracción de inversión productiva, nacional y extranjera, tan necesaria para el crecimiento económico y la creación de empleos.

Esto permitirá asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y la transparencia en su aplicación; se fomentará una cultura de mejora regulatoria para simplificar los procesos al interior de las Dependencias y mejorar los servicios a la población, al propiciar el uso extensivo de mejores prácticas regulatorias”.

SEXTA. Que el adecuado desenvolvimiento de los negocios en la entidad para aprovechar el máximo potencial del Estado de Veracruz, no sólo debe centrarse en la creación de condiciones objetivas sino en el diseño de nuevos instrumentos destinados a realizar proyectos que impulsen las ventajas competitivas y coadyuven al desarrollo de los recursos del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. Que éste esquema de mejora regulatoria impulsa el desarrollo de infraestructura al tiempo de incentivar la calidad en la provisión de bienes y servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

OCTAVA. Acordes con la actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 y realineamiento al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, los Planes Municipales 2008-2010 y el acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, por el cual se instruye a la Contraloría General a implementar un Programa de Mejora de la Gestión Pública y Desregulación, los integrantes de este Cuerpo Legislativo compartiendo esa preocupación, presentaron a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado dos Iniciativas de Ley, directamente vinculadas con ésta materia: la de Fomento Económico y la de Mejora Regulatoria.

NOVENA. Que se trata de un proyecto de nueva ley, de carácter mixto, en atención a que reúne elementos de tipo procedimental, al regular la organización y funcionamiento de instituciones públicas; y de naturaleza dogmática al observar los derechos o garantías individuales. Que se perfila como un instrumento novedoso que consolida y amalgama las herramientas de orden institucional para promover el desarrollo de la entidad, por observar las líneas estratégicas planteadas en el Plan Veracruzano de Desarrollo y consolida la cultura empresarial orientada a la calidad y mejoramiento de los servicios públicos de la Administración Pública Estatal y municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y social y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

En el caso de la administración pública paraestatal, se aplicará a los actos de autoridad, a los servicios que se presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con ellos.

Se exceptuarán del cumplimiento de esta ley las materias estatales siguientes: Responsabilidades de los servidores públicos, laboral y el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 2

El objeto de esta ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se entenderá como el conjunto de acciones tendientes a mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan. La mejora regulatoria consiste en la desregulación, la construcción o reconstrucción del marco regulatorio en sectores económicos o áreas regulatorias específicas y el diseño de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones.

Artículo 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Anteproyecto: Los Anteproyectos de Regulación establecidos en el artículo 1° de esta ley;
- II. Consejo: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Comisión: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Dependencias y Entidades: Las establecidas en los artículos 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;
- V. Manifestación: La Manifestación de Impacto Regulatorio;
- VI. Programas: Los Programas Bienales de Mejora Regulatoria;
- VII. Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- VIII. Servicio: Toda aquella acción que realiza el particular ante la autoridad para obtener un beneficio, iniciar procedimientos o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo; y
- IX. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado, público y social hagan ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia o entidad.

Artículo 4

La mejora regulatoria que se desarrolle con base en esta ley deberá procurar que la regulación del Estado:

- I. Produzca beneficios sociales relevantes;
- II. Produzca beneficios económicos;
- III. Promueva el crecimiento sustentable del Estado;
- IV. Obtenga beneficios para los consumidores;
- V. Promueva la competitividad e impulse la exportación;
- VI. Aumente la flexibilidad e innovación en el sector productivo;

- VII. Reduzca la vulnerabilidad de la economía estatal;
- VIII. Promueva la creación de empleos; y
- IX. Refuerce la protección de la seguridad, la salud, el medio ambiente y los intereses de los individuos.

Artículo 5

El Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado, atendiendo a su regulación, procurarán incorporar prácticas de mejora regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones, así como desarrollar unidades administrativas con las atribuciones y la capacidad técnica necesarias para su implementación.

Artículo 6

Los Municipios del Estado, conforme a la legislación aplicable, promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su regulación y su consecuente implementación, de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia, así como el desarrollo de las unidades administrativas y recursos humanos capacitados en mejora regulatoria.

Artículo 7

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria decidirá en definitiva en caso de controversia entre las dependencias o entidades y la Comisión.

Artículo 8

Los portales de Internet de las dependencias y entidades deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al portal de la Comisión.

El portal de Internet de la Comisión contendrá como mínimo:

- I. La posibilidad de recibir comentarios de cada uno de los anteproyectos en revisión;
- II. Las manifestaciones recibidas para revisión;
- III. Los comentarios formulados a los anteproyectos y las manifestaciones;
- IV. Los dictámenes emitidos por la Comisión;
- V. Toda aquella documentación e información relevante en materia de mejora regulatoria; y
- VI. Los Programas, los comentarios que formulen los particulares, los comentarios que formule la Comisión, y la versión final de los Programas.

Título Segundo De los Responsables de la Mejora Regulatoria.

Capítulo Primero De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 9

Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, cuyas atribuciones serán:

- I. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación estatal, diagnosticar los efectos de su aplicación y elaborar propuestas al Titular del Ejecutivo Estatal de proyectos de disposiciones legislativas y administrativas, así como para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- II. Dictaminar los anteproyectos de regulación a que se refiere el artículo 1º y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;
- III. Integrar y administrar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- IV. Emitir un dictamen sobre los programas bienales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades, así como recibir y evaluar los informes de avance que presenten semestralmente;
- V. Asesorar y coordinar los trabajos en materia de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;
- VI. Promover la implantación de la materia de mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial, y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los convenios necesarios para tal efecto;
- VII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en términos de la legislación aplicable;
- VIII. Someter temas al Consejo para su discusión;
- IX. Elaborar cada año y publicar en la Gaceta Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión; y
- X. Interpretar en el ámbito administrativo esta ley.

Artículo 10

La Comisión será dirigida por un Director General, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal de entre tres profesionales que comprueben por lo menos dos años de experiencia suficiente en materias afines al objeto de la Comisión, que cumplan con los requisitos que establecen los artículos 11 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y sean propuestos por el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

El Director General será designado para desempeñar su encargo por un periodo de cuatro años, podrá ser reelegido una sola ocasión y removido de su cargo sólo por causa grave, equiparable a los supuestos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Director General deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de asuntos en los que tenga interés directo o indirecto.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

Artículo 11

Las atribuciones del Director General serán:

- I. Dirigir y representar jurídicamente a la Comisión, en todos los asuntos relacionados con ésta;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión, así como designar y remover a sus servidores públicos ;
- III. Expedir sus manuales de operación y procedimientos;
- IV. Tramitar el presupuesto aprobado;
- V. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- VI. Interpretar esta ley para efectos administrativos;
- VII. Establecer el calendario para que la administración pública estatal centralizada y paraestatal presenten a la Comisión sus Programas Bienales de Mejora Regulatoria y sus reportes semestrales de ejecución, así como establecer los lineamientos

para la elaboración de dichos programas y reportes;

- VIII. Hacer pública, por los medios más convenientes, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que emita o reciba la Comisión;
- IX. Integrar y administrar el Registro y determinar la forma en que la administración pública centralizada y paraestatal deberá presentar la información, así como opinar de ella;
- X. Asesorar y coordinar las acciones de la administración centralizada y paraestatal en materia de mejora regulatoria;
- XI. Promover la implantación de la materia de mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial, cuando así se acuerde proveer la asesoría y celebrar los convenios necesarios para tal efecto;
- XII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII. Elaborar cada año y publicar en la Gaceta Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión;
- XIV. Someter temas al Consejo para su discusión;
- XV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo; y
- XVI. Hacer del conocimiento de la Contraloría General del Estado el incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 12

Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva de la Comisión en materia de mejora regulatoria, en el que participarán los diversos sectores de la sociedad y que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser enlace entre los sectores público, académico, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

- II. Conocer los programas, informes y acciones de la Comisión; y
- III. Proponer a la Comisión acciones o programas en materia de mejora regulatoria.

El Consejo operará en los términos del reglamento interno que al efecto expida.

Artículo 13

El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario y que suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. Un Vicepresidente de Control y Evaluación, que será el Contralor General;
- IV. Vocales:

Del Sector Público:

- a) El Diputado presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.
- b) Los titulares de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo del Estado.

Del Sector Empresarial, los Presidentes Estatales de las organizaciones:

- a) Federación de Cámaras Nacionales de Comercio;
- b) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Veracruz;
- c) Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda;
- d) Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, A.C.;
- e) Cámara Nacional de la Industria Restaurante y Alimentos Condimentados;
- f) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;
- g) Confederación Patronal de la República Mexicana;

- h) Comité Coordinador Empresarial del Estado de Veracruz;
- i) Cámara Nacional de Comercio; y
- j) Aquellos que a invitación expresa del Presidente se integren al Consejo; y

- V. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las representaciones de las Dependencias Federales en el Estado, así como a representantes de la banca y organizaciones ciudadanas.

Cuando lo requieran los asuntos a tratar, el Consejo también podrá invitar a Presidentes Municipales y a otros servidores públicos.

Cada Consejero, para cubrir sus ausencias, nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones que el propietario.

El Consejo tomará sus decisiones por mayoría y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por resolución del Consejo, se podrán integrar grupos de trabajo temporales y acordes con el objeto de estudiar un tema en particular. De dicho grupo se integrará un documento, el cual servirá de insumo para la discusión del tema en cuestión.

El Consejo deberá sesionar cuando menos dos veces al año, de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto emita.

Los integrantes del Consejo participarán con voz y voto, excepto el Secretario.

Capítulo Tercero

De los Responsables de la Mejora Regulatoria en Dependencias y Entidades

Artículo 14

Los titulares de las dependencias y entidades integrarán un equipo responsable de desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas.

Dicho equipo será presidido por un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor, como responsable oficial; un servidor público con nivel de director, como responsable técnico; y los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada la mejora regulatoria, de conformidad con esta

ley y los programas que el Ejecutivo del Estado disponga.

Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias o entidades estarán obligados a hacer del conocimiento del responsable oficial de la mejora regulatoria las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia al Registro.

Artículo 15

Las funciones del responsable oficial serán las siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la dependencia o entidad correspondiente;
- II. Someter a dictamen de la Comisión el Programa Bial de Mejora Regulatoria de la dependencia o entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen correspondiente contenga;
- III. Informar en forma semestral, de conformidad con el calendario que establezca la Comisión, respecto de los avances en la ejecución del Programa Bial de Mejora Regulatoria;
- IV. Suscribir y enviar a la Comisión los anteproyectos de regulación y sus correspondientes manifestaciones; y
- V. Suscribir y enviar a la Comisión la información para ser inscrita en el Registro.

Título Tercero

De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria.

Capítulo Primero

De los Programas Biales de Mejora Regulatoria

Artículo 16

Las dependencias y entidades elaborarán Programas Biales de Mejora Regulatoria.

Dichos Programas contendrán toda la planeación regulatoria de las dependencias y entidades, sujetas a la presente ley.

La información contenida en los Programas considerará:

- I. Trámites por inscribir, modificar y eliminar en el Registro;

II. Periodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;

III. Trámites de alto impacto por ser mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa;

IV. Diagnóstico del marco regulatorio vigente; y

V. Regulación por crear, modificar o eliminar.

Artículo 17

Los Responsables Oficiales realizarán dentro de las dependencias y entidades un proceso de integración de los Programas con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Comisión.

Artículo 18

Los Responsables Oficiales remitirán el Programa a la Comisión en la fecha que ésta determine.

La Comisión pondrá los Programas que envíen las dependencias y entidades en su portal de Internet, a más tardar al día siguiente de recibirlos y durante 15 días hábiles, para que los particulares expresen sus opiniones. Una vez transcurrido ese periodo, la Comisión tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la dependencia o entidad correspondiente.

Las dependencias o entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar los comentarios de la Comisión y enviarle la versión final, la cual será puesta en los portales de Internet de la Comisión y de la dependencia o entidad.

Artículo 19

Las dependencias y entidades entregarán a la Comisión un reporte semestral respecto de los avances del Programa, sobre el cual la Comisión podrá hacer observaciones.

La Comisión hará público un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y publicado en su portal de Internet.

Capítulo Segundo

De las Disposiciones Comunes a los Trámites y Servicios

Artículo 20

Para el desahogo de los trámites o servicios se observarán las previsiones siguientes, salvo que en otra

regulación de carácter general se establezcan reglas particulares:

- I. Los trámites o servicios deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. Cuando se requiera la comprobación de existencia de permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o entidad ante la que se realice el trámite o el servicio, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, lo que les eximirá de entregar copia de dicha documentación; y
- IV. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite o servicio correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite o servicio lo realicen ante la propia dependencia o entidad, aun cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa. Esto no aplicará cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

Artículo 21

No podrá exceder de tres meses naturales el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de ello dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Artículo 22

Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos

aplicables, la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contado a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite o servicio.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite o servicio sea inmediata, la prevención de información faltante también se hará de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia o entidad correspondiente resuelva el trámite o servicio se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Capítulo Tercero Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 23

La Comisión integrará y administrará el Registro, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

Lo establecido en el Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las dependencias o entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma prevista en él, y no podrá aplicarse de otra forma, emplear plazos distintos, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

Las personas que lleven a cabo trámites y servicios tendrán derecho a que los mismos se realicen de la forma en que se dispone en el párrafo anterior.

Artículo 24

La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán de responsabilidad exclusiva de la

dependencia o entidad que la presenta ante la Comisión, las cuales entregarán dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la propia Comisión.

Dichas actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la Comisión en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de la disposición que la sustente.

La Comisión inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

Los procedimientos de las dependencias y entidades para realizar sus contrataciones quedarán excluidos del Registro.

Artículo 25

El Registro será público y deberá cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo, se hará del conocimiento general a través de un portal de Internet y de aquellos medios que la Comisión considere idóneos para el mayor conocimiento público.

La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

- I. Nombre del trámite;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- IV. Si el trámite debe solicitarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio;
- VII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite o servicio, y si aplican la afirmativa o negativa fictas;
- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;

IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

X. Criterios de resolución del trámite;

XI. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se solicitará el trámite o servicio;

XII. Horario de atención al público; y

XIII. Números de teléfono, telefax y la dirección del correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 26

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades ante quienes se soliciten trámites o servicios deberán:

- I. Fijar en sus áreas de atención al público, en forma ampliamente notoria, el contenido íntegro de las fichas correspondientes a los trámites o servicios que lleva a cabo dicha unidad administrativa;
- II. Establecer en su portal de Internet una liga al Registro, y específicamente a los trámites o servicios que se realizan ante la unidad administrativa correspondiente; y
- III. Incluir la dirección electrónica del Registro en toda la papelería que impriman.

Artículo 27

Bajo la coordinación de la Comisión, las dependencias y entidades, en el proceso de integración del Registro, y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria, realizarán un ejercicio de análisis de los procesos de dependencias y entidades, con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

Capítulo Cuarto

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 28

Las dependencias y entidades, cuando elaboren anteproyectos de regulación que se ubiquen en los supuestos del artículo 1, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación, la cual será un análisis que tendrá como principal objetivo desarrollar, mediante investigaciones analíticas y transparentes, los aspectos siguientes:

- I. La justificación de expedir una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto pretende resolver o abordar;
- II. Analizar los riesgos que representa dicha problemática o situación;
- III. Verificar que la autoridad que pretende emitir el anteproyecto esté facultada para hacerlo y que el anteproyecto sea congruente con el marco jurídico estatal y nacional;
- IV. Identificar y analizar las alternativas posibles del anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación; y
- V. Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el anteproyecto.

La Comisión emitirá los lineamientos de presentación de las manifestaciones.

Artículo 29

La dependencia o entidad podrá solicitar la exención de la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Para ello se consultará a la Comisión, acompañando una copia del anteproyecto.

Artículo 30

La Comisión hará públicos, a través de su portal de Internet, los anteproyectos y manifestaciones, a más tardar dos días después de aquel en que los reciba.

De igual forma los enviará a las partes que identifique como afectadas y empleará cualquier otro medio que considere pertinente, con el fin de darles la mayor publicidad posible.

Artículo 31

En caso de que un anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la dependencia o entidad podrá solicitar a la Comisión que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende.

Entre otros casos, las situaciones de emergencias podrán ser:

- I. Epidemias;

- II. Desastres naturales; o
- III. Daños económicos inminentes.

La Comisión deberá emitir un dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto, con el cual la dependencia o entidad podrá acudir a la Gaceta Oficial del Estado para solicitar su publicación.

La dependencia o entidad contará con un plazo máximo de diez días hábiles para presentar la manifestación correspondiente.

Artículo 32

Cuando los anteproyectos pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión.

Para elegir esta opción, las dependencias y entidades deberán cerciorarse con anterioridad de que existe una manifestación ordinaria de dicha regulación.

Artículo 33

La Comisión podrá solicitar a la dependencia o entidad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya recibido la manifestación, que amplíe o complemente su información, cuando ésta no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

La dependencia o entidad tendrá diez días a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación para entregar a la Comisión la manifestación corregida.

Artículo 34

La Comisión emitirá a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen de la manifestación y del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de la ampliación o complementación de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 35, según corresponda.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Comisión respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

El contenido mínimo de los dictámenes será:

- I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;
- II. Observaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos o aumentar los beneficios esperados; o
- III. Una opinión de la manifestación.

Artículo 35

En caso de controversia entre la dependencia o entidad y la Comisión respecto del contenido de la manifestación y el anteproyecto, a petición de cualquiera de las partes se podrá solicitar, con cargo al presupuesto de la primera, la opinión de un experto en la materia, el cual será designado de común acuerdo.

El experto deberá entregar su opinión en un término máximo de 20 días hábiles, y no será vinculativa para ninguna de las partes.

Artículo 36

Si la dependencia o entidad no desea incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberá comunicar a la Comisión por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para la dependencia o entidad.

Artículo 37

La dependencia o entidad enviará a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, el anteproyecto, acompañado de la manifestación, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Comisión, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Comisión deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación, así como el dictamen de la Comisión, para someter los anteproyectos a consideración del Consejo Estatal.

Artículo 38

La Gaceta Oficial del Estado no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión o la exención a que se refiere el artículo 29.

**Capítulo Quinto
Registro de Personas Acreditadas****Artículo 39**

Se crea el Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales, y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades.

Para el efecto, se emitirá una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 40

La Comisión tendrá a su cargo el Registro de Personas Acreditadas, integrado en una base de datos única, emitirá los lineamientos correspondientes y proveerá lo necesario para integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que cada dependencia o entidad genere.

Las dependencias o entidades inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello, integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y, para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

La documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas será la referente a:

- I. La acreditación de la constitución de la persona moral;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y
- III. La Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 41

Una vez inscrito el usuario en el Registro de Personas Acreditadas, las dependencias o entidades estarán obligadas a no solicitar de nuevo la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente, y será válida para toda la Administración Pública Estatal, salvo que el trámite o servicio de que se trate requiera documentación particular.

**Capítulo Sexto
Sistema de Apertura Rápida de Empresas**

Artículo 42

Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la administración pública estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

Artículo 43

La administración pública estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas ubicadas en los supuestos del artículo 42 sean transferidas a los Municipios o sujetas a coordinación.

Artículo 44

Los Municipios del Estado promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular prevea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Una vez implementado el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, los Municipios proveerán lo necesario para que las actividades productivas que impliquen un mediano y alto riesgo cuenten con un proceso similar para la apertura de empresas.

Artículo 45

Para la implementación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la Administración Pública Estatal y los Municipios del Estado procurarán coordinar sus acciones con las que en la materia desarrolle la Administración Pública Federal.

Título Cuarto**De las Infracciones y Sanciones Administrativas****Artículo 46**

Las infracciones y sanciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la presente ley se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se considera infracción además de la ley antes citada:

- I) Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites ante el registro estatal de trámites y servicios.
- II) Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos

- III) Pérdida de documentos
- IV) Solicitud de dádivas y apoyos para beneficio de particular
- V) Alteración de reglas y procedimientos
- VI) Negligencia o negativa en la recepción de documentos
- VII) Negligencia para dar seguimiento al trámite que provoque la figura de afirmativa ficta.
- VIII) Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite de la normatividad.
- IX) Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable, y,
- X) Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de la mejora regulatoria.

Artículo 47

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria informará a la Contraloría General del Estado respecto de los casos de incumplimiento a lo previsto en esta ley de los que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

TERCERO.- Las dependencias o entidades deberán hacer del conocimiento de la Comisión los nombramientos previstos en el artículo 14, en un término máximo de tres meses, que se contarán a partir del día siguiente del inicio de la vigencia de esta ley.

Al término de dicho plazo, la Comisión publicará en la Gaceta Oficial del Estado e listado de Responsables oficiales.

CUARTO.- Lo previsto en el Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero, entrará en vigor al día hábil siguiente del en que la Comisión publique en la Gaceta Oficial del Estado los acuerdos mediante los que informe que están operando el Registro y el Registro de Personas Acreditadas.

El plazo para la expedición de los acuerdos no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

QUINTO.- Los recursos humanos, presupuestales y los bienes que, a la entrada en vigor de esta ley, sean utilizados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario para el ejercicio de las funciones en materia de mejora regulatoria a que la misma se refiere, se asignarán a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

SEXTO.- Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en curso al inicio de la vigencia de la presente ley, serán resueltos por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA 7 DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

Diputado José Ricardo Ruíz Carmona
Presidente

Diputada Alba Leonila Méndez Herrera
Secretaria

Diputada Marilda Elisa Rodríguez Aguirre
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la décimo quinta sesión del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, celebrada el nueve de julio de dos mil ocho, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la **"Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, presentada por el Diputado Tomás Rubio Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33-fracciones I y V, 35-fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18-fracciones I y V, 38, 39-fracción XVII, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 45, 59, 61-primer párrafo, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la Comisión Permanente citada formula su dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil ocho, se sometió a la consideración de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su décimo quinta sesión del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, de fecha nueve del mismo julio de dos mil ocho, la *"Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*, presentada por el Diputado Tomás Rubio Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
2. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado acordó turnar la Iniciativa mencionada en el antecedente primero, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales; lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/2do./1er./391/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho.

En consecuencia, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES:

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, esta Comisión Permanente es competente para emitir la presente resolución, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye al cumplimiento de las atribuciones del H. Congreso, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados.
- II. Del análisis y estudio de la Iniciativa objeto de este dictamen, se observa que la misma tiene como propósito reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica de este mismo Poder, primordialmente para deslindar, las dos importantes funciones que actualmente son competencia

de una sola Comisión Permanente, a saber: Seguridad Pública y Procuración de Justicia. Por lo que, la creación de una nueva Comisión Permanente obliga a la adición al precepto que nos ocupa, de una fracción más, que sería la número XXX, que correspondería al reciente órgano.

III. Pero la reforma propuesta no se limita a la creación de una nueva Comisión Permanente, sino pretender devolver el orden alfabético a la enunciación de las Comisiones Permanentes, mediante la reordenación de la lista.

IV. La Comisión Dictaminadora concuerda en la necesidad de separar las materias que actualmente se encargan a una sola Comisión Permanente, la referida en la fracción XXIV del artículo 39 de que se trata, por lo que surge la necesidad de adicionarle una fracción más, la número XXX, al crear otra nueva Comisión Permanente que se llamará de Procuración de Justicia. Esa circunstancia provocará, para conservar el orden alfabético, la reordenación en la descripción de las fracciones actuales; por lo que para facilitar la referencia a los cambios que se realizan, se refiere una reforma a todo el artículo 39, puesto que a la Comisión que actualmente aparece en la fracción XXIX, Ciencia y Tecnología, le corresponderá el tercer lugar, es decir, la fracción III.

Por lo expuesto, se somete a esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 39. Serán permanentes las Comisiones siguientes:

- I. Administración y Presupuesto;
- II. Asuntos Indígenas;
- III. Ciencia y Tecnología;
- IV. Comunicaciones;
- V. Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;
- VI. Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación;
- VII. Desarrollo Económico;

- VIII. Desarrollo Regional;
- IX. Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;
- X. Editorial, Biblioteca y Archivo;
- XI. Educación y Cultura;
- XII. Equidad, Género y Familia;
- XIII. Gestoría y Quejas;
- XIV. Gobernación;
- XV. Hacienda del Estado;
- XVI. Hacienda Municipal;
- XVII. Instructora;
- XVIII. Justicia y Puntos Constitucionales;
- XIX. Juventud y Deporte;
- XX. Límites Territoriales Intermunicipales;
- XXI. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas;
- XXII. Organización Política y Procesos Electorales;
- XXIII. Procuración de Justicia;
- XXIV. Protección Civil;
- XXV. Salud y Asistencia;
- XXVI. Seguridad Pública;
- XXVII. Trabajo y Previsión Social;
- XXVIII. Transporte, Tránsito y Vialidad;
- XXIX. Turismo; y
- XXX. Vigilancia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Francisco Portilla Bonilla
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su décimo sexta sesión del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, celebrada el dieciséis de julio de dos mil ocho, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la "**Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**", presentada por el Diputado Eliseo Bravo Gracián, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35-fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18-fracción I, 38, 39-fracción XVII, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61-primer párrafo, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la Comisión Permanente citada formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil ocho, se sometió a la consideración de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, en su décimo sexta sesión del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, la "**Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**", presentada por el Diputado Eliseo Bravo Gracián, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
2. Esta Soberanía acordó turnar la Iniciativa mencionada, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales; lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/2do./1er./430/2008, de fecha julio dieciséis de dos mil ocho.

En consecuencia, los integrantes de la Comisión Dictaminadora formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del

presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales es competente para emitir la presente resolución, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye al cumplimiento de las atribuciones del H. Congreso, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados.

- II. Del análisis y estudio de la Iniciativa objeto de este dictamen, se observa que la misma tiene como propósito reformar los artículos 12 a 15 de la Ley, que conforman el capítulo III de la Ley de referencia, y se refieren específicamente a la Iniciativa Popular. La reforma pretende hacer más flexibles las disposiciones relativas a su procedencia y ampliar las materias de que puede ocuparse.
- III. La Iniciativa parte de que la Ley vigente constituye un logro más del desarrollo de la vida democrática de nuestro Estado, pues su espíritu es promover la participación ciudadana en resolver los asuntos que interesan mayormente a la colectividad; pero se afirma que esto sólo será posible en la medida que las normas permitan a los ciudadanos ejercer este tipo de democracia semidirecta.
- IV. Al efecto, propone reducir el número de ciudadanos veracruzanos requeridos para la presentación de una iniciativa popular; y al mismo tiempo, ampliar los temas para que la iniciativa verse sobre cualquier materia, ya que finalmente, corresponderá al Congreso decidir sobre la viabilidad de las propuestas. Así, afirma que el régimen interno de un Ayuntamiento o las funciones públicas de los Poderes del Estado, en nuestra democracia, son asuntos que atañen a todos los sectores sociales y, por tanto deben escucharse todas las opiniones.
- V. Esta Comisión concuerda con las afirmaciones anteriores, pues finalmente decidirá el Congreso si las opiniones populares expresadas en una iniciativa son procedentes o no, después de un examen fundado y razonado del contexto sociopolítico de la Entidad.
- VI. La Comisión Dictaminadora también concuerda en que el espíritu de dicha Ley es promover la participación ciudadana, en los asuntos que más interesan a la colectividad, y eso será posible en la medida en que se reestructure el capítulo correspondiente de la Ley, para dar más apertura a la pluralidad política y social; pues actualmente se requieren un mínimo de 25,654 ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente, correspon-

diente a la mitad de su centésima parte, que al 30 de abril de este año era de 5'130,813. Pero corrigiendo la iniciativa, se sigue el sistema de señalar un porcentaje que se reduce del 0.5 al 0.2 del Padrón Electoral.

VII. Se aprovecha la reforma para corregir un error que tiene el artículo 12 de la Ley de referencia, pues presenta un primer párrafo con cinco fracciones y un segundo párrafo con tres fracciones, resultando que el artículo tiene dos fracciones primeras, dos segundas; lo que corrige la iniciativa.

VIII. Los artículos 13 y 14, resultan modificados para dar intervención a la Diputación Permanente, en los recesos del Congreso; así como a las Comisiones Permanentes competentes, según de la materia de que se trate; por lo que el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia, en la reforma se refiere a aquéllas, en lugar de al Congreso en su totalidad.

IX. En el artículo 15, se cambia 'Decretada' por 'Establecida' que es más adecuada, puesto que la procedencia no se dicta por orden de autoridad, sólo se reconoce que se reúnen los requisitos de Ley; y el supuesto que era párrafo final del artículo 13, pasa a ser parte del artículo 15, porque las opiniones de asociaciones y demás, por razón de orden, corresponden mejor al proceso legislativo de estudio del fondo de la iniciativa popular, que a la determinación de su procedencia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 A 15 DE LA LEY DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12 a 15 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que:

- I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado;

- II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- III. El escrito de presentación sea firmado por al menos el 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos más reciente;
- IV. Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para votar de los firmantes;
- V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y
- VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.

Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado. La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo turnará a la Comisión o Comisiones Permanentes que procedan, a efecto de que, dentro de un término de treinta días, dictaminen su procedencia o improcedencia.

La Comisión o Comisiones dictaminadoras contarán con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.

Artículo 14. Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.

Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes quince días, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y en dos diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, al representante de los ciudadanos promoventes, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustenta la decisión.

En contra de ese acuerdo, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 15.- Establecida la procedencia de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.

En el estudio de la iniciativa, la Comisión o Comisiones Permanentes competentes del Congreso podrán allegarse opiniones que sobre la misma emitan las instituciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines a la materia de que se trate.

Si el Congreso del Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Dip. Francisco Portilla Bonilla
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal de la LXI Legislatura, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con **Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 150 Bis al Código Financiero, así como una fracción III al artículo 222 y una fracción IV al artículo 224 del Código Hacendario Municipal**, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Dip. Luz Carolina Gudiño Corro, Integran-

te del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción primera y 35 de la Constitución Política del Estado; 39 fracciones XIV y XV, 48 fracción primera y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59 párrafo primero, 61 párrafo primero, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal emiten su dictamen, para lo cual exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 18 de febrero del año en curso, la Dip. Luz Carolina Gudiño Corro, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta Potestad, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 150 Bis al Código Financiero, así como una fracción III al artículo 222 y una fracción IV al artículo 224 del Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2008, conoció de la solicitud de referencia, misma que, junto con el expediente respectivo, fue turnada a estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal, mediante oficio número SG-DP/1er/1er/023/2008, para su estudio y dictamen.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, éstas Comisiones Permanentes Unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir este proyecto de resolución.
- II. El día 31 de enero del 2007, la LX Legislatura de este Honorable Congreso aprobó la Ley de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala, entre otras disposiciones, la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de publicar y mantener actualizada la información que generen, obtengan, transformen o conserven, por cualquier título. Esa publicación será a través de las unidades de acceso a la información que instituyan, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para brindar a las personas los documentos e información que soliciten.

- III. La referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo noveno transitorio, estableció que el Congreso del Estado expedirá los decretos de reformas a los Códigos Financiero y Hacendario Municipal, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para establecer los derechos que deberán pagar los ciudadanos por la solicitud de información.
- IV. En consecuencia, a fin de cumplir dicho artículo transitorio, esta LXI Legislatura debe establecer el cobro de los derechos, tomando en cuenta el salario mínimo vigente en nuestra Entidad y los precios que actualmente vienen cobrando los Institutos de Acceso a la Información de las demás Entidades Federativas, así como las empresas privadas y el Servicio Postal Mexicano en lo que respecta a los servicios de mensajería y correo certificado. Al efecto, es necesario reformar los Códigos referidos, estableciendo dichos derechos que el estado y los municipios recaudarán con el objeto de hacer autosuficientes a las Unidades de Acceso a la Información y recuperar los gastos que se generen.

Por lo antes expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal someten a su consideración el presente dictamen con Proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 150 BIS AL CÓDIGO FINANCIERO, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 222 Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 150 Bis, al Capítulo VIII "De los derechos por servicios diversos", del Título Segundo "De los derechos", del Libro Tercero "De los ingresos estatales", del Código

Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 150 Bis. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este código, por cada hoja o fracción:

0.25 salarios mínimos;

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción III al artículo 222 y una fracción IV al artículo 224, del Capítulo V "De los derechos por expedición de certificados y constancias", del Título Segundo "De los derechos por los servicios prestados por las dependencias y entidades municipales", del Libro Tercero "De los ingresos municipales", del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 222. ...

I a II. ...

III. La expedición de copias simples o certificadas, o por hoja impresa por medio de dispositivo informático, disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 224. ...

I a III. ...

IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción:

0.25 salarios mínimos

c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para obtener los recibos fiscales que se extenderán a las personas que soliciten información pública. Los Ayuntamientos harán lo propio, a través de sus respectivas tesorerías.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil ocho.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado.

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Presidente

Dip. Fredy Ayala González
Secretario

Dip. Mario González Figueroa
Vocal

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Julio Hernández Ramírez
Presidente

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario

Dip. Alfredo Tress Jiménez
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de esta Sexagésimo Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su décima sesión del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, celebrada el día doce de junio del año dos mil ocho, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la "*Iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto que reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", presentada por el Diputado Leopoldo Torres García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 71-fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33-fracción III, 34-fracción I, 35 y 38 de la Constitución Política Local; 18-fracción III, 38, 39-fracciones XVII, 47, 48-fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 45, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75 y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la Comisión Permanente citada formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil ocho, se sometió a la consideración de la Sexagésimo Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su décima sesión del se-

gundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, de fecha doce de junio de dos mil ocho, la *"Iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto que reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, presentada por el Diputado Leopoldo Torres García.

2. La Sexagésimo Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado acordó turnar el Proyecto mencionado en el antecedente primero, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales; lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/2do./1er./258/2008, de fecha doce de junio de dos mil ocho.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, esta Comisión Permanente es competente para emitir la presente resolución, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye al cumplimiento de las atribuciones del Honorable Congreso, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados.
- II. Del análisis y estudio del Proyecto objeto de este dictamen, se observa que el mismo tiene como propósito que esta Legislatura del Estado formule y presente una Iniciativa de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, con el propósito de reformar el artículo 108 de la Constitución Política de la República, a fin de que quienes laboran en empresas paraestatales no sean considerados servidores públicos, con la excepción que se menciona más adelante.
- III. Señala el Diputado Leopoldo Torres García: "Por lo tanto, al tener un empleo, cargo o comisión en una empresa paraestatal, los trabajadores son considerados servidores públicos, aun cuando por su naturaleza sus actividades se encuentran muy distantes de las que corresponden a un servidor público, pero esto no es lo peor, sino que la gravedad del asunto radica en que, por tener esta consideración, estos trabajadores son sujetos de ser sancionados por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—En este sentido tenemos que un trabajador de las empresas ci-

tadas, por la simple omisión o comisión ya sea dolosa o culposa de una falta laboral, por ejemplo la pérdida de una herramienta de trabajo, puede resultar sujeto de sanción por tres leyes distintas, a saber: Por la Ley Federal de Trabajo, en cuanto a las condiciones que rigen su relación laboral; por la Ley Penal, en cuanto a la existencia de un posible delito por comisión u omisión; y por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tener esta consideración en términos de las disposiciones contenidas en el artículo 108 constitucional.-- Lo anterior, trae como consecuencia violaciones a las garantías individuales de estos trabajadores, puesto que la misma Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y en el caso que nos ocupa no sólo son dos, sino hasta tres veces por la misma circunstancia."

- IV. A lo largo y ancho del Estado de Veracruz, laboran para la Empresa Petróleos Mexicanos más de sesenta mil trabajadores, entre sindicalizados y de confianza, activos y eventuales; así como más de veinte mil trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad; independientemente de los que laboran en toda la República, quienes serían los beneficiarios y destinatarios de la reforma constitucional que se plantea.
- V. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la iniciativa en el sentido de que resultarían beneficiados muchos trabajadores que en Veracruz prestan sus servicios a las empresas paraestatales citadas, que son organismos descentralizados de la Administración Pública Federal; pero también en que deben seguir siendo considerados servidores públicos los integrantes de sus Consejos de Administración y quienes ostenten los cargos de director, subdirector, gerentes, subgerentes y puestos análogos, así como quienes manejan o aplican recursos públicos.

Por lo expuesto, se somete a esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

INICIATIVA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Preséntese ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a nombre de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presente Iniciativa de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo

108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos siguientes:

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presente.

La Sexagésimo Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones señaladas por los artículos 71-fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33-fracción III y 38 de la Constitución Política del Estado; y 47-segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Esta Sexagésimo Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave formula y presenta una Iniciativa de Decreto con el propósito de reformar el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quienes laboran en empresas paraestatales no sean considerados servidores públicos, con las excepciones que se mencionan en el proyecto de redacción del párrafo primero del artículo referido.
2. A lo largo y ancho del Estado de Veracruz, laboran para la Empresa Petróleos Mexicanos más de sesenta mil trabajadores, entre sindicalizados y de confianza, activos y eventuales; así como más de veinte mil trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad; independientemente de los que laboran en toda la República, quienes serían los beneficiarios y destinatarios de la reforma constitucional que se plantea.
3. Señala el Diputado Leopoldo Torres García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional: "Por lo tanto, al tener un empleo, cargo o comisión en una empresa paraestatal, los trabajadores son considerados servidores públicos, aun cuando por su naturaleza sus actividades se encuentran muy distantes de las que corresponden a un servidor público, pero esto no es lo peor, sino que la gravedad del asunto radica en que, por tener esta consideración, estos trabajadores son sujetos de ser sancionados por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—En este sentido tenemos que

un trabajador de las empresas citadas, por la simple omisión o comisión ya sea dolosa o culposa de una falta laboral, por ejemplo la pérdida de una herramienta de trabajo, puede resultar sujeto de sanción por tres leyes distintas, a saber: Por la Ley Federal de Trabajo, en cuanto a las condiciones que rigen su relación laboral; por la Ley Penal, en cuanto a la existencia de un posible delito por comisión u omisión; y por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tener esta consideración en términos de las disposiciones contenidas en el artículo 108 constitucional."

4. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la iniciativa en el sentido de que resultarían beneficiados muchos trabajadores que en Veracruz prestan sus servicios a las empresas paraestatales citadas, que son organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como en que deben seguir siendo considerados servidores públicos los integrantes de sus Consejos de Administración y quienes ostenten los cargos de director, subdirector, gerentes, subgerentes y puestos análogos, así como quienes manejan o aplican recursos públicos.

Por lo expuesto, se somete a esa Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en la Administración Pública Federal **centralizada, y en la paraestatal los integrantes de los Consejos de Administración y quienes ejerzan funciones de director, subdirector, gerentes, subgerentes o puestos análogos**, o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que in-

curran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

...

TRANSITORIOS:

Primero.- La reforma prevista en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DICTAMEN:

Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado y remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Francisco Portilla Bonilla
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día dos de julio del año dos mil ocho, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la *"Iniciativa de Decreto que*

reforma los artículos 92, fracción VII y 726, fracciones IV y V; adiciona la fracción VIII al artículo 726; y deroga la fracción IX del artículo 92, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", presentada por los Diputados Dalia Edith Pérez Castañeda, Erick Alejandro Lagos Hernández, Alba Leonila Méndez Herrera, María de los Ángeles Sahagún Morales y Margarita Guillaumín Romero.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35-fracción II y 38 de la Constitución Política local; 18-fracción I, 38, 39-fracción XVII, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61-primer párrafo, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la Comisión Permanente citada formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, se sometió a la consideración de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, en su sesión del dos de julio de dos mil ocho, del segundo período de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, la *"Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 92, fracción VII y 726, fracciones IV y V; adiciona la fracción VIII al artículo 726; y deroga la fracción IX del artículo 92, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*, presentada por los Diputados Dalia Edith Pérez Castañeda, Erick Alejandro Lagos Hernández, Alba Leonila Méndez Herrera, María de los Ángeles Sahagún Morales y Margarita Guillaumín Romero.
2. Esta Honorable Legislatura acordó turnar la Iniciativa mencionada en el antecedente primero, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales; lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/2do./1er./356/2008, de fecha dos de julio de dos mil ocho.

En consecuencia, los integrantes de la Comisión Dictaminadora formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales es competente para emitir la presente resolución, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que

contribuye al cumplimiento de las atribuciones del H. Congreso, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados.

- II. Los artículos 75 y 76 del Código Civil vigente, establecen que el matrimonio "es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil". Para comprender el alcance y objetivo de estos preceptos legales, es necesario establecer con claridad y precisión el concepto jurídico de familia y cuáles son sus fines esenciales de esta institución tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 4º que establece "la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Coincide con esta disposición, el artículo 138 *ter* del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer: "**Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad**".
- III. La noción de orden público, por su parte, está indisolublemente ligada a la idea de interés social o colectivo, resultado del reconocimiento a los principios supremos y más altos valores del humanismo universal y de la conciencia social.
- IV. La familia es la célula básica de la sociedad y del Estado, porque significa su perpetuación y sin la cual su fortaleza se perdería, así como su razón de ser. Por ello, las disposiciones normativas en materia de familia --o instituciones de familia-- no deben quedar sometidas al arbitrio o voluntarismo de los individuos, en tanto entes particulares, porque genera derechos y deberes inalienables, irrenunciables, imprescriptibles y sancionables por el Estado mismo.
- V. Los Diputados en su iniciativa dicen que las fuentes doctrinales y formales de constitución de la familia son: El matrimonio o concubinato, el parentesco, y la adopción; y ellas tienen consecuencias o efectos jurídicos diferentes. El reconocimiento jurídico del vínculo familiar genera derechos y deberes en las líneas de parentesco. Entre las obligaciones y derechos que derivan de la familia y afectan a terceros, se pueden enunciar: Las de asistencia, en relación a los miembros de la familia menores de edad, enfermos o discapacitados, como alimentos, patria potestad, tutela; las relacionadas con el vínculo del matrimonio, toda vez que las relaciones de parentesco constituyen

impedimento para celebrarlo; el derecho sucesorio; la legitimación para oponerse a la ejecución de diversos actos jurídicos; así como la comunicación del apellido, la transferencia de la patria potestad; la relación de parentesco entre el autor de un delito y su víctima constituye una causal de agravante, en el homicidio, las lesiones, la violación, el estupro, corrupción y prostitución; pero caso contrario, son eximentes de responsabilidad el ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, respecto de delitos como el encubrimiento.

- VI. En conclusión, el parentesco es fuente de derechos y obligaciones, así como de prohibiciones e incompatibilidades entre los integrantes de una familia nuclear y extensa. Ante ello es un deber irrenunciable e inherente del Estado establecer bases normativas garantizando plenamente a todas las personas el ejercicio de tales derechos y haciendo exigibles el cumplimiento de las obligaciones que los miembros de una familia adquieren entre sí en razón del parentesco y el matrimonio, desde la perspectiva de la universalidad e integridad de los derechos humanos.
- VII. El artículo 92 del Código Civil vigente establece que son impedimentos para celebrar el matrimonio, entre otros, los siguientes:

"VIII.-La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;
IX.-El idiotismo y la imbecilidad;"

En el último párrafo del precepto legal citado se establece que de todos estos impedimentos para contraer matrimonio, "sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual"; y que las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

- VIII. En relación con estas disposiciones, los artículos 725 y 726 del mismo Ordenamiento, establecen que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán por escrito una solicitud al Oficial del Registro Civil, acompañada de: "IV.- Un certificado expedido por cualquiera institución del sector salud del Estado, y en donde no existan estos servicios, por médicos titulados que desempeñen cargos oficiales del Estado o municipales, en

el que se haga constar el tipo de sangre y haberse comprobado, por los exámenes médicos y de laboratorio necesarios, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna de las que sean de carácter hereditarios y transmisión sexual, incluyendo el VIH”.

- IX. El artículo 738 del multicitado Código Civil establece además que: “El Encargado del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal”; abundando, el artículo 741 le concede atribución y facultades expresas para “exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio”. También podrá exigir declaración bajo protesta: a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 726.
- X. Es precisamente sobre el objeto y efectos jurídicos de esta fracción y de las prohibiciones que establece el artículo 92 que trata la iniciativa en estudio, la cual se aborda desde la perspectiva de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos, así como del papel que le corresponde al Estado como responsable y garante del ejercicio pleno de los derechos humanos, en sus vertientes económica, civil, política, social, cultural y ambiental, en favor de todas las personas.
- XI. Los autores de la iniciativa aducen la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos, especialmente el principio de la no discriminación de las personas, por ningún motivo; así como que actualmente ya existe tratamiento, con nuevas tecnologías de la medicina y farmacéutica de enfermedades y adicciones enunciadas en este precepto legal como impedimento legal para contraer matrimonio. Afirman, que ya existen tratamientos y la posibilidad real de curación: tal es el caso del alcoholismo, la adicción a las drogas enervantes, la impotencia para la cópula y la sífilis.
- XII. Asimismo, afirman que respecto de aquellos padecimientos o enfermedades que en la fracción IV estudiada, se califican de enfermedades crónicas incurables que sean además contagiosas o hereditarias, no deben constituir un impedimento para contraer matrimonio y así formar una familia, ya

que al negarse a la persona que padezca alguna de estas enfermedades, el derecho a contraer matrimonio, se le discrimina haciendo nugatorios sus derechos humanos, porque se le niega un servicio que el Estado brinda: el de celebrar y registrar el convenio de matrimonio. De igual forma, se hace extensiva esta negativa y violación de derechos humanos, a la otra persona con la cual aquella pretende contraer matrimonio, y que no esté en la hipótesis de padecer alguna de estas enfermedades. Al efecto, traducen el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

XIII. En consecuencia, con excepción de la locura en su acepción legal o jurídica, que es la incapacidad de una persona para comprender, entender y asumir responsabilidad respecto de sus actos u omisiones; esto es que por su estado mental no esté en aptitud de ser responsable de sus actos en un momento determinado, porque no puede entender, comprender y conocer la realidad, ni discernir entre lo correcto o lo incorrecto, lo bueno y lo malo; y por ende, no esté en condición de adquirir obligaciones; todos los demás padecimientos que esta fracción VIII del artículo 92 del Código Civil, considera impedimentos para contraer matrimonio deben ser derogados, ya que devienen en una disposición que discrimina a las personas y hace nugatorio su derecho a la libertad individual para decidir y ejercer libre, informada y voluntariamente un derecho civil: el de contraer matrimonio y por esta vía constituir una familia.

XIV. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que, tratándose del establecimiento y formalización legal de un matrimonio, es indispensable armonizar y garantizar fehacientemente el derecho a la salud y a la información de la sociedad en su conjunto, con la libertad personal para decidir de las dos personas que solicitan y pretenden celebrar un convenio de matrimonio,

bajo las formalidades que la ley establece; toda vez que, como antes se expuso el matrimonio genera derechos y obligaciones entre los contrayentes y también de éstos respecto de sus descendientes y parientes en general.

XV. Es por ello que, la Comisión Dictaminadora concuerda con la iniciativa en reformar la fracción VIII y derogar la IX del artículo 92 del Código Civil vigente; pero también reformar la fracción IV del artículo 726, para establecer que los solicitantes obtengan, en igualdad de oportunidades y condiciones, información indispensable en materia de salud sexual y reproductiva, así como conozcan las obligaciones que se adquieren con el matrimonio, para que los contrayentes decidan informada, libre y responsablemente si suscriben el referido convenio de matrimonio.

XVI. La iniciativa propone, además, la sustitución del vocablo "locura" por ser arcaico, equívoco e impropio, en nuestro derecho positivo, sustituyéndolo por el concepto "trastornos mentales que afecten la capacidad intelectual y de comprensión de la realidad de las personas, así como su capacidad para adquirir y cumplir obligaciones".

XVII. De igual forma, se propone derogar la fracción IX del referido artículo 92 del Código Civil, toda vez que el "idiotismo y la imbecilidad" quedarían considerados en la hipótesis de los trastornos mentales. Otra razón para derogar esta fracción IX es que los vocablos de "idiota e imbecil" son generalmente utilizados como adjetivos insultantes.

XVIII. La reforma que se propone para al artículo 726, adicionándolo con una fracción para establecer un nuevo requisito para contraer matrimonio, consistente en que los solicitantes deberán acreditar con constancia expedida por una institución pública de salud, su participación en un taller de salud sexual y reproductiva, y sobre procedimientos para la prevención de infecciones de transmisión sexual y del virus de inmunodeficiencia humana.

XIX. Este criterio adquiere especial importancia tratándose del convenio para formalizar un matrimonio, porque los autores de la iniciativa afirman que los integrantes de una pareja, hombre y mujer en nuestro derecho positivo vigente, que solicitan al Estado a través de la institución del Registro Civil, la constitución formal de un matrimonio, tienen derecho a conocer, si alguno de ellos o ambos son portadores de una enfermedad crónica, no curable, mortal o susceptible de ser

transmitida sexualmente o por herencia. Lo anterior toda vez que el matrimonio tiene por objeto que los contrayentes compartan sus vidas, sus proyectos, y lo más importante, la procreación de sus hijos.

XX. Es por lo anterior que, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos correcta la medida para garantizar el derecho a la salud pública, el mantener como requisito previo a la constitución y formalización del matrimonio, la presentación de estudios y pruebas de laboratorio, para diagnosticar infecciones de transmisión sexual, así como para determinar si los solicitantes son adictos al uso de drogas enervantes. En el entendido de que, el objeto de dichos estudios y pruebas de laboratorio, es exclusivamente el de garantizar a las personas que pretenden contraer matrimonio sus derechos a la información y a la salud.

XXI. A efecto de proteger y garantizar el derecho a la confidencialidad, sin detrimento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud pública, vigilancia y control epidemiológico, la reforma propone establecer que la notificación de los estudios de laboratorio y dictámenes médicos a que hace referencia la fracción VIII del artículo 726, se entregarán en sobres personalizados y cerrados a quienes solicitan y pretenden contraer matrimonio bajo las formalidades que establece el Código Civil.

XXII. Con la finalidad de establecer con toda claridad y atingencia que, en ningún caso, el resultado positivo de los estudios de laboratorio a que se refiere la fracción VIII del artículo 726, será considerado impedimento para el matrimonio, la iniciativa propone adicionar este artículo con un párrafo segundo que expresamente así lo disponga. Esta previsión cierra toda posibilidad de interpretación errónea de la normativa.

Por todo lo expuesto, la Dictaminadora somete a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN VIII Y 726, ACTUAL FRACCIÓN IV QUE PASA A SER V; ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 726, CON EL CORRIMIENTO DE LAS ACTUALES FRACCIONES V, VI Y VII, QUE PASAN A SER VI, VII Y VIII; Y DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 92, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 92, fracción VIII y 726, actual fracción IV que pasa a ser V; adiciona la fracción IV al artículo 726, con el corrimiento de las actuales fracciones V, VI y VII que pasan a ser VI, VII y VIII; y se deroga la fracción IX del artículo 92, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- ...

I a VII.- ...

VIII.- El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;

IX.- Se deroga.

X.- ...

...

...

ARTÍCULO 726.- ...

I a III.- ...

IV.- La constancia de asistencia a un curso o taller de salud sexual, reproductiva, de prevención de adicciones, de enfermedades crónicas contagiosas, hereditarias, impartido por alguna institución pública de salud del Estado;

V.- Un certificado expedido por cualquier institución del sector salud estatal, y en donde no exista por médicos titulados que desempeñen cargos oficiales del Estado o municipales, en el que conste, respecto de los pretendientes:

a). El tipo de sangre;

b). Los resultados de exámenes médicos y de laboratorio necesarios para determinar enfermedades de carácter crónico, incurables, contagiosas, hereditarias, y consumo de drogas enervantes; y

c). Que no padecen trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio.

Los resultados de los exámenes a que se refiere el inciso b) tendrán naturaleza confidencial; serán útiles sólo para informar a la pareja y remitirla a las instituciones del sector salud estatal donde recibirán el tratamiento correspondiente.

VI.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del

matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 177 y 199, y el Encargado del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VII.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VIII.-Copia de la dispensa de impedimento, si los hubo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Dip. Francisco Portilla Bonilla,
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo,
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón,
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal, y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, les fueron turnadas por el Pleno de esta Soberanía, para su estudio y dictamen, las **propuestas de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2009**, presentadas por cuarenta y nueve ayuntamientos, así como la solicitud de treinta y siete órganos municipales para prorrogar la vigencia de sus actuales valores catastrales.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 71, fracción VII, de la Constitución Política local; 38 y 39, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Catastro del Estado; 3, 4, 5 y 7, de la Ley que Regula el Procedimiento para fijar las Cuotas, Tarifas y Tablas de Valores Unitarios de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria; 51 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas comisiones permanentes unidas emiten su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El Pleno de esta Soberanía turnó a estas comisiones permanentes, los oficios números SG-SO/2do./1er./213/2008, de fecha 04 de junio de 2008; SG-SO/2do./1er./234/2008, del 04 de junio del 2008; SG-SO/2do./1er./236/2008, del 04 de junio del año en curso; SG-SO/2do./1er./284/2008, del 18 de junio del presente año; SG-SO/2do./1er./326/2008, del 25 de junio de 2008; SG-SO/2do./1er./395/2008, del 09 de julio de 2008; y el oficio SG-SO/2do./1er./434/2008, del 16 de julio del año en curso, por los cuales se remiten para su estudio y dictamen las propuestas, tanto de modificación como de prórroga, de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2009, presentadas por 86 ayuntamientos del Estado.
2. En términos de la normatividad que rige el procedimiento, estas dictaminadoras solicitaron a la au-

toridad catastral del Estado, mediante oficios de fechas 03 y 18 de julio del año que corre, su asesoría, consistente en emitir opinión sobre las cuarenta y nueve propuestas de modificación de tablas de valores descritas; de los 37 ayuntamientos que formularon solicitud para prorrogar la vigencia de sus valores catastrales, y de lo pertinente en aquellos municipios cuyos ayuntamientos, en contravención a las disposiciones que establecen los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Catastro del Estado, no presentaron propuestas de tablas ni petición de prórroga de los valores vigentes.

3. Mediante oficio de fecha 25 de julio del año en curso, el subsecretario de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, como área a la que se encuentra adscrita la Dirección General de Catastro, Geografía y Valuación, del Gobierno del Estado, dio respuesta a la solicitud de asesoría técnica señalada en el numeral inmediato anterior, que sirvió de base para la elaboración del presente dictamen.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas comisiones permanentes unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen, mediante la elaboración de dictámenes sobre asuntos que les son turnados, a que el Congreso cumpla con sus atribuciones, son competentes para emitir este proyecto de resolución.
- II. La legislación en la materia establece que la vigencia de valores unitarios sería anual, en correspondencia a la idéntica periodicidad de las leyes de ingresos municipales. Igualmente, se previó que ante la omisión de los ayuntamientos de presentar sus respectivas propuestas, el Congreso tendrá por presentadas las del año anterior, determinando la actualización correspondiente.
- III. Se estima necesario señalar que, no obstante encontrarse dotados de los instrumentos jurídicos necesarios para fortalecer sus haciendas, la mayoría de los municipios no hizo efectiva su atribución, ya sea para modificar sus tablas de valores catastrales o solicitar la prórroga de la vigencia.
- IV. Cabe destacar que la autorización de nuevos valores supone importantes incrementos en el va-

lor catastral de los predios determinado por el valor de mercado de los inmuebles, por lo que es recomendable estudiar un ajuste en las tasas aplicables al impuesto predial y de traslación de dominio de bienes inmuebles, con el objeto de equilibrar el impacto de dicho impuesto.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal, y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

DECRETO

Artículo primero. Se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal de 2009, de los municipios de **Alvarado, La Antigua, Coatzacoalcos, Cosamaloapan, Coyutla, Cuichapa, Chinameca, Chocamán, Emiliano Zapata, Hidalgotitlán, Huatusco, Ixtaczoquitlán, Jesús Carranza, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Mecayapan, Medellín, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Orizaba, Pánuco, Playa Vicente, Rafael Lucio, Santiago Sochiapa, Santiago Tuxtla, Soconusco, Soledad de Doblado, Tantoyuca, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tuxpan, Veracruz y Zaragoza**, en términos del anexo gráfico respectivo.

Artículo segundo. Se aprueban los valores unitarios de suelo urbano y rural para el ejercicio fiscal 2009, presentados por los ayuntamientos de **Xalapa, Ozuama y San Andrés Tuxtla**; y se prorroga la vigencia de los valores unitarios de construcción, para el ejercicio fiscal 2009, los que sirvieron de base durante 2008, en vista de que estos municipios no presentaron propuesta para el rubro antes señalado, de acuerdo con el anexo gráfico correspondiente.

Artículo tercero. Se aprueban las tablas de valores unitarios únicamente de suelo rural que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2009, del municipio de **Isla**; y se prorrogan los valores unitarios de suelo urbano y construcción que sirvieron de base en 2008, para el ejercicio fiscal 2009, en razón de que el municipio no presentó propuesta para los rubros descritos, en términos del anexo gráfico respectivo.

Artículo cuarto. No se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la pro-

iedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2009, presentadas por los municipios de **Amatitlán, Atzacan, Atzalan, Chiconamel, Tlaquilpa, Tempoal, Las Vigas de Ramírez, Platón Sánchez y Uxpanapa**, en vista de que no cumplen con los lineamientos que marcan los artículos 47, 48 y 50 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni constituyen una propuesta de tablas de valores catastrales unitarios; en consecuencia se prorroga, para el ejercicio fiscal 2009, la vigencia de los valores unitarios que han servido de base durante 2008 para el cobro de las referidas contribuciones de estos municipios.

Artículo quinto. No se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2009, presentadas por el municipio de **Atoyac**, en virtud de mostrar errores en la nomenclatura catastral, presentar omisiones de valores catastrales en calles de las localidades urbanas, y por contemplar incrementos en los valores del suelo rural que no cumplen con el principio de proporcionalidad que debe regir cualquier tasa impositiva; por lo tanto, se prorroga, para el ejercicio fiscal 2009, la vigencia de los valores unitarios que han servido de base durante 2008 para el cobro de las referidas contribuciones de este municipio.

Artículo sexto. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2009, a solicitud expresa, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2008, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios de **Acajete, Acatlán, Alto Lucero, Ayahualulco, Banderilla, Camerino Z. Mendoza, Castillo de Teayo, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chicotepec, Coacoatzintla, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, El Higo, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Jalacingo, Misantla, Naranja, Paso de Ovejas, Río Blanco, Teocelo, Tezonapa, Tihuatlán, Tlacolulan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlilapan, Tonayán, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Zacualpan y Zongolica**.

Artículo séptimo. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2009, ante la no presentación de los ayuntamientos respectivos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2008 para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios siguientes: **Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Altotonga, Amatitlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apaza-**

pan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Álamo Temapache, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Camarón de Tejada, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Catemaco, Citlaltépetl, Coahuilán, Coatepec, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cotaxtla, Coxquihui, Cuitláhuac, Chalcaltianguis, Chiconquiaco, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chontla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Ignacio de la Llave, Ilatatlán, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Miahuatlán, Las Minas, Minatitlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Pajapan, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Los Reyes, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Juan Evangelista, San Rafael, Sayula de Alemán, Soledad Atzompa, Soteapan, Tamalín, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tomatlán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve, previa su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil ocho.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Julio Hernández Ramírez
Presidente

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez
Vocal

Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento
Municipal

Dip. Marilda Elisa Rodríguez Aguirre
Presidente

Dip. Elías Benítez Hernández
Secretario

Dip. Joel Alejandro Cebada Bernal
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud del Ejecutivo Estatal para autorizar la ampliación presupuestal por \$ 51,248,106.00 (cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento seis pesos 00/100 M.N.) para la **Universidad Veracruzana**, dichos recursos serán aplicados en 2008 para la revisión de programas educativos evaluados en el nivel 1 de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) y/o acreditados por organismos reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES).

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XL y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XLVIII, 38, 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 166 del Código Financiero para el Estado; 43, 45, 59, 61, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 133/2008 de fecha 30 de abril de 2008, el Ciudadano Gobernador del Estado, solicitó a esta Potestad, autorización para la ampliación presupuestal por \$ 51,248,106.00 (cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento seis pesos 00/100 M.N.) para la

Universidad Veracruzana, dichos recursos serán aplicados en 2008 para la revisión de programas educativos evaluados en el nivel 1 de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) y/o acreditados por organismos reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES).

2. El Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria, conoció de la solicitud de referencia y junto con el expediente respectivo, fué turnada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, para su estudio y dictamen.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, ésta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. La Universidad Veracruzana solicitó al Ejecutivo Estatal la ampliación presupuestal por \$ 51,248,106.00 (cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento seis pesos 00/100 M.N.), dichos recursos serán aplicados en 2008 para la revisión de programas educativos evaluados en el nivel 1 de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) y/o acreditados por organismos reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES). Lo que significa que al evaluar estos Programas educativos y recibir una calificación en el nivel 1 los estudiantes reciben una educación de calidad que los sitúa en un mayor grado de competitividad en el ámbito laboral, dándoles los elementos necesarios para un mejor desarrollo académico.
- III. El Rector de la Universidad Veracruzana, en el planteamiento detallado, dejó en claro que los recursos económicos solicitados se utilizarán, entre otras cosas, para el pago de la rehabilitación, equipamiento y mantenimiento de aulas, laboratorios, talleres, bibliotecas, centros de cómputo y

servicios sanitarios, así como, para dar cumplimiento a las observaciones que hagan los organismos evaluadores; en las regiones de Xalapa, Veracruz, Córdoba-Orizaba, Poza Rica-Tuxpan y Coatzacoalcos-Minatitlán.

- IV. La Secretaría académica y la Secretaría Administrativa de la Universidad Veracruzana regularán el destino de los recursos que se están solicitando y los resultados de los programas educativos, y posteriormente la Universidad Veracruzana rendirá el informe de los recursos ya ejercidos en la cuenta pública correspondiente.
- V. El Gobierno del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 166 del Código Financiero para el Estado, solicita a esta Potestad Legislativa dicha autorización para que la Institución referida lleve a cabo sus objetivos, mediante las actividades mencionadas.

Por lo antes expuesto, ésta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ampliación presupuestal por 51,248,106.00 (cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento seis pesos 00/100 M.N.) para la Universidad Veracruzana, dichos recursos serán aplicados en 2008 para la revisión de programas educativos evaluados en el nivel 1 de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) y/o acreditados por organismos reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES).

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al Ciudadano Gobernador del Estado, Licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil ocho.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Presidente

Dip. Fredy Ayala González
Secretario

Dip. Mario González Figueroa
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud del Ejecutivo Estatal para autorizar la ampliación presupuestal por \$ 3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) para la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dichos recursos serán aplicados para la firma del convenio de incorporación voluntaria de los trabajadores de este organismo al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que implicara una erogación adicional, así como para cubrir incrementos en gastos de operación que les permita cumplir cabalmente con su Programa Operativo Anual, de acuerdo a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XL y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XLVIII, 38, 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 166 del Código Financiero para el Estado; 43, 45, 59, 61, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 170/2008 de fecha 20 de mayo de 2008, el Ciudadano Gobernador del Estado, solicitó a esta Potestad, autorización para la ampliación presupuestal por \$ 3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los cuales serán aplicados para la firma del convenio de incorporación voluntaria de los trabajadores de este organismo al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que implicara una erogación adicional, así como para cubrir incrementos en gastos de operación que les permita cumplir cabalmente con su Programa Operativo

Anual, de acuerdo a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010.

2. El Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 9 de junio de 2008, conoció de la solicitud de referencia y junto con el expediente respectivo, fué turnada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, para su estudio y dictamen.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, ésta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Ejecutivo Estatal la ampliación presupuestal por \$ 3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) para el rubro de servicios personales el cuál se encuentra integrado un 50% por el impacto presupuestal derivado de la firma del convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde los trabajadores cotizarán en la rama de riesgo del trabajo y el otro 50% será para cubrir incrementos en los gastos de operación, todo esto permitirá dar cumplimiento al programa operativo anual, y a las disposiciones señaladas en el Plan Veracruzano de Desarrollo en materia de Derechos Humanos
- III. Es importante mencionar que en el año 2007 se atendieron 11,306 solicitudes de intervención y en lo que va del este 2008 se han atendido 5,452 casos, además se debe enfatizar que de acuerdo a la readecuación del Plan Veracruzano de Desarrollo se esta capacitando a un visitador de la Comisión en la sierra de Zongolica para que atienda a los 11 municipios de esa región, conforme al capítulo ocho, referente al combate a la pobreza y atención a grupos mas vulnerables.
- IV. El Gobierno del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 166 del Código Financiero para el Estado, solicita a esta Potestad Legislativa dicha autori-

zación para que la Comisión referida lleve a cabo sus objetivos, mediante las actividades mencionadas.

Por lo antes expuesto, ésta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Primero.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ampliación presupuestal por \$ \$ 3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dichos recursos serán aplicados para llevar a cabo la firma del convenio de incorporación voluntaria de los trabajadores de este organismo al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que implicará una erogación adicional, así como para cubrir incrementos en gastos de operación que les permita cumplir cabalmente con su Programa Operativo Anual, de acuerdo a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al Ciudadano Gobernador del Estado, Licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil ocho.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Presidente

Dip. Fredy Ayala González
Secretario

Dip. Mario González Figueroa
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXI Legislatura del

Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la **solicitud del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que asistido por el Secretario de Comunicaciones y el Secretario de Finanzas y Planeación, otorgue una concesión para rehabilitar, administrar, operar, explotar, conservar y mantener el puente de cuota de jurisdicción estatal identificado como "El Prieto", ubicado en la carretera Villa Cuauhtémoc – E.C. (CD. Valles-Tampico), sobre el río Pánuco, en los Municipios de Pánuco y Pueblo Viejo, Veracruz;** y para construir, administrar, operar, explotar, conservar y mantener un segundo puente de cuota de jurisdicción estatal al lado del Puente El Prieto, con características similares a las de este último, pudiendo incluir vías de acceso y obras complementarias para ambos puentes.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 11, fracción II de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Veracruz; 45, 59 párrafo primero, 61 párrafo primero, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo del Estado, envió a esta Soberanía dos escritos de fecha 17 de abril y 15 de julio de 2008; en el que solicita autorización para otorgar una concesión a favor de un particular o empresa de nacionalidad mexicana que acredite al Ejecutivo tener la capacidad necesaria, para rehabilitar, administrar, operar, explotar, conservar y mantener el puente de cuota de jurisdicción estatal identificado como "El Prieto", ubicado en la carretera Villa Cuauhtémoc – Municipios de Pánuco y Pueblo Viejo, Veracruz; así como para, en su caso, construir, administrar, operar, explotar, conservar y mantener un segundo puente de cuota de jurisdicción estatal al lado del Puente El Prieto con capacidades similares a las de este último, denominado "El Prieto II", pudiendo incluir vías de acceso y obras complementarias para ambos puentes.
2. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante escritos números SG-SO/2do./1er./007/2008 de fecha 2 de mayo de 2008 y SG-SO/2do./1er./460/2008 de fecha 16 de julio de 2008 respectivamente, acordó turnar las

solicitudes mencionadas a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, junto con los expedientes que al caso corresponden.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. La materia de crecimiento y empleo constituye el pilar fundamental del Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, mismo que dentro de los principales objetivos que deben perseguirse en dicha materia incluye el impulso del desarrollo económico del Estado y el mejoramiento en la concertación con el sector empresarial veracruzano. Y para alcanzar tales objetivos, establece diversas líneas estratégicas que incluyen el establecimiento de mecanismos efectivos de cooperación entre el gobierno y el empresariado, teniendo como reto central la generación de suficientes recursos para financiar el desarrollo de Veracruz, y estableciendo que el Gobierno del Estado pondrá en práctica estrategias que le permitan generar mayores recursos para destinarlos a las inversiones que le competen.
- III. El propio Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, además de una estrategia sólida para impulsar el crecimiento y el empleo, pone énfasis en actividades que considera catalizadores de la productividad y la inversión de particulares, y, en ese contexto, establece que la Administración pondrá especial atención, entre otras cosas, en la promoción económica y el impulso de las comunicaciones y transportes, en el entendido, además, que entre las líneas estratégicas fijadas para lograr los objetivos establecidos en materia de comunicaciones y transportes, se contempla la de propiciar coinversiones en infraestructura carretera con particulares, y se establece como actividad prioritaria la de impulsar el programa de rehabilitación y conservación de la red carretera, a través de programas de mantenimiento rutinario, conservación

preventiva, conservación correctiva y administración, así como la construcción y acondicionamiento de nuevas vía de comunicación, todo ello permitirá la reactivación de la economía de los habitantes de la región, tema trascendental en las políticas públicas del Estado, por lo que en el Título de Concesión, se establecerán puntualmente estos criterios.

- IV. Que, en términos de los artículos 11, fracción II, y 24 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado, el Ejecutivo del Estado está facultado para otorgar concesiones a particulares y empresas nacionales, fijando las condiciones para la construcción de caminos y puentes vecinales, lo mismo que para explotar en ellos las industrias de transportes, previa aprobación de la H. Legislatura del Estado, cuando la concesión se extienda a más de un periodo gubernamental. El Ejecutivo del Estado siguiendo con su política de transparencia determinará en el Título de Concesión el procedimiento mediante el cuál se otorgarán dichos puentes, en virtud de que la Ley de Caminos y Puentes del Estado no prevé estas disposiciones.
- V. En términos del artículo vigésimo sexto, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, las atribuciones del Secretario de Comunicaciones incluyen la de participar en el otorgamiento de concesiones de autopistas, carreteras, puentes o aeropuertos de jurisdicción estatal.
- VI. Mediante el Decreto No. 237 expedido por el Ejecutivo Estatal el 20 de julio de 2007 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de agosto de ese mismo año, se asignó a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Planeación la administración del Puente El Prieto, el cual presenta actualmente un aforo de más de 5, 145 vehículos diarios; con cuotas actuales de peaje que van desde los \$6.00 pesos hasta los \$40.00 pesos, mismas que se establecen en el artículo 143 apartado E fracción I inciso (a), del Código Financiero para el Estado de Veracruz.
- VII. El Ejecutivo del Estado actualmente se encuentra negociando con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal un Convenio de Coordinación con la finalidad de establecer las bases sobre las cuales, para beneficio de la población y de la industria veracruzana, se instrumentará un nuevo esquema de concesiones para construir diversas autopistas de cuota federales de altas especificaciones dentro del Estado de Vera-

cruz, como parte del denominado "Paquete del Golfo".

VIII. Entre las autopistas que serán construidas al amparo del Paquete del Golfo está incluida la nueva autopista Tuxpan-Tampico, misma que podría llegar a conectarse con el Puente El Prieto, dependiendo de los resultados que arrojen los estudios técnicos correspondientes y siempre y cuando la capacidad de servicio del Puente El Prieto fuera homologada con la de la infraestructura federal, razón por la cual el Gobierno del Estado podría verse en la necesidad de construir otro puente de cuota de jurisdicción estatal al lado del Puente El Prieto, con características similares a las de este último, de manera que se aumente a un total de cuatro carriles la capacidad de la infraestructura estatal para cruzar el río Pánuco.

IX. El Gobierno del Estado tiene interés en que, hasta donde sea posible, las inversiones necesarias para rehabilitar el Puente el Prieto y construir el nuevo puente sean financiadas mediante esquemas de coparticipación público-privadas, ahorrando en lo posible recursos públicos que podrían canalizarse a satisfacer demandas de la población que no son autofinanciables, y tomando en cuenta que las condiciones actuales del puente de acuerdo a los criterios de calificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un rango de aplicación de 0 a 5, el caso que nos ocupa tiene una calificación de 3, lo que significa que requiere reforzamiento en un plano de 3 años; el cual tendría un costo inicial de 35 millones de pesos; y posteriormente erogaciones importantes por concepto de mantenimiento y conservación, toda vez que dicho puente tiene una longitud de 517 metros.

X. Al brindar un mejor servicio con estas obras se benefician las poblaciones que se encuentran en las inmediaciones tales como: Tampico, CD Madero, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto, Ozuluama, Naranjos, Cerro Azul, Tuxpan, entre otras, actualmente el puente sirve de libramiento, lo que permitirá que el tráfico pesado circule por los municipios antes mencionados provocando que la reactivación económica de la zona continúe, además de unir al Estado de Veracruz con Tamaulipas, favoreciendo el crecimiento económico entre entidades y conectar con el norte del país. El proyecto del paquete del Golfo donde intervienen el Gobierno del Estado y la Federación, el cuál impulsará de manera importante el desarrollo económico de la zona norte de Veracruz.

XI. Una de las premisas fundamentales para llevar a cabo el otorgamiento de concesiones, tanto por parte del que otorga como el interesado en ser concesionario, es elaborar corridas financieras que permitan conocer por parte del propietario del bien, los criterios económicos con relación al impacto social. Asimismo, el concesionario para poder participar valora las ventajas y desventajas económicas para adoptar en concesión este bien. Por lo tanto, en el análisis financiero que refleja el estado que guarda actualmente el puente en comento, así como el impacto social favorable para los municipios como Pueblo Viejo, Tampico Alto y Ozuluama, ente otros, es una de las rutas obligadas para comunicar al norte de Veracruz y fundamentalmente con la ciudad de Tampico.

En este sentido, esta Comisión además de dictaminar favorablemente este proyecto, exhorta al Ejecutivo del Estado a que en el acuerdo mediante el cual otorga en concesión la rehabilitación del puente "El Prieto" y la posible construcción del puente el "El Prieto II", se especifique lo relativo a todos los criterios que den garantía en la operación financiera, fundamentalmente a los veracruzanos y desde luego a los concesionarios.

Por lo antes expuesto, ésta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, asistido por el Secretario de Finanzas y Planeación y el Secretario de Comunicaciones, otorgue una concesión para rehabilitar, administrar, operar, explotar, conservar y mantener el puente de cuota de jurisdicción estatal identificado como "El Prieto", ubicado en la carretera Villa Cuauhtémoc – E.C. (CD. Valles-Tampico), sobre el río Pánuco, en los Municipios de Pánuco y Pueblo Viejo, Veracruz (en adelante "Puente El Prieto"); así como para construir, administrar, operar, explotar, conservar y mantener un segundo puente de cuota de jurisdicción estatal al lado del Puente El Prieto con capacidades similares a las de este último (en adelante "Puente El Prieto II" y conjuntamente con el Puente El Prieto, "los Puentes"), pudiendo incluir vías de acceso y obras complementarias para ambos Puentes.

Considerando que el trazo de la nueva autopista federal Tuxpan-Tampico aún está pendiente de ser definido y, por lo tanto, dicha autopista pudiera no co-

nectar con el Puente El Prieto, el título de concesión establecerá los casos, términos y condiciones en que la concesionaria podrá renunciar a su derecho de construir el Puente El Prieto II.

La concesionaria tendrá la carga de asumir el costo de la rehabilitación del Puente El Prieto y, en su caso, el de la construcción del Puente El Prieto II, vías de acceso y obras complementarias, en la medida, términos y condiciones que se establezcan en el título de concesión. En función de la suma a la que ascienda dicha carga y considerando el equilibrio financiero que debe guardar el proyecto y demás circunstancias pertinentes, el título de concesión deberá prever, además, una contraprestación en efectivo a cargo de la concesionaria e indicar los términos y condiciones para su pago. Los recursos que se obtengan por dicha contraprestación serán aplicados conforme a lo que establece el artículo 201 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La concesionaria deberá prestar servicios complementarios, auxiliares o conexos en los términos que al efecto se establezca en el título de concesión, en la inteligencia de que dichos servicios podrán continuar siendo prestados hasta dos años después de que termine el plazo de vigencia de la concesión.

SEGUNDO. El plazo de vigencia de la concesión será de 30 años, sin que el Ejecutivo pueda conceder prórrogas sin obtener una nueva autorización del Congreso del Estado, salvo en los casos siguientes:

- a. Si por causas que no sean directamente imputables a la concesionaria, se llegaran a generar retrasos o interrupciones en la construcción, operación y/o explotación de cualquiera de los Puentes, en cuyo caso la prórroga se extenderá únicamente por el tiempo necesario para resarcir a la concesionaria de los daños y/o perjuicios sufridos; o
- b. Si se llegaran a presentarse circunstancias con base en las cuales razonablemente pueda preverse que, al término del plazo de vigencia de la concesión, la concesionaria no habrá podido recuperar sus inversiones u obtener los retornos aplicables en términos del título de concesión, caso en el cual la prórroga se extenderá el tiempo necesario para los efectos a que este párrafo se refiere.

TERCERO. Conforme al artículo 11, fracción II, de la Ley de Caminos y Puentes del Estado, la concesión deberá ser otorgada un particular o empresa de nacionalidad mexicana que acredite al Ejecutivo tener la

capacidad necesaria. Con el fin de que el proyecto quede aislado de contingencias y operaciones que no guarden relación con los Puentes y que éstos queden protegidos de riesgos que les sean ajenos, el Ejecutivo podrá determinar que el particular o empresa de nacionalidad mexicana de que se trate reciba la concesión por conducto de una sociedad de propósito específico que se constituya precisamente con el fin de obtener y cumplir la concesión.

CUARTO. Durante el plazo de vigencia de la concesión, la concesionaria tendrá obligación de aplicar, como montos máximos, actualizables conforme a lo previsto en el artículo quinto siguiente, las tarifas señaladas a continuación, mismas que la concesionaria tendrá derecho de cobrar a los usuarios de los Puentes por concepto de cuotas de peaje en función del tipo de vehículo de que se trate:

Puente el Prieto I y II	Autos pick-ups y motos	Autobuses 2 y 3 ejes	Camiones y Trailers 4 y 5 ejes	Camiones y Trailers 6,7,8 ejes	Eje adicional ligero	Eje adicional Carga
Tarifa incluyendo IVA	\$24.00	\$48.00	\$90.00	\$125.00	\$14.00	\$29.00

La concesionaria tendrá libertad de aplicar en cualquier momento cuotas de peaje inferiores a las señaladas en los cuadros anteriores, así como descuentos y promociones. El título de concesión preverá los descuentos y/o exenciones que la concesionaria deberá ofrecer a los habitantes de la zona, así como los criterios para su aplicación.

QUINTO. Con el fin de asegurar que la concesionaria estará en condiciones de dar a los Puentes el mantenimiento requerido y conservarlos en buen estado, así como para garantizar que se mantendrá la viabilidad financiera de la concesión y evitar que el costo inflacionario disminuya el valor real de las cuotas de peaje establecidas en el artículo cuarto anterior, el 2 de enero de cada año dichas cuotas de peaje se ajustarán automáticamente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, el índice que eventualmente lo llegue a sustituir. Las tarifas podrán ser ajustadas antes de que termine el año sólo en caso de que la inflación acumulada desde la última actualización rebase el 5% (cinco por ciento).

Independientemente de los ajustes por inflación que procedan en términos del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado, las tarifas podrán ser revisadas cada dos años de común acuerdo entre el Ejecutivo y

la concesionaria con el fin de evaluar la necesidad y conveniencia de aumentarlas en términos reales, es decir, por encima de la inflación, en función de las circunstancias prevalecientes en el mercado.

SEXTO. Los financiamientos que obtenga la concesionaria, en ningún caso serán avalados por el Gobierno del Estado ni serán constitutivos de deuda pública. Para efectos de servir o garantizar dichos financiamientos, la concesionaria podrá fideicomitir, pignorar, ceder o de cualquier otra forma gravar o transmitir los derechos al cobro de las cuotas de peaje, junto con los ingresos y flujos de efectivo provenientes de la operación y explotación de los Puentes y sus servicios complementarios, auxiliares o conexos, así como las acciones representativas de su capital social y el derecho de cobrar cualquier prestación económica derivada de la concesión, incluyendo cualquier indemnización o compensación que pudiera llegar a corresponderle a la concesionaria en caso de caducidad, rescate o terminación anticipada por cualquier causa.

SÉPTIMO. La concesión únicamente terminará por:

- a) Vencimiento de su plazo de vigencia.
- b) Renuncia de la concesionaria, salvo que ésta se limite a renunciar a su derecho de construir el Puente el Prieto II, caso en el cual la concesión permanecerá vigente en todo lo relativo al puente el Prieto I.
- c) Caducidad declarada administrativamente.
- d) Rescate por utilidad pública.

La terminación de la concesión, no eximirá a la concesionaria de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno del Estado y con terceros.

OCTAVO. El Ejecutivo podrá decretar la cancelación de la concesión en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento injustificado, grave y reiterado a las obligaciones que le corresponden a la concesionaria en términos de la concesión.
- b) Negligencia grave y reiterada en la operación o mantenimiento del Puente.
- c) Cambio de nacionalidad de la concesionaria.
- d) Quiebra de la concesionaria declarada por sentencia firme.
- e) Cesión de la concesión o de los derechos derivados de ella a cualquier gobierno o estado extranjero.

Se entenderá que un incumplimiento o violación es injustificado cuando derive de causas directa y exclusivamente imputables a la concesionaria; se entenderá que es grave cuando ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, de terceras personas o del Puente; y que es reiterado si ocurre tres o más veces, en un lapso de 90 días contados a partir de que el Gobierno del Estado haya requerido por escrito a la concesionaria subsanar el incumplimiento o violación de que se trate.

En caso de caducidad, el Gobierno del Estado únicamente compensará a la concesionaria con un monto equivalente a la parte de su inversión que, en su caso esté pendiente de ser recuperada en términos reales.

NOVENO. Si por cualquier causa la concesión se extinguiera o terminara anticipadamente su vigencia y estuviera pendiente de liquidarse cualquier financiamiento cuya fuente de pago o garantía se base en los derechos de cobro de las cuotas de peaje o en los ingresos y flujos de efectivo derivados de la operación y explotación de cualquiera de los Puentes, tales derechos, ingresos y flujos de efectivo permanecerán afectados y serán destinados exclusivamente al pago del financiamiento de que se trate, hasta su total liquidación, sin perjuicio de que se actualicen, en contra de la concesionaria, las penas y responsabilidades que, en su caso, le resulten imputables. Lo previsto en este párrafo aplicará también durante cualquier ocupación temporal de los Puentes que llegara a darse.

En caso de terminación anticipada de la concesión el Ejecutivo podrá determinar y ejecutar las acciones necesarias para que la concesionaria original sea sustituida por otro particular o empresa nacional que se subrogue y asuma todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión, incluyendo, en su caso, el saldo pendiente de pago de los financiamientos referidos en el párrafo anterior.

DÉCIMO. El Ejecutivo del Estado podrá rescatar los Puentes concesionados, previa indemnización, por causas de utilidad pública. La declaratoria de rescate hará que los Puentes y sus accesorios vuelvan a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado una vez cubierta la indemnización respectiva, misma que será equivalente al valor presente del ingreso bruto esperado de los Puentes por el tiempo recortado al plazo de vigencia de la concesión, descontando el monto que la concesionaria hubiera tenido que erogar para cubrir el costo de conservación y mantenimiento de los Puentes durante el tiempo recortado al plazo de vigencia de la concesión.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del marco permitido por las bases establecidas en el presente acuerdo, el Gobernador del Estado negociará y, de común acuerdo con la concesionaria, determinará los demás términos, condiciones, plazos, derechos y obligaciones que regirán la concesión, misma que en caso necesario podrá ser modificada de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y la concesionaria, siempre que no se contravengan las bases establecidas en este acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Dado que el Puente El Prieto dejará de ser operado y explotado por el Gobierno del Estado, a partir de que se otorgue la concesión y hasta que ésta termine su vigencia, dejarán de ser aplicables con respecto a dicho puente los artículos 136 fracción V y 143 apartado E, fracción I, inciso a) del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DÉCIMO CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo al C. Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos procedentes.

Dado en la sala de comisiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de julio del año 2008.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Presidente

Dip. Fredy Ayala González
Secretario

Dip. Mario González Figueroa
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXI Legislatura del

Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud del Ejecutivo del Estado, para otorgar en comodato, por un término de 15 años más, pudiendo ser prorrogables, el inmueble denominado, "Casco de la Hacienda La Orduña", ubicado en la congregación La Orduña, municipio de **Coatepec**, Veracruz, integrado por los predios denominados "Área de Secadora y Área de Trabajos", "Entrada al Beneficio" y "La Hacienda", con una superficie total de 10,519.15 metros cuadrados, a favor de la Asociación Civil "Artistas Veracruzanos bajo La Ceiba", con objeto de continuar cumpliendo con el desarrollo de sus actividades culturales.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracciones XIV y XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59 párrafo primero, 61 párrafo primero, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 14 de julio del presente año, el Director General de la asociación Civil, Hans Per Eric Anderson Uusberg, solicitó al Ejecutivo del Estado se amplíe el comodato del mencionado inmueble, con objeto de continuar cumpliendo con el desarrollo de sus actividades culturales, por el término de 15 años más, pudiendo ser prorrogables.
2. Mediante oficio número SG-DGJG/4044/08 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2008, el C. Secretario de Gobierno remitió a esta Soberanía el oficio número 222/2008, de fecha 16 de julio de 2008, en el cual el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita autorización para otorgar en comodato, por un término de 15 años más, pudiendo ser prorrogables, un inmueble propiedad del Gobierno del Estado denominado, "Casco de la Hacienda La Orduña", ubicado en la congregación La Orduña, municipio de Coatepec, Veracruz, integrado por los predios denominados "Área de Secadora y Área de Trabajos", "Entrada al Beneficio" y "La Hacienda", con una superficie total de 10,519.15 metros cuadrados, a favor de la Asociación Civil Artistas Veracruzanos bajo La Ceiba.
3. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar la

solicitud mencionada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, junto con el expediente que al caso corresponde, en sesión celebrada el 30 de mayo del año en curso, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./505/2008, de esa misma fecha.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, ésta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es propietario del inmueble denominado "Casco de la Hacienda La Orduña", ubicado en la congregación La Orduña, municipio de Coatepec, Veracruz, integrado por los predios denominados "Área de Secadora y Área de Trabajos", "Entrada al Beneficio" y "La Hacienda", con una superficie total de 10,519.15 metros, lo que acredita con el Instrumento Público número 10,552 de fecha 22 de agosto de 2001, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la duodécima zona registral, bajo el número 114, con fecha 31 de enero de 2002.
- III. En atención a la autorización emitida por ese H. Congreso mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 28 de diciembre de 2005, el inmueble mencionado fue entregado en comodato a favor de "Artistas Veracruzanos bajo La Ceiba A. C.", hasta el 30 de noviembre de 2010, para el cumplimiento de su objeto social, el cuál es fomentar la creación y producción artística en general.
- IV. En este contexto, dicha Asociación Civil ha realizado diversos esfuerzos y actividades, tanto para resolver problemas de infraestructura del inmueble como: rehabilitación de las instalaciones eléctricas e hidráulicas, así como la red de gas, restauración y fabricación de ventanas y puertas, reparación inicial del techo de 1,227 metros cuadrados, restauración de pisos y servicios sanitarios,

etc.; también la operación de programas de Creación y Producción, Difusión y Patrimonio, en donde se están impartiendo diversos talleres como: litografía, grabado sobre linóleo, grabado sobre metal, producción de papel, taller de arte para niños, etc.; con una asistencia de más de 700 personas.

- V. Además, se han registrado alrededor de 50 residencias artísticas, de artistas mexicanos y extranjeros que trabajan y permutan en esas instalaciones. Así mismo, se han montando 14 talleres de litografía en la República Mexicana, todos con diseños y piezas fabricadas en esa asociación. También se han llevado a cabo 12 exposiciones en el Estado y 3 en otros Estados de la República. Se han recibido en visitas generales, guiadas e interactivas a 2,000 personas. A la fecha cuentan con un registro de más de 500 obras de artistas muy destacados a nivel nacional, hasta jóvenes talentos recién egresados. La Academia de San Carlos ha solicitado servicios de diseño de muebles y el Centro Nacional de las Artes ha solicitado servicios educativos para los Centros de arte establecidos a lo largo de la República Mexicana.
- VI. Los trabajos realizados por esa Asociación, han permitido iniciar un proyecto que ya tiene identificados nuevos objetivos, con un mayor alcance. Se ha confirmado la necesidad de ofrecer servicios que contribuyan a facilitar el trabajo artístico de personas talentosas en situaciones menos privilegiadas, así como a dar a conocer el talento local a nivel nacional e internacional. Por otra parte, pretenden consolidar los servicios de los diferentes talleres, a fin de lograr una mayor oferta tanto de productos como de servicios.
- VII. Que, los apoyos Federales e Internacionales que ha buscado dicha asociación para la realización de sus fines, se han visto obstaculizados, debido a que la posesión del inmueble que nos ocupa, en el cual han invertido buena parte de sus recursos, no está formalmente vinculada con la prospección para el logro de los objetivos mencionados, ya que solo cuenta con el inmueble hasta el 30 de noviembre del año 2010, conforme al comodato vigente; por lo que requieren que el comodato que ya se les dio se amplíe por 15 años más, pudiendo ser prorrogable.

Por lo antes expuesto, ésta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a otorgar en comodato, por un término de 15 años más, pudiendo ser prorrogables, el inmueble denominado, "Casco de la Hacienda La Orduña", ubicado en la congregación La Orduña, municipio de Coatepec, Veracruz, integrado por los predios denominados "Área de Secadora y Área de Trabajos", "Entrada al Beneficio" y "La Hacienda", con una superficie total de 10,519.15 metros cuadrados, a favor de la Asociación Civil "Artistas Veracruzanos bajo La Ceiba", con objeto de continuar cumpliendo con el desarrollo de sus actividades culturales.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año 2008.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Presidente

Dip. Fredy Ayala González
Secretario

Dip. Mario González Figueroa
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para **otorgar en comodato por veinticinco años, un inmueble de 1,465.87 metros cuadrados, de propiedad estatal, ubicado en la esquina que for-**

man las calles de Zaragoza y Xicotencatl en la ciudad de Coatepec, Ver., a favor de la Asociación Civil denominada "Fundación Caftán Rojo", con el objeto de destinarlo al establecimiento de sus instalaciones, lo que les permitirá continuar cumpliendo con el desarrollo de sus actividades culturales.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59 párrafo primero, 61 párrafo primero, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SG-DGJG/4045/08 de fecha 23 de julio de 2008, el Ciudadano Secretario de Gobierno remitió a esta Soberanía el oficio número 0183/2008 de fecha 17 de junio de 2008, en el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicita autorización para otorgar en comodato por veinticinco años, un inmueble de 1,465.87 metros cuadrados, de propiedad estatal, ubicado en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Xicotencatl en la ciudad de Coatepec, Ver., a favor de la Asociación Civil denominada "Fundación Caftán Rojo", con el objeto de destinarlo al establecimiento de sus instalaciones, lo que les permitirá continuar cumpliendo con el desarrollo de sus actividades culturales.
2. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar la solicitud mencionada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, mediante oficio número SG-SO/2do/1er/504/2008, de fecha 28 de julio del 2008.

Una vez expuestos los antecedentes del caso y analizado el expediente respectivo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.

- II. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es propietario de un inmueble con superficie de 1,465.87 metros cuadrados, ubicado en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Xicotencatl en la ciudad de Coatepec, Ver., lo que se acredita con el instrumento público número 42,707 del 24 de abril de 2008, pasado ante la fe del Notario Público número 4 de la ciudad de Coatepec, Ver., Lic. Luís Espinosa Gorozpe, inscrito en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la misma ciudad, bajo el número 1,310 el 13 de junio del mismo año.
- III. Mediante instrumento público número 9,214 de fecha 27 de abril del 2006, pasado ante la fe del Notario Público número 3 de la ciudad de Coatepec, Ver., Lic. Francisco Saucedo Ramírez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Xalapa, Ver., bajo el número 114 del 4 de mayo de 2006.
- IV. Por medio de escrito de fecha 21 de febrero del 2008, la Directora de la Asociación Civil denominada "Fundación Caftàn Rojo", solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado se le otorgue en comodato el mencionado inmueble, con el objeto de destinarlo al establecimiento de sus instalaciones, lo que les permitirá continuar cumpliendo con el desarrollo de sus actividades culturales.
- V. Entre los objetivos de la Asociación Civil, están el difundir, promover e impulsar el conocimiento, acciones y actividades relacionadas con la libertad de expresión, el libre acceso a la información, la erradicación de la discriminación y con las diferentes manifestaciones artísticas, abriendo espacio para la libre expresión, patrocinando eventos en diversos foros y apoyando todo tipo de expresiones artísticas.

Por lo antes expuesto, ésta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a otorgar en comodato por veinticinco años, un inmueble de 1,465.87 metros cuadrados, de propiedad estatal, ubicado en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Xicotencatl en la ciudad de Coatepec, Ver., a favor de la Asociación Civil denominada "Fundación Caftàn Rojo", con el objeto de destinarlo al establecimiento de sus instalaciones, lo que les permitirá

continuar cumpliendo con el desarrollo de sus actividades culturales.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al Ciudadano Gobernador del Estado, Licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de julio del año 2008.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Presidente

Dip. Fredy Ayala González
Secretario

Dip. Mario González Figueroa
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./257/2008, de fecha 09 de junio de 2008, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de **Acajete**, junto con el expediente del caso, para poder firmar convenio, con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a efecto de que la supervisión, inspección y vigilancia de las obras a ejecutarse en el ejercicio fiscal 2008, sean directamente efectuadas por la contraloría interna municipal de ese H. Ayuntamiento.

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Su-

perior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que se tiene a la vista el oficio s/n de solicitud de fecha 30 de mayo de 2008, signado por el Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicitan autorización para firmar el convenio referido en el primer párrafo del presente dictamen, a fin de que la supervisión, inspección y vigilancia de las obras a ejecutarse en el ejercicio fiscal 2008, sean directamente efectuadas por la contraloría interna municipal del H. Ayuntamiento.
2. Que los CC. José Noé Hernández Soto, Presidente Municipal y Pablo Martínez Santos, Secretario del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentan copia certificada del Acta de Cabildo de fecha 27 de mayo del presente año, cuyos acuerdos fueron aprobados por unanimidad de los miembros de ese H. Ayuntamiento.
3. Que por medio del oficio número SG-SO/2do./1er./257/2008, de fecha 09 de junio de 2008, el Pleno de esta Honorable Soberanía, decidió remitir a través de la Secretaría General de este H. Congreso para su análisis, estudio y dictamen el asunto que nos ocupa a esta Comisión Permanente de Vigilancia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Superior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- De los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado, para los H. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado procede a la autorización de la firma del convenio del 5 al millar por concepto de derechos de fiscalización o vigilancia, inspección y control con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con el H. Ayuntamiento.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Superior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, a firmar el convenio del 5 al millar por concepto de derechos de fiscalización o vigilancia, inspección y control con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a efecto de que la supervisión, inspección y vigilancia de las obras a ejecutarse en el ejercicio fiscal 2008, sean directamente efectuadas por la contraloría interna municipal de este H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la "Gaceta Oficial". Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Comisión Permanente de Vigilancia de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado el día veintiocho de julio de dos mil ocho.

Por la H. Comisión Permanente de Vigilancia

Gonzalo Guízar Valladares
Diputado Presidente

Clara Celina Medina Sagahón
Diputada Secretaria

Patricio Chirinos del Ángel
Diputado Vocal

Raúl Zarrabal Ferat
Diputado Vocal

Elías Benítez Hernández
Diputado Vocal

Mario González Figueroa
Diputado Vocal

Balfrén González Montalvo
Diputado Vocal

Tito Delfín Cano
Diputado Vocal

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
Diputada Vocal

Marco Antonio Núñez López
Diputado Vocal

Fredy Ayala González
Diputado Vocal

Celestino Rivera Hernández
Diputado Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./264/2008, de fecha 12 de junio de 2008, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de **Tlaltetela**, junto con el expediente del caso, para suscribir un convenio de coordinación y colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la supervisión, inspección y vigilancia de las obras contratadas para el ejercicio 2008 derivadas del 5 al millar.

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Su-

perior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Que se tiene a la vista el oficio número 126 - 2008 de fecha 19 de mayo de 2008, signado por el Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita se autorice a este H. Ayuntamiento la ejecución del 5 al millar, para que se retenga en las Obras Públicas ejecutadas por la modalidad de contrato en el ejercicio fiscal, para los trabajos de supervisión, inspección y vigilancia.
2. Que el C. Gabriel Guevara García, Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, presenta original del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria No. 014 - 2008 de fecha 09 de mayo del presente, del H. Cabildo del Ayuntamiento donde se aprueba la solicitud señalada con antelación.
3. Que por medio del oficio número SG-SO/2do./1er./264/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, el Pleno de esta Honorable Soberanía, decidió remitir a través de la Secretaría General de este H. Congreso para su análisis, estudio y dictamen el asunto que nos ocupa a esta Comisión Permanente de Vigilancia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Superior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- De los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado, para los H. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y susten-

tada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado procede a la autorización del convenio de coordinación y colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la supervisión, inspección y vigilancia de las Obras contratadas en ese municipio, derivadas del 5 al millar para que se retenga en las Obras ejecutadas en la modalidad de contrato para el ejercicio 2008.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Superior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar el convenio de coordinación y colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la supervisión, inspección y vigilancia de las Obras contratadas en ese municipio, derivadas del 5 al millar para que se retenga en las Obras ejecutadas en la modalidad de contrato para el ejercicio 2008.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la "Gaceta Oficial". Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Comisión Permanente de Vigilancia de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado el día veintiocho de julio de dos mil ocho.

Por la H. Comisión Permanente de Vigilancia

Gonzalo Guízar Valladares
Diputado Presidente

Clara Celina Medina Sagahón
Diputada Secretaria

Patricio Chirinos del Ángel
Diputado Vocal

Raúl Zarrabal Ferat
Diputado Vocal

Elías Benítez Hernández
Diputado Vocal

Mario González Figueroa
Diputado Vocal

Balfrén González Montalvo
Diputado Vocal

Tito Delfín Cano
Diputado Vocal

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
Diputada Vocal

Marco Antonio Núñez López
Diputado Vocal

Fredy Ayala González
Diputado Vocal

Celestino Rivera Hernández
Diputado Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./176/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de **Xalapa**, junto con el expediente del caso, para realizar un convenio de colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de utilizar los recursos obtenidos por la retención efectuada por concepto del 5 al millar de cada una de las obras que se ejecuten, para la supervisión directa de las obras contratadas con recursos del Ramo 033 e ingresos propios.

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción

XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Superior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que se tiene a la vista el oficio número PM/817/2008 de fecha 16 de mayo de 2008, signado por el Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita autorización para suscribir convenio de colaboración con el Órgano de Fiscalización del Estado, a fin de utilizar los recursos obtenidos por la retención efectuada por concepto del 5 al millar de cada una de las obras que se ejecuten, para la supervisión directa de las obras contratadas con recursos del Ramo 033 e ingresos propios.
2. Que el C. David Velasco Chedrahui, Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, presenta copia certificada del Acuerdo Número 117 de fecha 15 de mayo del presente año del H. Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se aprueba la solicitud señalada con antelación.
3. Que por medio del oficio número SG-SO/2do./1er./176/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, el Pleno de esta Honorable Soberanía, decidió remitir a través de la Secretaría General de este H. Congreso para su análisis, estudio y dictamen el asunto que nos ocupa a esta Comisión Permanente de Vigilancia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Superior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- De los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado, para los H. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado procede a la autorización del convenio de colaboración con el Órgano de Fiscalización del Estado, a fin de utilizar los recursos obtenidos por la retención efectuada por concepto del 5 al millar de cada una de las obras que se ejecuten, para la supervisión directa de las obras contratadas con recursos del Ramo 033 e ingresos propios.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXIV y 103, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, párrafo 1 de la Ley de Fiscalización Superior, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar el convenio de colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de utilizar los recursos obtenidos por la retención efectuada por concepto del 5 al millar de cada una de las Obras que se ejecuten, para la supervisión directa de las obras contratadas con recursos del Ramo 033 e ingresos propios.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la "Gaceta Oficial". Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Comisión Permanente de Vigilancia de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado el día veintiocho de julio de dos mil ocho.

Por la H. Comisión Permanente de Vigilancia

Gonzalo Guízar Valladares
Diputado Presidente

Clara Celina Medina Sagahón
Diputada Secretaria

Patricio Chirinos del Ángel
Diputado Vocal

Raúl Zarrabal Ferat
Diputado Vocal

Elías Benítez Hernández
Diputado Vocal

Mario González Figueroa
Diputado Vocal

Balfrén González Montalvo
Diputado Vocal

Tito Delfín Cano
Diputado Vocal

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
Diputada Vocal

Marco Antonio Núñez López
Diputado Vocal

Fredy Ayala González
Diputado Vocal

Celestino Rivera Hernández
Diputado Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fueron turnados por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, los oficios números PCE/0385/2008, PCE/0595/2008 y PCE/0626/2008 signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, a los que se adjuntan, el expediente respectivo cursado por la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, Veracruz, relativo al recurso de inconformidad presentado Bartolo Velazco Rosas, quien se ostenta como candi-

dato a subagente municipal de la **comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz**, en contra del procedimiento de auscultación aplicado en la elección de subagente municipal en dicha comunidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 párrafos quinto y sexto, 174 fracciones III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Auscultación a que se refiere la fracción I del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para la comunidad Laguneta, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día veintidós de marzo de dos mil ocho, a las once horas, en la Escuela Primaria de dicha comunidad.

3. Instalada la Junta Electoral Municipal de conformidad con el apartado 1.8 de la Convocatoria respectiva, se recibieron dos solicitudes de registro de fórmulas de candidatos para contender al cargo de Subagente Municipal de la comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; fórmulas integradas por los CC. Eligio Rosas Cobix y Salvador Mixtega Rosas, propietario y suplente, respectivamente; y Bar-

tolo Velazco Rosas y Humberto Rosas Mixtega, como propietario y suplente, respectivamente.

4. El veintidós de marzo próximo pasado se llevó a cabo la Elección de Subagente Municipal bajo el procedimiento de auscultación, iniciando la asamblea correspondiente a las once horas y concluyendo a las once con cuarenta y cinco horas, en la comunidad Laguneta, misma en la que de acuerdo con la respectiva acta circunstanciada, resultó ganadora la fórmula integrada por los ciudadanos **Eligio Rosas Cobix y Salvador Mixtega Rosas**, propietario y suplente, respectivamente, quienes presentaron las adhesiones correspondientes, con un total de veintitrés firmas.

5. El día veinticuatro de marzo del año en curso, la Junta Municipal Electoral, recibió escrito signado por el C. Gilberto Rosas Chiguil, quien se ostenta con el cargo de Subagente Municipal y/o Agente Municipal de la comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

6. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral, recibió escrito signado por el ciudadano Bartolo Velazco Rosas, candidato propietario en la elección de subagente municipal de la localidad Laguneta, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con el que solicita se *"anule la elección de subagente municipal de la localidad Laguneta del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz"*. Dicho escrito de inconformidad, fue ratificado en sus términos por quien lo suscribe, con el diverso de fecha doce de abril de dos mil ocho, recibido por la Junta Municipal Electoral, en esa misma fecha.

7. A través de oficio sin número, signado por el ciudadano Juan Ignacio Xala Jiménez, Presidente de la Junta Municipal Electoral, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el informe de lo acaecido en dicha elección, el acta circunstanciada, así como las constancias que obran en el expediente respectivo, relativo a los diversos suscritos por ciudadanos de la comunidad Laguneta, en contra de la elección realizada con fecha veintidós de marzo de dos mil ocho.

8. Mediante oficios números PCE/0385/2008, PCE/0595/2008 y PCE/0626/2008, signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en ob-

servancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II, III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. Del examen de los escritos de demanda, se advierte la existencia de conexidad en la causa, al existir identidad en las autoridades demandadas, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que a fin de evitar resoluciones contrarias o contradictorias, así como resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos Recursos de Inconformidad, lo conducente es decretar su acumulación.
- III. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, los recursos de inconformidad presentados por los ciudadanos de la comunidad Laguneta, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, fueron promovidos dentro de los plazos legales.
- IV. De conformidad a lo establecido en la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades deberán ser presentadas ante la autoridad responsable, requisito que se encuentra subsanado en virtud de que dichos escritos fueron presentados ante la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla.
- V. Por cuanto hace al escrito recibido por el órgano electoral en fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, anterior al estudio de los agravios hechos valer por el ciudadano inconforme, lo que constituye el fondo del asunto planteado, es pertinente analizar la personería de quien promueve, lo que se realizará a la luz de lo que dispone el ar-

título 298, fracción III del Código Electoral para el Estado, que a la letra dice:

“Artículo 298 Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. ... a II. ...
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- III. ... a VII. ...”

En la especie, se advierte que quien promueve el recurso de inconformidad que ahora se substancia, se ostenta como Subagente en una parte de su escrito y en otro párrafo del mismo, como Agente Municipal de la comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, quien por ese medio declara *“una clara y franca violación a la convocatoria y a la voluntad de la comunidad y en este sentido expongo que el sentir del pueblo es que se convoque a una nueva elección de forma democrática y respetuosa...”*, así mismo, el promovente tampoco acredita, en caso de serlo, el cargo con que se ostenta, pues en su escrito en una parte dice ser Subagente y en otra Agente Municipal y no anexa documento comprobatorio de dicha afirmación, y en ese sentido, tampoco puede una autoridad como el Agente o Subagente Municipal, tener ingerencia alguna en el proceso de elección que nos ocupa, por ser este el cargo que habrá de renovarse; y por tanto, es claro que en el caso se incumple con el presupuesto procesal de la legitimación y, por ende, con el de la personalidad del promovente, lo que patentiza que por lo que hace al escrito signado por el ciudadano Gilberto Rosas Chiguil, lo que procede es desecharlo por faltar la legitimación activa del promovente.

- VI. La legitimación y la personalidad de quien promueve el escrito fechado el día veinticinco de marzo del año en curso, ciudadano Bartolo Velasco Rosas, queda acreditada con las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las cuales se desprende que se trata de la misma persona que participó como candidato propietario de una de las fórmulas contendientes en la elección que se impugna, misma que se tiene por satisfecha acorde a lo indicado por los artículos 276 fracción I y 277 del Código Electoral, así como la tesis relevante número S3EL 098/2002, sustentada por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

dicional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

- VII. En consecuencia, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia analizados, por cuanto hace a éste último escrito y al no actualizarse de manera notoria alguna otra causa de improcedencia, se procede el estudio de fondo del escrito de inconformidad.

Con fundamento en los apartados 3.2 y 3.3 de las bases de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, las inconformidades deberán mencionar los hechos, los agravios que le causa el acto que se impugna, así como las pretensiones del promovente, aportando los medios probatorios que sustentan su inconformidad; de la misma manera, para todo lo no previsto en la Convocatoria, deberá estarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Electoral para el Estado; así, en el caso que nos ocupa, el recurrente no formula agravios; sin embargo, se advierte la indiscutible intención de quien promueve de exponer su inconformidad en contra de la elección de Subagente Municipal de la comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, considerándose suficiente el expresar con claridad su pretensión, conocida como *causa de pedir*. Sirve de base a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S3ELJ 03/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 del suplemento número 4 de la Revista Justicia Electoral 2001; o bien en las páginas 11 y 12 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*

Es de advertirse, que de los hechos vertidos, el recurrente no manifiesta literalmente agravios, sino únicamente se aboca a manifestar su dicho, sin aportar pruebas convincentes y a solicitar se proceda: *“anulando la elección de Subagente Municipal de la localidad Laguneta del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz”*, por lo que estas Comisiones, interpretando la finalidad perseguida mediante dicho recurso de inconformidad y tratando de realizar el acceso efectivo a la justicia,

imperativo de orden público e interés general, entrará al estudio de los hechos, dejando muy en claro la ausencia de la carga procesal de la actora, de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del citado recurso.

- VIII. Se infiere del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano Bartolo Velazco Rosas, que le causa agravio la aplicación del procedimiento de Auscultación para elegir Subagente Municipal en la localidad Laguneta, y que según su dicho, *“El C. Eligio Rosas Cobix, se valió de firmas apócrifas y de personas que no son de la comunidad, ni representan a la misma, así como engaños a los habitantes de la congregación al no asistir al lugar establecido para la elección, previo acuerdo de los candidatos”*.

Es de estimarse improcedentes los agravios manifestados por el promovente, toda vez que del análisis del escrito y las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

En relación al hecho en el que mencionan que el ciudadano Eligio Rosas Cobix, se valió de firmas falsas y de personas que no son de la comunidad, al respecto cabe señalar que el promovente no aporta medios de prueba que permitan acreditar su dicho o algún elemento que permita determinar que las adhesiones presentadas son de organizaciones inexistentes o que pertenecen a personas que no tienen su vecindad establecida en la comunidad Laguneta, situación que tampoco prueba con ninguna de las documentales que anexa a su escrito recursal. No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra el informe que rinde la Junta Municipal Electoral, en donde consta que los ciudadanos Eligio Rosas Cobix y Salvador Mixtega Rosas, candidatos, propietario y suplente, respectivamente; presentaron sus adhesiones, en tiempo y forma, cumpliendo con lo establecido en la base 2.1 de la multicitada Convocatoria, mismo que por tener el carácter de público y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tiene pleno valor probatorio, por lo se declara infundado este agravio.

- IX. Por otro lado, el actor anexa como prueba y antecedente de los hechos de los que se duele, un escrito sin fecha signado por los CC. Teodoro Rosas Mixtega, Gilberto Rosas Chiguil, Fernando Rosas Toto y Catalina Bustamante Mixtega, quienes se ostentan con los siguientes cargos respectivamente:

Presidente del Comisariado Ejidal, Subagente Municipal, Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de la Telesecundaria “Narciso Mendoza” y Presidenta de la Organización del Maíz, supuestamente todos pertenecientes a la comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, al que acompañan nueve hojas que al rubro dicen: “Lista de Asistentes” y contiene una serie de nombres, algunos con firma u huella digital, y las dos últimas hojas ya sin firma o nombre alguno; sin embargo, estas documentales no generan prueba plena, ni pueden surtir efecto legal alguno, ya que del análisis de las mismas, no se puede aducir que los signantes manifiesten estar de acuerdo o en desacuerdo con lo enunciado por los actores, ni se pueden acreditar que las firman sean de ciudadanos pertenecientes a la comunidad, al municipio e incluso al propio Estado; tampoco puede establecerse con certeza las circunstancias y el modo en que supuestamente se suscitaron los hechos, ni que estos fueran determinantes para el resultado del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de la lectura de su escrito se advierte que los actores conocían el contenido de la convocatoria, así como el procedimiento para elegir al Subagente Municipal de dicha comunidad. A mayor abundamiento, en ambos escritos, se menciona que en fecha anterior, ya habían elegido al ahora recurrente, como su autoridad y también decidieron cambiar el lugar de la asamblea que se llevaría a cabo el día señalado en la convocatoria, todo esto en una asamblea que no fue debidamente convocada por el órgano competente y facultado por la ley para ello, como lo es la Junta Municipal Electoral, en fecha, hora y lugar diferente, según desprende del propio escrito de inconformidad y del Acta de Asamblea aportada, de fecha veintidós de marzo de dos mil ocho, que en su parte relativa dice: *“... habiéndose reunido los habitantes del lugar en asamblea general el día dieciséis de marzo, a las 10 horas a.m., se acordó unanimidad (sic), que las elecciones se llevarían a cabo en el Comité Ejidal, ya que la convocatoria indicaba que se realizaría en la escuela primaria cinco de mayo de esta comunidad, pero que la mayoría no estuvo de acuerdo ya que las elecciones y las asambleas se han llevado a cabo en la casa ejidal”*, documento que aporta el recurrente y que obra en el expediente que nos ocupa; en la que consta que acordaron cambiar de lugar para llevar a cabo la elección de subagente municipal, es decir, de la Escuela Primaria de la comunidad al Salón Ejidal, acuerdo que el órgano electoral encargado de la organización,

desarrollo y vigilancia del procedimiento, desde luego no tomó en consideración pues contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece: "... La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a **la convocatoria respectiva, que será emitida por el ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el congreso del Estado la Diputación Permanente**".

De igual manera, violenta lo dispuesto por las fracciones II, IV y V del artículo 174 de la misma Ley: "**II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos; IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo; V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los Ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior**".

Consecuentemente, se violenta la Convocatoria que con fundamento en los numerales antes citados, fue aprobada por el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en cuya BASE PRIMERA. DE LA ETAPA PREPARATORIA, apartados 1.4 y 1.5 se disponen los procedimientos que se aplicarían en la Elección de Agentes y Subagentes Municipales en cada una de las congregaciones y rancherías que integran su territorio. Misma que como ya ha quedado establecido en el antecedente primero del presente dictamen, la Diputación Permanente, durante la Segunda Sesión Ordinaria, en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, sancionó y aprobó los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, acuerdos que

fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

En este tenor, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos vertidos, y toda vez que sin fundamento alguno y por virtud de un acuerdo en el que ciudadanos, sin el acuerdo previo de la Junta Municipal Electoral, pretenden cambiar el lugar de la elección, previamente establecido, es a todas luces carente de legalidad, documento que en ningún momento puede prevalecer por encima de las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Electoral para el Estado y la propia Convocatoria, que son los ordenamientos y bases que rigen la preparación y el desarrollo de la elección de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado, resultando entonces inoperante el agravio esgrimido en este sentido, por el recurrente.

- X. En el mismo tenor, en el informe que rinde la Junta Municipal Electoral, consta que los ciudadanos Bartolo Velazco Rosas y Jaime Toto Bustamante, candidatos, propietario y suplente, respectivamente, no presentaron sus adhesiones dentro de los plazos establecidos, incumplimiento con la base 2.1 de la Convocatoria, situación que se corrobora con las propias documentales aportadas por el recurrente, en donde por haber celebrado una asamblea anterior y haber sido electo el hoy recurrente, no presentó la documentación correspondiente, si no dicha acta en donde él resultó electo, documento que como ya ha quedado establecido, carece de legalidad, no así el informe del órgano electoral, mismo que por tener el carácter de público y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tiene pleno valor probatorio. Por lo anterior, se estima improcedente la solicitud de anulación de la elección que hace el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, el escrito signado por el C. Gilberto Rosas Chiguil, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, con el que solicita se realice una nueva elección por el procedimiento de consulta ciudadana en la comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Segundo. Se declaran improcedentes los agravios vertidos en el escrito de inconformidad del C. Bartolo Velazco Rosas, candidato propietario, en la elección de Subagente Municipal de la comunidad Laguneta, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la elección efectuada por la Junta Municipal Electoral, en la comunidad y municipio aludidos.

Tercero. Se confirman los resultados de la elección de Subagente Municipal de la comunidad Laguneta, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el triunfo alcanzado por la fórmula integrada por los ciudadanos Eligio Rosas Cobix, como propietario y Salvador Mixtega Rosas, como suplente.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo de manera personal, a través de la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, al ciudadano Bartolo Velazco Rosas, en el domicilio señalado en su escrito de inconformidad; y por Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al ciudadano Gilberto Rosas Chiguil, toda vez que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, informando a esta Soberanía sobre el cumplimiento del presente acuerdo.

Quinto. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Junta Municipal Electoral.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, el oficio número PCE/0396/2008 de fecha nueve de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, relativo al expediente enviado por el C. Bernardino Victoria Cervantes, Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, relativo al escrito de inconformidad promovido por el C. Elías Pérez Herrera, representante de la fórmula integrada por los CC. Silvestre Ceno Texna y Carlos García Tenorio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la **Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz**, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua, instaladas en esa Localidad. Asimismo, mediante oficio número PCE/0397/2008 de fecha nueve de abril de dos mil ocho, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras, el Recurso de Inconformidad promovido por el C. Olimpo Gutiérrez Tadeo, representante de la fórmula integrada por los CC. Catarino Gutiérrez Tadeo y Juan Francisco Ixba Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, presentado ante la Junta Municipal Electoral, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua, instaladas con motivo de la elección de

fecha treinta de marzo de dos mil ocho, realizada en esa Localidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
2. En el apartado 2.29 de Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales para el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se aprobó el procedimiento de Voto Secreto a que se refiere el artículo 172 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señalándose como fecha de la elección en la Congregación Calería, el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, según la convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario noventa y tres, de fecha veintiuno de marzo del presente año.
3. En la Quinta Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, se modificaron las Bases de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de San Andrés Tuxtla, Veracruz, aprobándose como fecha de la elección para la Congregación Calería, el día treinta de marzo del año en curso.
4. Siendo las dieciocho horas del día tres de marzo de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, Veracruz, recibió escrito de inconformidad en contra de la elección de Agente Municipal realizada en la Congregación Calería, promovido por el C. Elías Pérez Herrera, representante de la fórmula integrada por los CC. Silvestre Ceno Texna y Carlos García Tenorio, candidatos propietario y suplente, respectivamente.
5. El día tres de abril de dos mil ocho, siendo las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, el C. Olimpo Gutiérrez Tadeo, representante de la fórmula integrada por los CC. Catarino Gutiérrez Tadeo y Juan Francisco Ixba Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, presentó ante la Junta Municipal Electoral, Recurso de Inconformidad en contra de la elección llevada a cabo en esta Localidad.
6. A través de oficio número PCE/0396/2008 de fecha nueve de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales, el expediente enviado por el C. Bernardino Victoria Cervantes, Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. Elías Pérez Herrera, representante de la fórmula integrada por los CC. Silvestre Ceno Texna y Carlos García Tenorio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Calería, perteneciente a esa Municipalidad.
7. Mediante oficio número PCE/0397/2008 de fecha nueve de abril del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, remitió a estas Comisiones Dictaminadoras, el expediente formado con motivo del escrito de Inconformidad presentado por el C. Olimpo Gutiérrez Tadeo, representante de la fórmula integrada por los CC. Catarino Gutiérrez Tadeo y Juan Francisco Ixba Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, remitido por el C. Bernardino Victoria Cervantes, Secretario del Ayuntamiento; para su estudio y dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Una vez expuestos los antecedentes del caso y realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Del análisis de los expedientes remitidos, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales consideran pertinente acumular los mismos, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias, así como para efectos de economía procesal.

Existen varios principios que deben observarse en la acumulación, esto es, economía procesal, evitar sentencias contradictorias, deben encontrarse en trámite ante instancias de igual naturaleza y resolverse por el mismo juzgador.

No obstante, la procedencia de la acumulación no implica que deba examinarse ineludiblemente el fondo de la totalidad de las cuestiones jurídicas planteadas en cada uno de los recursos, ni la procedencia o improcedencia de ambos recursos, toda vez que los mismos son independientes, resolviéndose cada uno dependiendo de la litis planteada; para lo cual resulta aplicable el criterio jurisprudencial número S3ELJ 02/2004, que aparece publicado en las páginas 20-21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala: *"ACUMULACION. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de la*

partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidos por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 20-21

- III. Con base en lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en el apartado 3.2 de la Base Tercera de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, los recursos de inconformidad promovidos por el C. Elías Pérez Herrera, representante de la fórmula integrada por los CC. Silverio Ceno Texna y Carlos García Tenorio, candidatos propietario y suplente, respectivamente; y el C. Olimpo Gutiérrez Tadeo, representante de los CC. Catarino Gutiérrez Tadeo y Juan Francisco Ixba Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, fue promovido dentro de los plazos legales y, por tanto, su presentación se considera oportuna.
- IV. La personalidad y legitimación de quien promueve queda acreditada con las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las que se desprende que los promoventes en el presente recurso son las mismas personas que participaron como representantes de las fórmulas encabezadas por los CC. Silverio Ceno Texna y Catarino Gutiérrez Tadeo, candidatos propietarios en la elección

que se impugna; de ahí que sea dable tenerla por satisfecha atentos a lo que disponen los artículos 277 y 278 fracción I del Código Electoral, en relación directa con el artículo 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la tesis relevante número S3EL 098/2002, sustentada por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

- V. En relación a los recursos de inconformidad presentados, en ambos casos los promoventes aducen como agravio marcado con la letra A), que de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua de la sección 3373, se desprende que existen errores en el cómputo que resultan determinantes para el resultado de la elección debido a que en la primera faltan seis boletas electorales y en la segunda trece, aunado a que el rubro de votos nulos se encuentra en blanco y no es posible determinar la existencia o nulidad de dichas boletas, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 314 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que a la letra manifiesta: *"VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en el escrutinio y cómputo, o en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y eso sea determinante para el resultado de la votación"*.

Respecto del argumento vertido por los promoventes, el mismo se estima INOPERANTE, en virtud de que de la revisión de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas básica y contigua, de la sección 3373, éstas no muestran error o dolo evidente en el cómputo de los votos que beneficien a algún candidato o fórmula de candidatos.

Ahora bien, al existir tal discrepancia, se debe considerar lógica y jurídicamente como un producto de error en la anotación y no en el acto electoral, es decir, las elecciones son realizadas por ciudadanos a los que en la mayoría de los casos no se les instruyó con la capacitación adecuada, por lo que existe la posibilidad de que la omisión en el asentamiento del dato relativo a los votos declarados como nulos, sea consecuencia del descuido, distracción o falta de conocimiento por parte de los ciudadanos que se encuentran fun-

giendo como autoridades electorales; sin embargo, suponiendo sin conceder, que las diecinueve boletas a que hace referencia el actor como faltantes, éstas no resultan determinantes para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar, es de treinta y seis votos, esto es, que aún cuando la totalidad de esos votos se sumaran al candidato que resultó en segundo lugar, éstos no son suficientes para revertir el resultado de la elección; razón por la cual, se estima que no se actualiza el supuesto relativo a la causal de nulidad invocada por los actores.

- VI. En cuanto al agravio señalado con la letra B), los promoventes se inconforman en primer término debido a que el procedimiento de voto secreto en la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se llevó a cabo sin la existencia de listas nominales, además de señalar que la Junta Municipal Electoral omitió realizar el cómputo municipal enunciado en el apartado 2.25 de la Convocatoria de referencia; así como también, mencionan que el representante de la fórmula identificada con el color verde, realizó actividades de proselitismo durante los tres días previos a los comicios, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 314 fracción XI del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

"XI. Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación."

Ahora bien, por cuanto hace a que el procedimiento de voto secreto aplicado en la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se llevó a cabo sin la existencia de listas nominales, es necesario advertir que sobre la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, Veracruz, pesaba un impedimento legal y material para la utilización del padrón electoral y de las listas nominales que de éste emanan, toda vez que al respecto es necesario advertir que en el *"Convenio del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se autoriza la Presidenta del Consejo General y al Secretario Ejecutivo de este organismo, a la celebración de Convenios con Ayuntamientos de la entidad Veracruzana que así lo soliciten para la coadyuvancia en la*

preparación y desarrollo de la elección de Agentes y subagentes Municipales”, la autoridad administrativa electoral en el Estado manifestó estar impedida legalmente para proporcionar y utilizar las listas nominales utilizadas durante el Proceso Electoral 2007, debido a lo dispuesto en las cláusulas décima cuarta y décima novena del Anexo Técnico número tres al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en el que habrían de elegirse a los actuales Diputados al Congreso Local y a los actuales integrantes de los Ayuntamientos de los 212 Municipios de la Entidad; razón por la cual no era factible la utilización de tales listas en la presente elección de Agentes y Subagentes Municipales, de ahí lo infundado de su agravio al no ser una causa atribuible a la Junta Municipal Electoral, señalada como responsable, que pueda calificarse como dolosa de su parte; máxime cuando en otro argumento vertido por los recurrentes, se vale de las propias listas levantadas para tal efecto por los integrantes de las mesas directivas de casilla, a modo de tener un control de los vecinos de la Congregación Calería que acudieron a emitir su sufragio, para construir un agravio donde se dueñen que frente a la discrepancia de los datos asentados en las actas, no les permitieron corroborar el número de electores con base en la propia lista de asistencia, lo que además de resultar incongruente, denota lo infundado del agravio que en ese sentido se endereza.

No obstante, es pertinente aclarar, que para que los ciudadanos pudieran emitir su voto, debieron presentar su credencial de elector, en la cual se encuentran los datos relativos al Estado, Municipio, Localidad y Sección a la que pertenece el sufragante, que son los mismos datos consignados en la lista nominal, esto es, que aún y cuando no existieron listas nominales, de acuerdo al procedimiento descrito en la Convocatoria de referencia, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, verificó que cada uno de los votantes fueran originarios de la comunidad en la cual se estaba emitiendo el sufragio; consecuentemente, no se acredita que hubiera alguna irregularidad o violación grave que sea determinante o ponga en duda la certeza de la elección, por lo que se declaran INFUNDADOS las afirmaciones vertidas por los recurrentes, en sus escritos de inconformidad.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la Junta Municipal Electoral omitió realizar el Cómputo Municipal enunciado en el apartado 2.25 de la

Convocatoria respectiva, este argumento resulta INFUNDADO, debido a que en las constancias que obran en el expediente formado con motivo de los propios Recursos de Inconformidad que nos ocupan, y enviado por la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se encuentra el Acta de Cómputo de la elección de Agentes Municipales, levantada por este órgano electoral, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de abril de dos mil ocho, en cabal cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y el apartado 2.25 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Cabe indicar, que de conformidad con el artículo 280 fracción I inciso a) del Código Electoral para el Estado, las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales, son consideradas documentales públicas, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que no existe probanza en contrario en el expediente de referencia, respecto de su autenticidad o de la veracidad a los hechos a que se refieren; así lo establece el numeral 281 del citado ordenamiento.

Finalmente, en relación al agravio donde se menciona que el representante de la fórmula identificada con el color verde, realizó actividades de proselitismo induciendo a las personas a emitir su voto, y la existencia de bardas con publicidad del candidato durante los días previos a los comicios, aportando como medio probatorio diversas placas fotográficas y videos, los mismos son desestimados en virtud de que derivado del análisis de las imágenes, no se desprende algún tipo de conducta que vulnere o acredite alguna irregularidad, así como tampoco puede establecerse con certeza la fecha en que se desarrollaron las escenas que aparecen, a su vez, que se trate de hechos relacionados con la elección en comento.

De la misma manera, los promoventes omiten señalar, en su escrito recursal, la calle o zona en las que supuestamente se encuentran las bardas a que hacen referencia, circunstancia que hace prácticamente imposible determinar su localización dentro de la Congregación Calería, e incluso dentro del Municipio; de la misma forma, no se acredita que tales hechos sucedieron en los tres días previos al desarrollo de la jornada electoral.

De conformidad con el artículo 280 del Código Electoral para el Estado, se consideran pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, para ello, el aportante deberá señalar específicamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que la prueba reproduce; medios probatorios que serán tomados en cuenta, únicamente en relación a los hechos afirmados y demás circunstancias que obren en el expediente, a juicio del órgano resolutor; por lo que al no existir alguna otra constancia que acredite lo argüido por los actores, las mismas no pueden generar certeza de la veracidad de los hechos que pretenden acreditar; razón por la cual se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los recurrentes. Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio jurisprudencial número S3ELJ 06/2005, emitido por la Sala Superior, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, paginas 255 – 256, y que al rubro señala: *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*.

- VII. Consecuentemente, y al no actualizarse algún supuesto normativo que integre las causales de nulidad previstas en los artículos 314 y 315 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los CC. Elías Pérez Herrera y Olimpo Gutiérrez Tadeo, representantes de las fórmulas integradas por los CC. Silvestre Ceno Texna y Carlos García Tenorio, así como los CC. Catarino Gutiérrez Tadeo y Juan Francisco Ixba Hernández, candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; por lo que se **CONFIRMAN** los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de la Jornada Electoral y de Cómputo Municipal respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. De conformidad con el considerando segundo del presente dictamen, se decreta la **ACUMULACIÓN** de los Recursos de Inconformidad promovi-

dos en contra de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Agente Municipal de la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el primero presentado por el C. Elías Pérez Herrera, representante de los CC. Silvestre Ceno Texna y Carlos García Tenorio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, y el segundo promovido por el C. Olimpo Gutiérrez Tadeo, en representación de la fórmula integrada por los CC. Catarino Gutiérrez Tadeo y Juan Francisco Ixba Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Segundo. Por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente dictamen y con apoyo además en los artículo 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; 17 y demás relativos del Código Electoral vigente en la entidad, así como en los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y al haberse declarados **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos en los Recursos de Inconformidad, el primero interpuesto por el C. Elías Pérez Herrera, representante de los CC. Silvestre Ceno Texna y Carlos García Tenorio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, y el segundo promovido por el C. Olimpo Gutiérrez Tadeo, en representación de la fórmula integrada por los CC. Catarino Gutiérrez Tadeo y Juan Francisco Ixba Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Calería, perteneciente a ese Municipio, **SE CONFIRMAN** los resultados consignados en las Actas de escrutinio y Cómputo y de Cómputo Municipal de la elección del Agente Municipal en la Congregación Calería, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; la declaratoria de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula que resultó ganadora, integrada por los CC. Valentín Olin Pérez y María del Carmen Fortiz Antemate, candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Agente Municipal de la Congregación y municipio aludidos.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente a los CC. Elías Pérez Herrera y Olimpo Gutiérrez Tadeo, en el domicilio de esta ciudad señalado para oír y recibir notificaciones en sus escritos de inconformidad.

Cuarto. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Junta Municipal Electoral.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, el oficio número PCE/0497/2008 de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, al que se adjuntó el diverso sin número de fecha de catorce de abril dos mil ocho, anexo el expediente respectivo cursado por la

Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al recurso de inconformidad presentado por el ciudadano Genaro Gutiérrez Camino, en su carácter de candidato a sub-agente municipal de la **localidad Laurel Viejo, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz**, interpuesto en fecha doce de abril de dos mil ocho.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Auscultación, para la Congregación de Laurel Viejo, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día cinco de abril de dos mil ocho a las once horas, en la Escuela Primaria Nicanor Lindo González.
3. Que la Junta Municipal Electoral de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de las bases segunda de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, publicó en los estrados del Palacio Municipal el lugar en donde se llevaría a cabo la misma sería en la Escuela Primaria Nicanor Lindo González.

4. Con fecha doce de abril de dos mil ocho el ciudadano Genaro Gutiérrez Camino, presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el proceso de elección de subagentes municipales en la localidad de Laurel Viejo, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el procedimiento de elección de auscultación, de fecha cinco de abril del año en curso.
5. A través de oficio sin número, de fecha doce de abril de dos mil ocho, signado por el ciudadano Juan Ignacio Xala Jiménez, Presidente de la Junta Municipal Electoral, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el informe de lo acaecido en dicha elección, el acta circunstanciada, así como las constancias que obran en el expediente respectivo, relativo al diverso suscrito por el C. Genaro Gutiérrez Camino, candidato a Subagente Municipal de la comunidad Laurel Viejo, en contra de la elección realizada con fecha cinco de abril de dos mil ocho.
6. Mediante oficio número PCE/0497/2008, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II, III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. Que el actor quien se ostenta con el carácter de candidato a subagente municipal de la Localidad de Laurel Viejo, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tiene reconocida la per-

sonalidad con que se ostenta, ya que fue registrado por la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, por reunir los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de Subagente municipal.

- III. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad presentado por el ciudadano Genaro Gutiérrez Camino, fue promovido fuera de los plazos legales, por lo que se tiene por no presentado y se desecha de plano, en virtud de que la elección se llevó a cabo bajo el procedimiento de auscultación el día cinco de abril de dos mil ocho y ese mismo día se llevó a cabo el cómputo, por lo tanto el término empezó a correr a partir del día seis de abril, feneciendo el plazo para la interposición de recursos de inconformidad, el día nueve de abril del presente año, por lo tanto el recurso presentado por el recurrente fue presentado fuera de los plazos legales establecidos en la convocatoria respectiva, ya que el escrito de inconformidad se encuentra fechado el día doce de abril de dos mil ocho y recibido por la Junta Municipal Electoral en ese mismo día del año que transcurre.
- IV. Lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

“Artículo 298 Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. ... a III. ...*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*
- V ... a VII. ...”*

En estas condiciones en virtud de haber presentado fuera del término legal para la interposición de recursos de inconformidad, el escrito que nos ocupa, lo que procede es desecharlo de plano. Deviene entonces, la extemporaneidad de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el actor, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la presente impugnación, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como lo es la oportunidad, inconcuso es que ninguno de ellos puede

surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Genaro Gutiérrez Camino, en su carácter de candidato a Subagente Municipal de la Localidad de Laurel Viejo, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de los resultados obtenidos en el proceso de elección de subagente municipal en la localidad de Laurel Viejo, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el procedimiento de auscultación, de fecha cinco de abril del año en curso.

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta Circunstanciada de la elección de Subagente Municipal de la comunidad Laurel Viejo, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; la declaratoria de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula que resultó ganadora, integrada por las CC. Columba Román Cayetano y Patricia del Socorro Villaseca Cardoza, candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente al recurrente, en el domicilio conocido señalado en su escrito de inconformidad, para oír y recibir notificaciones, por conducto de la Junta Municipal Electoral, informando a esta Soberanía el cumplimiento del presente acuerdo.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Junta Municipal Electoral.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fueron turnados por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, los oficios números PCE/0585/2008 y PCE/0823/2008 de fechas veintidós de abril y dos de mayo de dos mil ocho, signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, al que se adjuntaron el expediente respectivo cursado por la Junta Municipal Electoral de Nogales, Veracruz, relativo a la inconformidad presentada por la C. Isabel Quintero Hernández, quien se ostenta como representante del C. Ricardo Guadarrama Mellado, candidato a la Agencia Municipal de la **Congregación El Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz**, en contra del registro de la fórmula de candidatos encabezada por el C. Guillermo Hernández Conde, solicitando la nulidad de la elección de fecha trece de abril de dos mil ocho realizada en dicha Localidad. Asimismo, el escrito signado por el C. Ricardo Guadarrama Mellado, Candidato a Agente Municipal de "El Encinar", perteneciente al citado municipio, con el que solicita se resuelva pron-

ta y expeditamente el recurso de inconformidad interpuesto en fecha diecisiete de abril del presente año.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Nogales, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2. En la Convocatoria de referencia, en su apartado 1.4, inciso b), estableció el procedimiento de Voto Secreto, a que se refiere el artículo 172 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para la Congregación El Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día trece de abril de dos mil ocho, con horario de las nueve a las dieciséis horas, según la convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario noventa y tres, de fecha veintiuno de marzo del presente año.

3. El **tres de marzo** de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral, a través de la C. Marisela Mota Ruiz, Actuario Notificador, fijó en la Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, el acuerdo tomado por este órgano electoral referente al control de solicitudes de registro de candidaturas para Agentes y Subagentes Municipales, al que se asignó la clave JME-NOG-EE-000/2008, para la Con-

gregación El Encinar, de dicho Municipio y siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día tres de marzo de dos mil ocho, asentó la razón de que con esa hora se fijó en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, la cédula de notificación y copia del acuerdo, relativos al control de solicitudes de registro de candidaturas para agentes y subagentes municipales de Nogales, Veracruz.

4. A través de cédula de notificación fijada en la Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, el día **veintiocho de marzo** de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral notificó el acuerdo de la misma fecha, relativo a la no utilización de las listas nominales de electores, para el proceso de elección de Agentes y Subagentes Municipales 2008, que se realizará mediante voto secreto, quedando asentada la correspondiente razón a las diecinueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día.

5. Por acuerdos de fechas **veintiocho de marzo** y **tres de abril** de dos mil ocho respectivamente, la Junta Municipal Electoral declaró procedentes los registros como candidatos a la Agencia Municipal de El Encinar, de los CC. Ricardo Guadarrama Mellado y Telésforo de la Trinidad Rivera, propietario y suplente; y Guillermo Hernández Conde y Mireya Herrera González, propietario y suplente. Acuerdos que fueron debidamente notificados de manera personal, a los primeros, el día veintiocho de marzo del año en curso, asentando la razón de dicha notificación personal hecha por la C. Marisela Mota Ruiz, Actuario Notificador de la Junta Municipal Electoral, a las diecinueve horas con cuarenta minutos. Y a la segunda fórmula, en fecha cuatro de abril, a las veintiún horas con diez minutos, quedando asentada la razón correspondiente en la misma fecha y hora.

6. El **cinco de abril** de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de las bases segunda de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Nogales, Veracruz, a través de la C. Marisela Mota Ruiz, Actuario Notificador, publicó en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, la integración de las mesas directivas casilla, así como el domicilio de las mismas, fijando asimismo en dicha Tabla de Avisos, la cédula de notificación correspondiente, asentándose la razón de su fijación a las dieciocho horas con cincuenta minutos.

7. Mediante escrito recibido por la Junta Municipal Electoral, el día **cinco de abril** de dos mil ocho, los CC. Guillermo Hernández Conde y Mireya Herrera González, candidatos propietario y suplente, respecti-

vamente, solicitaron “se acredite como nuestros representantes ante esta Junta a Eduardo Magdalena Marín y Lic. Lizeth Guadalupe Pérez Espinosa, como propietario y suplente respectivamente”, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los apartados 1.16 y 1.17 de la Convocatoria respectiva.

8. En fecha **once de abril** de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral recibió escrito de inconformidad signado por la C. Isabel Quintero Hernández, ostentándose como “...representante ante el Consejo Municipal Electoral (sic) del Municipio de Nogales, Veracruz, con la personalidad que tengo ante este órgano electoral de fecha 11 de abril de 2008...” del C. Ricardo Guadarrama Mellado, candidato a la Agencia Municipal de El Encinar, solicitando la “anulación de la fórmula encabezada por el C. Guillermo Hernández Conde... por incumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como de la convocatoria publicada por el H. Ayuntamiento de Nogales Veracruz, de fecha 25 de febrero de 2008”.

9. El día **doce de abril** de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral notificó la aceptación de nombramiento como “Representante Propietario de los candidatos Ricardo Guadarrama Mellado y Telésforo de la Trinidad Rivera, ante la Mesa Directiva de Casilla tipo Básica, para la elección de Agente Municipal de El Encinar, de la C. Isabel Quintero Hernández”, en cuyo documento original se aprecia la firma de recibido del ciudadano, Telésforo de la Trinidad, candidato suplente, en esa misma fecha, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos. De igual manera, se notificó el nombramiento como representante propietario ante la Mesa Directiva de Casilla tipo Contigua, de la C. Maximina Luisa Romero, documento que fue recibido en la misma fecha y hora por el C. Telésforo de la Trinidad, candidato suplente en la elección que nos ocupa.

10. En la Congregación El Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz, el día **trece de abril** de dos mil ocho, siendo las nueve horas con treinta minutos, se instalaron las Casillas Básica y Contigua, ambas en la calle Querétaro sin número, en las instalaciones de la Agencia Municipal de dicha Localidad, iniciando así la recepción de la votación emitida por los ciudadanos que participaron en la elección de que se trata, misma que concluyó a las dieciséis horas con quince minutos, según se desprende de las actas de Cómputo de la Elección y de la Jornada Electoral que obran en el expediente que ahora se resuelve.

11. Siendo las nueve horas del día **trece de abril** del año en curso, la Junta Municipal Electoral se instaló en sesión permanente de vigilancia de la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el Municipio de Nogales, Veracruz, misma que culminó a las veinte horas con quince minutos del día de su inicio, asentando en el Acta de Cómputo de la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de la Congregación El Encinar, los siguientes resultados:

CANDIDATOS	VOTOS
VERONICA ROSAS VALENCIA	98
RICARDO GUADARRAMA MELLADO	500
JESUS DE ROSAS ROMERO	217
GUILLERMO HERNANDEZ CONDE	598
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	80
TOTAL	1,493

12. El día **diecisiete de abril** del año en curso, siendo las veinte horas con cuarenta minutos, la C. Isabel Quintero Hernández, quien se ostenta como Representante Propietario del candidato Ricardo Guadarrama Mellado, ante la Casilla Básica en la Elección de Agente Municipal de la Congregación El Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz, presentó recurso de inconformidad en contra de la elección de fecha trece de abril del año en curso.

13. El Ing. Guillermo Olavarria López, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, a través de oficio sin número, envió a esta Soberanía con fecha **diecinueve de abril** de dos mil ocho, el expediente relativo a las inconformidades promovidas por la C. Isabel Quintero Hernández, respecto de la Elección de Agente Municipal de la Congregación El Encinar, así como el Informe Circunstanciado que emite la Junta Municipal Electoral, con los anexos correspondientes, mismos que fueron remitidos a estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales, mediante oficio número PCE/0585/2008 del veintidós de abril del presente año, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

14. Con fecha **veintitrés de abril** de dos mil ocho, el C. Eloy Roberto Barojas Sánchez, Secretario de la Junta Municipal Electoral de Nogales, remitió en alcance, los tres discos compactos que por un error involuntario la Junta Municipal Electoral omitió adjuntar con el escrito de fecha diecinueve de abril.

15. Mediante oficios números PCE/0585/2008 y PCE/0823/2008 de fechas veintidós de abril y dos de mayo de dos mil ocho, signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente con las constancias respectivas, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II, III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. Que del análisis de los escritos remitidos, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales consideran pertinente acumular los mismos, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias así como para efectos de economía procesal. Existen varios principios que deben observarse en la acumulación, esto es: economía procesal, evitar sentencias contradictorias, el más nuevo se acumula al más antiguo, deben encontrarse en trámite ante instancias de igual naturaleza y resolverse por el mismo juzgador. Sirve de base a lo anterior, el criterio jurisprudencial número S3ELJ 02/2004, que aparece publicado en las páginas 20-21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: “ACUMULACION. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.
- III. En relación con el primer escrito de inconformidad de la actora, a que se refiere el antecedente 8 del presente dictamen, es necesario destacar la procedencia de lo dispuesto por el numeral 300 del Código Electoral para el Estado, que establece:

“... cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último enviado... a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación”, por tanto, con fundamento en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, apartado 3.2 de la Convocatoria respectiva, el escrito de inconformidad presentado con fecha once de abril de dos mil ocho, fue promovido dentro de los plazos legales.

- IV. El recurso de inconformidad presentado ante la Junta Municipal Electoral de Nogales, Veracruz, por la C. Isabel Quintero Hernández, en su carácter de Representante Propietario ante la Mesa Directiva de la Casilla tipo Básica, de los CC. Ricardo Guadarrama Mellado y Telésforo de la Trinidad Rivera, el día diecisiete de abril de dos mil ocho, siendo las veinte horas con cuarenta minutos, que referimos en el antecedente número 12 del presente dictamen, y acorde a lo señalado por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el apartado 3.2 de la Base Tercera de la convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, fue presentado dentro de los plazos legales y su presentación se considera oportuna. Lo anterior, derivado del razonamiento que se hace del informe circunstanciado que emite la Junta Municipal Electoral, en el que señala: “... la sesión de cómputo de elección de Agente Municipal concluyó a las veinte y cinco horas; de lo que se impone que el plazo comenzó a correr a partir de las veinte horas con dieciséis minutos del trece de abril del actual y concluyó a las veinte horas con quince minutos del diecisiete del propio mes y año...”, arguyendo la responsable que al presentarse el escrito de inconformidad a las veinte horas con cuarenta minutos del diecisiete de julio del presente año, ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho; argumento que resulta inexacto, acorde a lo establecido en el artículo 279 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: “Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 185 in fine...”, esto es, el apartado 3.2 de la Convocatoria respectiva, el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 279 último párrafo del Código Electoral para el Estado, señalan que las inconformidades deberán presentarse por escrito, dentro de los cuatro días siguientes, entendiéndose por éstos como completos, sin contemplar cual-

quier fracción de día, refiriendo a un lapso de veinticuatro horas, iniciando a las cero horas y concluyendo a las veinticuatro horas, contabilizándose días completos. Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio jurisprudencial publicado en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, página 226, y que al rubro indica: *PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBEN COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS*; por lo que la presentación del escrito de inconformidad de referencia, se considera oportuna.

- V. Por cuanto hace a la personalidad y legitimación con la que se ostenta la C. Isabel Quintero Hernández, manifestando ser *"...representante ante el Consejo Municipal Electoral (sic) del Municipio de Nogales, Veracruz, con la personalidad que tengo ante este órgano electoral de fecha 11 de abril de 2008..."* del C. Ricardo Guadarrama Mellado, candidato a la Agencia Municipal de El Encinar, es de advertir que no la acredita, en cuanto al recurso de inconformidad de fecha once de abril de dos mil ocho, referido en el antecedente 8 del presente dictamen, pues no adjunta documento alguno del que se pueda desprender que efectivamente tiene reconocida su representación ante el órgano electoral encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de agentes y subagentes municipales, órgano que en su informe circunstanciado refiere: *"La C. Isabel Quintero Hernández carece de legitimación y personería, toda vez que de las actuaciones que integran el expediente JME-EE-004/2008, formado con motivo de la solicitud de registro de candidato a Agente Municipal propietario y suplente presentado por los ciudadanos Ricardo Guadarrama Mellado y Telésforo de la Trinidad Rivera, se abstuvieron de solicitar ante la Junta Municipal Electoral, que persona alguna los representara ante este organismo, en términos de lo que establece la Base Primera, apartados 1.16 y 1.17 de la Convocatoria aprobada por el Congreso del Estado"*; por lo que es de advertirse que con fecha **veintiocho de marzo** de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral declaró procedente el registro como candidatos a la Agencia Municipal de El Encinar, de los CC. Ricardo Guadarrama Mellado y Telésforo de la Trinidad Rivera, propietario y suplente, respectivamente; siendo notificado dicho acuerdo en esa misma fecha a las diecinueve horas con cuarenta minutos, momento a partir

del cual, dichos candidatos estuvieron en posibilidad de acreditar representante ante la Junta Municipal Electoral, de conformidad con los apartados 1.16 y 1.17 de la Convocatoria respectiva, cuyas bases conocían perfectamente, lo que se deduce de las constancias que obran en autos, como la propia convocatoria que aportan como prueba de los términos en que se realizaría la elección que nos ocupa, por tanto, no es verdad la afirmación de la C. Isabel Quintero Hernández, de que hubiera tenido en ese momento reconocida personalidad alguna ante el órgano electoral, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral para el Estado, por lo que **procede desecharse de plano** el recurso de inconformidad que nos ocupa.

- VI. Respecto de la personalidad y legitimación con que la C. Isabel Quintero Hernández, promueve el recurso de inconformidad de fecha diecisiete de abril del año en curso, queda acreditada con el nombramiento que de Representante Propietario ante la Mesa Directiva de Casilla tipo Básica, extiende la Junta Municipal Electoral, con fecha doce de abril del año en curso, hallando aplicación lo dispuesto en los artículos 276 fracción I, 277 y 278 fracción I, en relación con el diverso 116 fracción VIII, inciso c) del Código Electoral para el Estado, aplicado de manera supletoria; y de las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las cuales se desprende que se trata de la misma persona que participó como representante ante la mesa directiva de la casilla tipo básica, de la fórmula de candidatos encabezada por el C. Ricardo Guadarrama Mellado, contendiente en la elección que se impugna.
- VII. En consecuencia, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia analizados y, al no actualizarse de manera notoria alguna otra causa de improcedencia, se procede el estudio de fondo del escrito de inconformidad, de fecha diecisiete de abril del año en curso.

La C. Isabel Quintero Hernández, en su escrito de inconformidad, hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas básica y contigua, aduciendo como primer motivo de agravio: *"Fue viciada la jornada electoral mediante la inducción al voto por parte de los integrantes de la Junta Municipal Electoral... Intervinieron en forma directa ante las dos casillas instaladas en las afueras de la Agencia Municipal de El Encinar, y sobre todo en virtud de que no existió listas nominales y/o*

padrón con fotografía a pesar de ser indispensable y que en la convocatoria está plasmado... Esta irresponsabilidad de ausencia de las disposiciones mencionadas induce al doble voto”, aportando como probanza del agravio que manifiesta, el acta notarial de fe de hechos, número 20,565, Libro 225 (CCXX), expedida por el Notario Dr. José Antonio Márquez González, notario N° 2 de la Decimoquinta demarcación notarial de la ciudad de Nogales, Veracruz, habiendo solicitado su levantamiento la Lic. Djahel García Andrade, “concretamente en el hecho de que no se dispone de listas nominales de electores en las casillas”, quien en el correspondiente escrito de solicitud se ostenta como “representante del candidato a agente municipal de Nogales, Sr. Ricardo Guadarrama Mellado, ante la casilla y ante la Junta Municipal Electoral”, personalidad que definitivamente no ostenta, pues de las constancias que obran en el expediente no obra ningún nombramiento que la acredite como tal, y contrastando el contenido del Acta y la solicitud que hace al citado Notario, de fecha trece de abril de dos mil ocho, el Notario asienta su personalidad simplemente como “gestora del candidato a agente municipal de Nogales”, de lo que se advierte falsedad en la acreditación de la personalidad de la solicitante. Sin embargo, en el instrumento notarial ofrecido, efectivamente se hace constar la falta de Lista Nominal y/o Padrón en la elección que nos interesa, situación que a continuación abordaremos.

Respecto de la falta de Lista Nominal y/o Padrón Electoral en la elección de Agente Municipal de la Congregación El Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz, del propio informe circunstanciado que emite el órgano electoral se desprende que, sobre la Junta Electoral Municipal de Nogales, Veracruz, pesaba un impedimento legal y material para la utilización del padrón electoral y de las listas nominales que de éste emanan, toda vez que al respecto es necesario advertir que en el “Convenio del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se autoriza la Presidenta del Consejo General y al Secretario Ejecutivo de este organismo, a la celebración de Convenios con Ayuntamientos de la entidad Veracruzana que así lo soliciten para la coadyuvancia en la preparación y desarrollo de la elección de Agentes y subagentes Municipales”, la autoridad administrativa electoral en el Estado manifestó estar impedida legalmente para proporcionar y utilizar las listas nominales utilizadas durante el Proceso Electoral 2007, debido a lo dispuesto en las cláusulas décima cuarta y décima novena del Anexo Técnico

número tres al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en el que habrían de elegirse a los actuales Diputados al Congreso Local y a los actuales integrantes de los Ayuntamientos de los 212 Municipios de la Entidad; razón por la cual no era factible la utilización de tales listas en la presente elección de Agentes y Subagentes Municipales, de ahí lo infundado de su agravio al no ser una causa atribuible a la Junta Electoral señalada como responsable, que pueda calificarse como dolosa de su parte.

Argumenta la actora que la presencia de los integrantes de la Junta Municipal Electoral indujo el sentido del voto de los ciudadanos, argumento que resulta improcedente toda vez que, la mera presencia de los integrantes de la Junta Municipal Electoral en la instalación de la casilla, no pudo inducir al voto de los ciudadanos a favor de una u otra de las fórmulas registradas. Además también resulta inaplicable la tesis con la pretende reforzar su dicho, de rubro “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)”, porque en tal sentido cabe aclarar que los integrantes de la Junta Municipal Electoral no caen en el supuesto de ser autoridades de mando superior, con respecto del electorado, ya que dicho órgano electoral no presta ningún servicio público, no realiza actividades de carácter fiscal, no otorga licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, ni mucho menos impone sanciones, las Juntas Municipales Electorales son los órganos responsables de la organización y desarrollo del proceso de elección de agentes y subagentes en cada municipio, de la aplicación de los procedimientos de elección y de vigilar la observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables de conformidad con los artículos 174 fracción VI, 175, 176, 178, 180 y 184 del ordenamiento citado, por tanto el agravio enderezado en este sentido resulta infundado.

VIII. El segundo agravio invocado consistente en “que fue viciado el procedimiento en el desarrollo de la elección de agentes y subagentes municipales por parte de los integrantes de la Junta Municipal Electoral de Nogales... los acuerdos que tomaron en ningún momento fueron dados a conocer a mi representado... ellos fueron quienes viciaron el

procedimiento al evitar que cada candidato tuviera un representante ante la propia Junta Municipal Electoral...por lo que hacen una irregularidad que es causal de nulidad de la elección por ser determinante para su resultado”.

En este sentido, el agravio resulta por demás infundado e inoperante, toda vez que la actora entre otras cosas argumenta, en el hecho tercero de su escrito de inconformidad, que los integrantes del órgano electoral, en forma verbal le informaron que su representado sólo debía tener un representante en la casilla y no ante ese órgano, y “como la suscrita desconocía esta situación es por lo que únicamente fui nombrada como representante ante la casilla básica...”, situación que desde luego no prueba y que además es desvirtuada por las consideraciones vertidas en el informe circunstanciado de la Junta Municipal, que al respecto cita: “no puede argüir (la actora) ignorancia o desconocimiento, toda vez que en la propia convocatoria se establecían las reglas para presentar o acreditar a un representante ante la Junta Municipal Electoral; e inclusive exhiben copia fotostática de la respectiva convocatoria”, además también se ofrece un ejemplar de la Convocatoria como documento del apéndice del acta notarial de fe de hechos, número 20,565, Libro 225 (CCXX), expedida por el Notario Dr. José Antonio Márquez González, notario N° 2 de la Decimoquinta demarcación notarial de la ciudad de Nogales, Veracruz, de lo que se puede deducir que efectivamente, la recurrente y sus representados no desconocían las bases y reglas bajo las cuales se desarrollaría la elección que nos ocupa.

- IX. El tercer y último agravio que se arguye, consistente en que “Al haber sido viciado el desarrollo de la jornada electoral, reúne los requisitos de nulidad de la elección por causal abstracta derivado de la participación directa de los integrantes de la Junta Municipal Electoral... al no hacer valer la convocatoria de la elección de agentes municipales en relación a que debieron de utilizar el listado nominal para el obvio control de la jornada electoral”, por cuanto hace a la no utilización del listado nominal, dicho agravio ha quedado debidamente desahogado en el considerando VII del presente dictamen.

En lo tocante a la nulidad de la elección por causal abstracta, es de puntualizar que en relación al argumento de que se dejaron votar a ciudadanos que no pertenecían a la Congregación de El Encinar, por virtud del Acuerdo de fecha veintiocho

de marzo de dos mil ocho, que la Junta Municipal Electoral publicó en la Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de Nogales, en el que determina que “se utilizará un formato de lista que contenga el nombre del elector, el domicilio, la clave de elector que contiene la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE y un apartado de observaciones... procediendo entonces el ciudadano a exhibir su credencial de elector, el Secretario lo anotará en la lista, verificando que el domicilio que contenga la credencial sea aquel que esté comprendido en el territorio de la Agencia o Subagencia... **para el caso de las Agencias podrán votar todos aquellos electores cuyo domicilio que aparezca en la credencial para votar con fotografía, este comprendido en el territorio de la Congregación”.**

Con lo anterior, la parte actora no puede argumentar que se permitiera votar a quienes no pertenecieran a la Congregación, pues además dicho acuerdo fue debidamente publicado en la Tabla Avisos del H. Ayuntamiento de Nogales, lo que se puede constatar con la cédula de notificación y la correspondiente razón de publicidad que obran en el expediente; además de haber tenido la oportunidad procesal de impugnar dicho acuerdo, no ejerciendo tal derecho los candidatos supuestamente afectados. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis 040/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se puede consultar en las páginas 808 y 809 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005 bajo el rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS, PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y Similares).

La actora no prueba fehacientemente, que durante el proceso se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios rectores de la función electoral, ni que las mismas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, hipótesis que encuadra en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 315 del Código Electoral para el Estado, haciendo consistir como su principal agravio, que la Junta Municipal Electoral no proporcionó la Lista Nominal para llevar a cabo la elección en la Congregación de El Encinar, agravio que ya ha sido suficientemente abordado en considerandos previos; es de resaltar que en las Actas Escrutinio y Cómputo de Casilla y de

la Jornada Electoral, se aprecian las firmas de conformidad tanto de los candidatos como de sus respectivos representantes, en cuanto a las hojas de incidentes en las que se hace constar que existió confusión en la votación por falta de la lista nominal para corroborar los domicilios de los votantes, procediendo a solicitarle a los mismos, mostrar su credencial de elector para poder sufragar, son hechos que no se consideran graves ni determinantes para el resultado de la elección, toda vez que en las constancias que corren agregadas al expediente que nos ocupa, se aprecian precisamente en las listas que se levantaron con motivo de la elección, que fueron anotados todos y cada uno de los ciudadanos que acudieron a votar (nombre, congregación o colonia contenido en la credencial de elector, clave de elector y observaciones), y todas ellas contienen las firmas de los funcionarios de la casilla correspondiente y el sello de la Junta Municipal Electoral, sin que haya sido anotada ninguna observación por virtud del domicilio de quienes acudieron a votar, documentales que por tener el carácter de públicas y al no haber duda sobre el contenido de las mismas, surten sus efectos legales en el presente asunto.

Ahora, si bien es cierto que se ofrecen como pruebas testimoniales las declaraciones de los CC. Jorge Medel Hernández y Raymundo Cruz Hernández, presidentes de la casilla básica (sic), también lo es que las mismas no fueron aportadas debidamente, es decir, el artículo 280 del Código Electoral para el Estado, establece que en materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas, cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones, de lo cual se colige que las pruebas testimoniales no son admitidas en nuestra legislación local. Aún así, en la fracción IV del mismo artículo, se consideran pruebas presuncionales, las declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, es decir, por qué sabe lo que está exponiendo; por lo que es de tomar en cuenta la tesis jurisprudencial consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, Tesis S3ELJ 11/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, páginas 252 – 253, que al rubro dice: "*PRUEBA TESTIMONIAL, EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*"; en dado caso, si la información de que disponen las personas en relación di-

recta a los hechos controvertidos, deberá ser aportada mediante acta levantada ante fedatario público, por lo que en la especie, procede declarar desierta la prueba respectiva, al no cumplir los requisitos necesarios para su ofrecimiento. De ahí, que al no aportar medios probatorios idóneos de su dicho son de desestimarse las probanzas así ofrecidas.

En cuanto a los tres discos compactos que se aportan, dos de los cuales contienen el mismo video, y uno más contiene dos videos, discos que aparecen rotulados con la leyenda "*13/04/07 el Encinar, Elección Agencias Mnicipales, Nogales, Ver.*", presentados por la actora consistentes en tres DVD-R, 120 Min, 4.7 GB, dos de ellos marca Verbatim y uno marca Sony, en cuyos videos se puede apreciar la instalación de las casillas en el patio del inmueble que se identifica como las oficinas de la Agencia Municipal El Encinar, en cuya actividad participan varias personas, mismas que no se tiene manera de identificar, es decir si dichas personas ostentan algún cargo dentro de la organización de la jornada electoral, posteriormente se ven llegar muchas personas más que hacen fila en cada casilla, se entiende que para emitir su voto, pues se les puede observar con la credencial para votar con fotografía en las manos de algunos de los que se encuentran formados, transcurre así el desarrollo de la elección sin problemas, posteriormente se aprecia que una persona del sexo masculino responde algunos cuestionamientos que le hacen los ciudadanos ahí formados, informando que las personas deberán formarse en la casilla que les corresponda conforme la letra de su primer apellido... indicando que las personas que podrán votar serán las que pertenezcan al territorio de la congregación en la casilla de su letra", argumentos que coinciden con las disposiciones del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, que la Junta Municipal Electoral publicó en la Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de Nogales, previamente al día de la jornada electoral, que se refiere en el antecedente número cuatro del presente dictamen.

Más adelante en el video se observa a una persona, de la que no se refiere cual sea su cargo o desempeño, a quien se le cuestiona sobre las personas que se encuentran formadas, y quien responde a su interlocutor, de quien se desconoce la personalidad, cargo o función con la que se desempeña en el proceso de elección, pues en el video sólo es posible escuchar una voz, sin tener imagen de la persona que habla, que si tiene al-

guna inconformidad acuda a presentar el escrito correspondiente; y siendo ésta la única prueba aportada por los recurrentes, en relación al agravio en estudio, procede desestimar la misma, haciendo notar que las pruebas técnicas, para que se les conceda algún valor probatorio, deberán especificar las personas, y circunstancias de modo tiempo y lugar de la realización del acto que se tilda de ilícito, misma que se relacionará con los demás elementos que obren en el expediente, para así poder generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; tal y como se indica en los artículos 280 y 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto normativo que integra la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 315 del Código Electoral para nuestro Estado, se declara **INFUNDADA** la manifestación que hace valer la parte recurrente, respecto de la nulidad de la elección.

- X. Nos referimos ahora, al escrito recibido por la Presidencia de esta Soberanía, con fecha treinta de abril de dos mil ocho, signado por el C. Ricardo Guadarrama Mellado, candidato propietario contendiente en la elección de Agente Municipal de la Congregación El Encinar, municipio de Nogales, Veracruz, con el que solicita *“se turne a resolver pronta y expeditamente el recurso de inconformidad de fecha 17 de abril del año 2008, interpuesto por el suscrito en virtud de la resolución que en derecho corresponda emitida por la autoridad competente”*, respecto del que procede el sobreseimiento, toda vez que no se trata de un recurso de inconformidad, además de que la petición que con el mismo se hace, ha quedado debidamente atendida en el momento en que se resuelve el expediente que nos ocupa.
- XI. Finalmente, no pasa desapercibido para estas dictaminadoras que, todas aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o **por motivo de inelegibilidad de los candidatos**; es decir, por falta de acreditación de los requisitos exigidos por la Ley y la Convocatoria respectivas, deberán ser resueltas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, con fundamento en los artículos 20, último párrafo y 174 fracción III de la Ley Orgánica del municipio Libre; por tanto, del estudio y análisis de las circunstancias relativas a la documentación presentada ante el órgano electoral para acreditar el cumpli-

miento de los requisitos exigidos para contender en la elección de agente municipal de la Congregación El Encinar, municipio de Nogales, entre las que se encuentra el Acta de Nacimiento del C. Guillermo Hernández Conde, número setecientos cincuenta, expedida por el Encargado del Registro Civil en la Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, se desprende que ciudadano en mención es originario (lugar de nacimiento) del Municipio de Camerino Z. Mendoza (Ciudad Mendoza), Veracruz, razón por la cual no cumple con los requisitos mencionados en el apartado 1.6 inciso a) de la Convocatoria respectiva y en el artículo 20, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Acorde a lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente en base al apartado 3.7 de la Convocatoria de referencia, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por lo que la citada Acta de Nacimiento, al ser expedida por un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, adquiere tal carácter. Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio jurisprudencial número S3ELJ 45/2002, publicada en la Revista *Justicia Electoral 2003*, suplemento 6, páginas 59 – 60, Sala Superior, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005*, páginas 253 – 254, que al rubro señala: *“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”*.

A mayor abundamiento, la Convocatoria de referencia, en su apartado 1.6 señala: *“Para ser candidato a Agente o Subagente Municipal, propietario o suplente, en cualquiera de los procedimientos de elección a que se refiere la presente Convocatoria, los ciudadanos que deseen participar, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del municipio** y con residencia efectiva en su territorio, no menor de un año anterior al día de la elección; ...”*, de lo cual se colige que la interpretación que el órgano electoral pretende dar a la disposición en cita, misma que se desprende de su informe circunstanciado, así como de los acuerdos que recayeron con motivo de las solicitudes de registro presentadas por los ciudadanos interesados en participar en el proceso de elección de agente municipal de la congregación El Encinar, es inexacta y totalmente

incorrecta, toda vez que la definición de "origen", a que se acogen, tomada del Diccionario de la Lengua Española: "*Patria, país donde alguien ha nacido u tuvo principio la familia o de donde algo proviene*", es de aplicación impropia, además si se le pretende relacionar con la fracción II del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece: "*Son veracruzanos: II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional; ...*", argumentando equivocadamente que "*ello implica que el origen de una persona o ciudadano, puede adquirirse por dos vías a saber, una a través del lugar de nacimiento y una segunda, mediante el origen de uno de los padres*".

Al respecto, estas dictaminadoras consideran conveniente aclarar que, la calidad de "veracruzano" es un concepto de aplicación más amplia y consecuentemente más general, que el ser "originario" de un determinado municipio o localidad; la calidad de veracruzano engloba la de ser originario de un lugar determinado del territorio de nuestro Estado. Así, el ser originario presupone el hecho de haber nacido en un lugar determinado, no así el ser veracruzano, que lo mismo lo es quien haya nacido en el norte, en el centro o en el sur del territorio del Estado o bien siendo hijo de padre o madre nativos de cualquier parte del Estado. Aunado a lo anterior, la disposición relativa de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es muy clara y precisa al señalar "*Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio y con residencia efectiva en su territorio, no menor de un año anterior al día de la elección*"; en cuya disposición podemos distinguir cuatro exigencias a saber, todas perfectamente diferenciadas:

1. Ser ciudadano,
2. Ser Veracruzano,
3. Ser originario del municipio de que se trate, y
4. Tener residencia efectiva en el territorio.

Acotando las dos últimas exigencias la de ser veracruzano, por lo que habría resultado ocioso por parte del legislador, exigir la calidad de veracruzano y ser originario del municipio de que se trate, si con el solo hecho de ser veracruzano se pudiera presumir el origen determinado de una persona.

Por lo tanto y tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el C. Guillermo Hernández Con-

de, no se encuentra en condiciones de ocupar el cargo de Agente Municipal de la Congregación El Encinar, municipio de Nogales, Veracruz, a pesar de haber resultado triunfador en la contienda de fecha trece de abril de dos mil ocho, por haber obtenido el mayor número de sufragios consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas y de Cómputo de la Elección, hallando aplicación los numerales 315 fracción III y 319 del Código Electoral para el Estado, de aplicación supletoria conforme al apartado 3.7 de la Convocatoria respectiva, que establecen que en caso de inelegibilidad del candidato propietario, será el suplente quien ocupe el lugar de éste.

Atendiendo a los principios de la lógica y el recto raciocinio de la relación que guardan los numerales indicados, y en concordancia con lo preceptuado por el numeral 319 párrafo segundo, si un candidato electo por el principio de mayoría relativa, es declarado inelegible, tomará el lugar del declarado no elegible, quien fuere su suplente en la fórmula. De este modo, al ser declarado inelegible el C. Guillermo Hernández Conde, candidato propietario a la Agencia que nos interesa, será su suplente, la C. Mireya Herrera González, quien ocupe su lugar y tome posesión del cargo respectivo, toda vez que ésta sí cumple con todos los requisitos especificados por la Convocatoria respectiva y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en el considerando cinco del presente dictamen y con apoyo además en los artículos 174 fracción VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; 17 y 298 fracción III del Código Electoral vigente en la entidad, así como en los puntos 2.22, 3.2 y 3.3 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales en el municipio de Nogales, Veracruz, **se desecha de plano** el recurso de inconformidad de fecha once de abril de dos mil ocho a que se refiere el antecedente número ocho del presente dictamen, interpuesto por la C. Isabel Quintero Hernández, ostentándose en ese momento como representante ante el Consejo Municipal Electoral (sic) del Municipio de Nogales, Veracruz.

Segundo. Se declaran improcedentes los agravios vertidos en el Recurso de inconformidad de fecha

diecisiete de abril de dos mil ocho, interpuesto por la C. Isabel Quintero Hernández, representante propietaria ante la Mesa Directiva de Casilla tipo Básica, de los CC. Ricardo Guadarrama Mellado y Telésforo de la Trinidad Rivera, candidatos propietario y suplente, respectivamente, en la elección de Agente Municipal de la Congregación El Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz, en contra de la elección de fecha trece de abril de dos mil ocho, efectuada en la citada Congregación, realizada por la Junta Municipal Electoral.

Tercero. Se sobresee el escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, signado por el C. Ricardo Guadarrama Mellado, candidato a Agente Municipal de la Congregación El Encinar, municipio de Nogales, Veracruz, con fundamento en los artículos 297, 298 fracción I y 299 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. Se confirman los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y de Cómputo de la elección del Agente Municipal en la Congregación El Encinar, municipio de Nogales, Veracruz; la declaratoria de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula que resultó ganadora, integrada por los CC. Guillermo Hernández Conde y Mireya Herrera González, candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Agente Municipal de la Congregación y municipio aludidos.

Quinto. Se declara inelegible el C. Guillermo Hernández Conde, candidato propietario para ocupar el cargo de Agente Municipal de la Congregación El Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 172 párrafo segundo y 174 fracción III de la Ley orgánica del Municipio Libre, así como del apartado 1.6 inciso a) de la Convocatoria respectiva.

Sexto. Se llama a la C. Mireya Herrera González, candidata suplente de la fórmula ganadora en la elección de Agente Municipal de la Congregación EL Encinar, Municipio de Nogales, Veracruz, **para que le sea tomada la protesta de ley y ocupe el cargo de referencia**, con fundamento en los artículos 20, 172 párrafo segundo y 174 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como en los numerales 315 fracción III y 319 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, aplicado de manera supletoria de conformidad con el apartado 3.7 de la Convocatoria respectiva.

Séptimo. Notifíquese el presente acuerdo personalmente, por conducto de la Junta Municipal Electoral,

a los CC. Isabel Quintero Hernández, representante ante la mesa directiva de casilla tipo básica y Ricardo Guadarrama Mellado, candidato a Agente Municipal de la Congregación El Encinar, municipio de Nogales, Veracruz, en el domicilio que para oír y recibir notificaciones señalan en los escritos presentados, informando a esta Soberanía sobre el cumplimiento del presente acuerdo.

Octavo. Notifíquese el presente acuerdo personalmente, por conducto de la Junta Municipal Electoral, a los CC. Guillermo Hernández Conde y Mireya Herrera González, candidatos propietario y suplente, respectivamente de la fórmula que resultó ganadora en la elección de Agente Municipal que nos ocupa, en el domicilio que tienen señalado en el expediente JME-NOG-EE-007/2008, radicado en la Junta Municipal Electoral del municipio de Nogales, Veracruz, informando a esta Soberanía sobre el cumplimiento del presente acuerdo.

Noveno. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Junta Municipal Electoral.

Décimo. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Décimo primero. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfin Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0529/2008 de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el escrito presentado por los CC. Efrén Hernández Pérez y Juan de Dios Alor Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la **Congregación Xochitlán – Palmilla, Municipio de Texistepec, Veracruz**, por el cual solicitan se realice un Acuerdo con la finalidad de llevar a cabo la elección en esa Localidad. Asimismo, a través de oficio número PCE/0927/2008 de fecha siete de mayo de dos mil ocho, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, se cursó a estas Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, el oficio número 99/2008 de fecha once de abril de dos mil ocho, suscrito por el C. Saúl Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Texistepec, Veracruz, por el cual remite la documentación relativa a la Congregación Xochitlán – Palmilla, perteneciente a ese Municipio, con motivo de los escritos presentados por los CC. Efrén Hernández Pérez y Juan de Dios Alor Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, así como el promovido por los CC. Gervasio Ramírez Baruch y Lázaro Torres Gómez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Localidad y Municipio aludidos.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 párrafos quinto y sexto, 174 fracciones III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61,

62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con en el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Texistepec, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once.
2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Voto Secreto, para la Congregación de Xochitlán – Palmilla, perteneciente al Municipio de Texistepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como fecha de la elección el día siete de abril de dos mil ocho.
3. De conformidad con el apartado 1.8 de la convocatoria respectiva, se recibieron dos solicitudes de registro de fórmulas de candidatos para contender al cargo de Agente Municipal de la congregación Xochitlán-Palmilla, perteneciente al municipio de Texistepec; la primera integrada por los CC. Efrén Hernández Pérez y Juan de Dios Alor Hernández, como candidatos propietario y suplente, respectivamente; y la segunda conformada por los CC. Gervasio Ramírez Baruch y Lázaro Torres Gómez, propietario y suplente, respectivamente.
4. El día siete de abril de dos mil ocho, fecha señalada para la elección de Agente Municipal en la Congregación Xochitlán – Palmilla, Veracruz, la misma no fue realizada, con motivo del desacuerdo suscitado entre los candidatos contendientes.
5. Siendo las nueve horas del día siete de abril de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral de Texistepec, Veracruz, recibió escrito signado por

los CC. Gervasio Ramírez Baruch y Lázaro Torres Gómez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Xochitlán – Palmilla, Veracruz, por el cual solicitan llevar a cabo la elección con estricto apego a la Convocatoria respectiva.

6. El día siete de abril del año en curso, siendo las trece horas, los CC. Efrén Hernández Pérez y Juan de Dios Alor Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Xochitlán – Palmilla, ante la Junta Municipal Electoral de Texistepec, Veracruz, por el que solicitan un convenio de conformidad para el desarrollo de la jornada electoral en esa Comunidad.
7. Mediante oficio número PCE/0529/2008 de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a estas Comisiones Dictaminadoras, el escrito presentado por los CC. Efrén Hernández Pérez y Juan de Dios Alor Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Xochitlán – Palmilla, Municipio de Ixcatepec, Veracruz, para los efectos procedentes.
8. A través de oficio número PCE/0927/2008 de fecha siete de mayo de dos mil ocho, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, cursó a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales, el oficio número 99/2008 suscrito por el C. Saúl Reyes Rodríguez, Presidente Municipal de Texistepec, Veracruz, al cual se anexa el expediente formado con motivo de los escritos presentados ante la Junta Municipal Electoral, relativos a la elección de Agente Municipal en la Congregación Xochitlán – Palmilla, perteneciente a esa Municipalidad.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos consti-

tuidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.

- II. De conformidad con el apartado 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Texistepec, Veracruz, dispone que lo no previsto en esa normatividad se resolverá de acuerdo con lo que al efecto dispongan el Código Electoral para el Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- III. De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se aduce lo siguiente:
 - a) En la hoja de incidentes de dicha elección menciona que debido al desacuerdo de los contendientes no se llevó a cabo la jornada electoral. Asimismo, indica que el representante del C. Gervasio Ramírez Baruch, candidato propietario a la elección de que se trata, optaba por que los electores votaran conforme a la lista nominal y a la convocatoria; por el contrario, el representante del C. Efrén Hernández Pérez manifestaba que todos los ciudadanos debían votar, aún cuando no aparecieran en la lista nominal, siempre y cuando fueran de la localidad de Xochitlán – Palmilla, previa acreditación con su credencial de elector.
 - b) En el escrito presentado por la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Efrén Hernández Pérez y Juan de Dios Alor Hernández, señalan:

“(...) que en virtud de llevar (sic) acabo la elección de agentes municipales en nuestra comunidad de Xochitlán-Palmilla perteneciente a este municipio, se suspendió tal evento toda vez que la junta municipal electoral que usted preside incurrió en una omisión al no pactarse un convenio de conformidad sobre el desarrollo de dicha jornada electoral como lo realizaron con las demás comunidades ... por lo que solicito a usted ... con estricto apego a derecho tome en cuenta lo siguientes puntos:

- a. *Que se pacte convenio de conformidad con ambos contendientes sobre el desarrollo de la jornada electoral.*

- b. *El día de la jornada electoral se realice en domingo tal y como lo expresa el Código Electoral.*
- c. *Que el requisito fundamental para tener derecho a votar en la elección antes citada se realice únicamente con la credencial de elector para votar con fotografía con residencia en la Comunidad de Xochitlán-Palmitas toda vez que no se puede realizar con una lista nominal con fotografía... ya que la elección es por comunidad mas no por sección electoral ya que la comunidad a la que pertenecemos se conforma por tres comunidades...*
- d. *Que para permitirsele el derecho a voto con la credencial de elector sea con fundamento en los artículos 37 y 38 del Código Civil... en el cual manifiesta que el "domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él... se hacen las presentes aclaraciones en virtud de que existen personas que radican en esta localidad, y ya no lo están haciendo en otra (...)"*
- c) Por su parte, la fórmula de candidatos conformada por los CC. Gervasio Ramírez Baruch y Lázaro Torres Gómez, manifiestan que al presentarse en el lugar acostumbrado, no se dio apertura a la elección ya que la parte contraria no aceptó llevar a cabo la misma, por lo que solicitan llevar a cabo la contienda con apego a la Convocatoria respectiva, y permitiéndosele emitir el sufragio únicamente a los ciudadanos que comprueben con su credencial de elector su residencia en la Congregación Xochitlán – Palmilla.
- d) Al respecto el Presidente Municipal señala en su escrito que habiendo designado al C. Victor Manuel Vidal Zacarías, Vocal de la Junta Municipal Electoral de Texistepec, Veracruz, para hacer entrega de la documentación respectiva a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, un grupo de ciudadanos irrumpió de manera violenta, oponiéndose a que se llevara a cabo la elección.

De lo anterior, se advierte que en la Comunidad de Xochitlán-Palmitas no se llevo a cabo la elección, en virtud del desacuerdo suscitado entre los candidatos debido una de las fórmulas solicitan que los ciudadanos que emitan su sufragio en la elección respectiva, sean los que se encuentran

registrados en la lista nominal, a lo que la fórmula contraria aduce que no se puede utilizar dicha la lista nominal toda vez que la sección electoral a la que pertenecen se conforma por tres congregaciones, en este sentido, solamente se le debe permitir el voto a los ciudadanos que cuenten con credencial de elector de la localidad Xochitlán – Palmilla, y a los que tengan residencia efectiva en la citada Comunidad.

Ahora bien, la litis del presente asunto, se constriñe en determinar quienes son los sujetos de derecho que pueden votar en la elección de Agente Municipal en la Congregación Xochitlán – Palmilla; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 fracción I de la Constitución Política Local, es derecho de los ciudadanos:

*"I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. **Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;***

En el mismo tenor, el artículo 3 del Código Electoral del Estado, señala que para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, entre otros, los ciudadanos deben estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 172 fracción III señala que los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centro de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto, entendiéndose por este último, el procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

En el mismo sentido, se encuentra el apartado 1.4 inciso c) de la Convocatoria para la elección en estudio, determinando que las personas con derecho a sufragar en la Comunidad de Xochitlán – Palmilla, serán aquellos ciudadanos que sean vecinos de dicha Comunidad. Ahora bien, para obtener la calidad de Vecino, según lo enunciado

por el artículo 12 de la Constitución Política Local, se requiere tener una residencia mínima de un año y estar inscrito en el padrón.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se desprende que estas normas tienden a tutelar los principios de certeza y legalidad, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, esto es, en el caso que nos ocupa, que los ciudadanos que emitan su sufragio deben estar incluidos en la lista nominal y contar con credencial de elector de la Congregación Xochitlán – Palmilla.

De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar perteneciente a la Comunidad, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces, esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que no pasa inadvertido para estas Comisiones Dictaminadoras el impedimento legal que pesa sobre el Instituto Electoral Veracruzano para proporcionar y utilizar las listas nominales utilizadas durante el Proceso Electoral 2007, debido a lo dispuesto en las cláusulas décima cuarta y décima novena del Anexo Técnico número tres al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en el que habrían de elegirse a los actuales Diputados al Congreso Local y a los actuales integrantes de los Ayuntamientos de los 212 Municipios de la Entidad; razón por la cual no es factible la utilización de tales listas en la presente elección de Agentes y Subagentes Municipales.

- IV. En tales condiciones, al no constar en autos la procedencia de la lista nominal que utilizarán para elegir al Agente Municipal en la Congregación de Xochitlán – Palmilla, a fin de evitar nuevos conflictos en la Comunidad y que las elecciones se realicen de una forma pacífica y tranquila, es pertinente establecer, que al no contar con una lista nominal emitida por el Instituto Electoral Veracruzano o el Instituto Federal Electoral, a la cual sujetarse, el día de la jornada electoral solamente podrán votar los ciudadanos que cuenten con credencial de elector perteneciente a la sección electoral que corresponde a la Congregación Xochi-

tlán – Palmilla por lo que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, verificará que la credencial pertenezca a dicha Comunidad, y el Secretario auxiliado por el vocal irán elaborando la lista conforme se vayan presentando a sufragar los electores anotando el nombre completo, localidad y folio de su credencial.

- V. Por otra parte, respecto al oficio presentado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Texistepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita, *se conceda nueva fecha para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en la comunidad antes citada*, y con la finalidad de que se realice un procedimiento fundado en la legalidad, certeza y transparencia, es de acordarse que se lleve a cabo en un término de QUINCE DIAS, la elección de Agente Municipal en la mencionada comunidad, sujetándose a las bases y al procedimiento previamente aprobados por ese Honorable Ayuntamiento y esta Soberanía, plasmados en la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales 2008 – 2011 de Texistepec, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del presente año, número extraordinario noventa y tres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 172 fracción III, 174 fracción VII y 179 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 17 y demás relativos del Código Electoral para el Estado, así como el apartado 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Texistepec, Veracruz, se resuelve que en la Elección de la Congregación Xochitlán – Palmilla, podrán emitir su voto todos los ciudadanos pertenecientes a la sección electoral que corresponde, acreditándose ante la Mesa Directiva de Casilla con la credencial de elector respectiva; por lo que al existir el impedimento mencionado en el cuerpo del presente dictamen, para la utilización de las listas nominales, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, en auxilio de la Junta Municipal Electoral, levantará una lista de asistencia, acorde al procedimiento descrito en el considerando cuarto del presente documento.

Segundo. Por las razones expuestas en el considerando quinto del presente dictamen, se resuelve que el Honorable Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz

de Ignacio de la Llave, proceda a convocar a la realización de la elección en la Congregación Xochitlán – Palmilla, en un plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, en términos de las bases y el procedimiento contenidos en la Convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 93 de fecha veintiuno de marzo de dos mil ocho, publicitando la nueva fecha de la elección en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal y en los lugares de mayor afluencia en la Comunidad.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente a los CC. Gervacio Ramírez Baruch, Lázaro Torres Gómez, Efrén Hernández Pérez y Juan de Dios Alor Hernández, por conducto de la Junta Municipal Electoral, en el domicilio que tengan señalado en el expediente respectivo, informando a esta Soberanía, del cumplimiento del presente Acuerdo, anexando copia certificada de las respectivas constancias.

Cuarto. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Junta Municipal Electoral.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número SG-DP/1er/1er/215/2008 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, signado por los CC. Diputados Luz Carolina Gudiño Corro y Leopoldo Torres García, Presidente y Secretario de la Mesa Directiva, respectivamente, al cual se anexó el oficio PCE/0325/2008 de veintiocho de marzo de dos mil ocho, el escrito de inconformidad promovido por los CC. Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la **Congregación la Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave**. Asimismo, y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008–2011, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras, el oficio número PCE/0496/2008 de fecha quince de abril de dos mil ocho, al cual se anexó el expediente remitido por la Junta Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de la elección de Agente Municipal realizada en la Comunidad la Laja Primera, perteneciente a esa municipalidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; estas Comisiones Per-

manentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.- En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Consulta Ciudadana, para la Congregación la Laja Primera, señalando como fecha de la elección el día diecisiete de marzo del año en curso, a las once horas en la Escuela Primaria Pensador Mexicano Cuchilla Chica de esa Localidad.

3.- El día veinte de marzo de dos mil ocho, los CC. Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, presentaron recurso de inconformidad en contra de la elección de fecha diecisiete de marzo del año en curso, realizada en su localidad, ante la Junta Municipal Electoral.

4.- A través de oficio número SG-DP/1er/1er/215/2008 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, signado por los Ciudadanos Diputados Luz Carolina Gudiño Corro y Leopoldo Torres García, Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al cual se anexó el oficio número PCE/0325/2008 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se remitió a estas Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, el escrito de inconformidad presentado por los CC. Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, en contra de la elección realizada en esa localidad.

5.- Mediante oficio número PCE/0496/2008 de fecha quince de abril de dos mil ocho, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, el expediente remitido por la Junta Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, formado con motivo del escrito de inconformidad promovido en contra de la elección de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, llevada a cabo en esa localidad; para su estudio y dictamen, de conformidad con los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad presentado por los Ciudadanos Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación la Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, fue promovido dentro de los plazos legales, por lo que su presentación se considera oportuna.
- III. La personalidad y legitimación de quien promueve queda acreditada con las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las que se desprende que los promoventes en el presente recurso son las mismas personas que participaron como candidatos propietario y suplente, respectivamente, en la elección que se impugna; de ahí que sea dable tenerla por satisfecha atentos a lo que disponen los artículos 277 y 278 fracción I del Código Electoral, en relación directa con el artículo 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la tesis relevante número S3EL 098/2002, sustentada por la Sala Superior del máximo órga-

no jurisdiccional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

- IV. Se duelen los actores en su escrito de inconformidad, de la supuesta entrega de despensas por parte del Ayuntamiento, aconsejando a los habitantes de la Congregación, emitir su voto a favor de la fórmula integrada por los CC. José del Angel Hernández y Eustaquio Mateo del Angel, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia de la Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, Veracruz. Asimismo, en el agravio primero del escrito recursal, los promoventes aducen que aproximadamente a trescientos habitantes de la Comunidad, no les fue permitido emitir su voto, por parte de los integrantes de la Junta Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz; argumentos que resultan INFUNDADOS en virtud de las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en materia electoral se admiten como pruebas las documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones, sin embargo, es al promovente al que le recae la carga de la prueba, es decir, aportar los elementos suficientes a fin de que sean valorados y generen convicción en el juzgador, de que los hechos que pretende demostrar efectivamente sucedieron y que éstos causan un perjuicio a los derechos de los quejosos, así lo establece el numeral 282 *in fine* del citado ordenamiento.

Tales medios probatorios deberán acompañar el escrito inicial o presentarlas dentro del plazo para la interposición del recurso, o en su caso, ofrecerá las que deban requerirse cuando el provente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente ante el órgano competente, no le fueron proporcionadas.

En la especie, los recurrentes no acreditan con ninguna de las probanzas ofrecidas por el mismo, que efectivamente se realizó la supuesta entrega de despensas por parte de los miembros del Ayuntamiento, así como que les fue negado el derecho de participar en la elección a trescientos ciudadanos de la Congregación de que se trata, toda vez que para generar certeza de la existencia

de tales hechos constitutivos de agravio, los actores deben mencionar y probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron tales actos, lo cual no ocurre en el escrito de cuenta; de esta manera, al no tenerse por acreditado de manera fehaciente la realización de los hechos, se declaran INFUNDADAS las afirmaciones vertidas por los CC. Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos.

- V. Por cuanto hace al argumento esgrimido en el propio agravio marcado con el número uno, mencionando que a pesar de haberse fijado las once horas del día diecisiete de marzo del año en curso para la celebración de los comicios en la Congregación Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, la Junta Municipal Electoral dio inicio, sin causa justificada, a las doce horas del mismo día; el mismo resulta INOPERANTE, como se advierte del Acta Circunstanciada levantada para tal efecto, firmada de conformidad por los integrantes de la Comisión que sancionó la elección, los Representantes de los candidatos y fórmulas participantes, de la cual se desprende que la Asamblea respectiva, dio comienzo a las once horas tal como lo establece la Convocatoria de referencia, concluyendo a las doce horas con cinco minutos del diecisiete de marzo del presente año; razón por la cual, y al tener dicha Acta el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 280 fracción I y 281 del Código Electoral vigente, al no existir prueba en contrario, la misma adquiere valor probatorio pleno respecto de los hechos que en esta se mencionan.
- VI. En relación a las afirmaciones vertidas en el agravio señalado como segundo, se asevera que la Junta Municipal Electoral permitió a personal sin acreditación alguna, efectuara la "selección" de los habitantes de la comunidad que votarían para la elección de referencia, alterando la intención del voto de los electores; por lo que estas Comisiones dictaminadoras consideran INFUNDADAS tales enunciaciones.

Según el informe circunstanciado emitido por la propia Junta Municipal Electoral, "(...) es falso que se haya permitido el acceso al lugar donde se realizó la elección en forma selectiva, ya que todos los ciudadanos que acreditaron con su credencial de elector tener su domicilio dentro de la Congregación Laja Primera, tuvieron acceso a la asamblea (...)", así como también afirman que los representantes del citado órgano electoral, contaban con el nombramiento expedido con an-

terioridad a la fecha de la elección; así las cosas, tomando en cuenta tales manifestaciones, y administradas con el acta circunstanciada de la elección que corresponde, no existió en la propia jornada protesta alguna emitida por los signantes haciendo mención respecto de estas inconsistencias, por lo que dicha documental pública no se encuentra mermada en modo alguno por las afirmaciones que una u otra parte pudieran aducir, en virtud de que los recurrentes, no aportan medio probatorio alguno que autentique la existencia de los actos por los cuales se inconforman, a pesar de lo establecido en el apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

- VII. En el agravio segundo del escrito recursal, se alega que personal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y de la Policía Municipal, realizaron actos intimidatorios hacia los habitantes de la Congregación, a fin de favorecer a la fórmula contraria; situación que no se encuentra probada en modo alguno por las constancias que obran en el expediente respectivo, ni se ofrece probanza que permita tener certeza plena respecto de la existencia de tales actos.

En efecto, para que dicha situación pudiera constituir causa de nulidad de la elección, tal como lo establecen los artículos 314 y 315 del Código Electoral para el Estado, aplicado de manera supletoria con base en el apartado 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Tantoyuca, Veracruz, es necesario que tales violaciones sustanciales al procedimiento, atenten flagrantemente en contra de las prerrogativas que la propia ley tutela; de la misma manera, tales contravenciones deberán encontrarse plenamente acreditadas con los medios de prueba que la ley establece, indicándose en el escrito de cuenta, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de los actos que los recurrentes tildan de viciados, así como que éstos sean determinantes para el resultado de la elección. De esta forma, no existe medio probatorio alguno que otorgue certeza jurídica de la existencia de la supuesta intimidación que se menciona en el recurso de inconformidad, infiriéndose que los elementos de Seguridad Pública y Policía Municipal, se encontraban únicamente para resguardo y protección de los propios ciudadanos que acudirían a votar, a solicitud de la propia Junta Municipal Electoral, en caso de existir algún incidente que perturbara la paz y tranquilidad de la

jornada electoral, por lo que tales afirmaciones resultan INFUNDADAS.

- VIII. Respecto a lo manifestado en los agravios marcados con los números tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, en los cuales se aducen violaciones a los principios rectores en materia electoral, como lo es, la contravención a los apartados 1.10, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de la Convocatoria respectiva, los mismos resultan INOPERANTES a la luz del expediente remitido a esta Soberanía por el órgano encargado del proceso, y a raíz del propio recurso de inconformidad promovido.

Resulta evidente que los inconformes recurren la elección, al existir violaciones en el procedimiento de elección, finalizando sus manifestaciones alegando que el levantamiento del acta circunstanciada no se levantó en su presencia, sin embargo, de la simple lectura del Acta Circunstanciada se puede observar, que la Consulta Ciudadana en la Congregación la Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, se realizó acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Electoral para el Estado y la convocatoria respectiva, dando como resultado la obtención de 654 seiscientos cincuenta y cuatro votos a favor de la fórmula integrada por los CC. Joel del Angel Hernández y Eustaquio Mateo del Angel del Angel, y 282 doscientos ochenta y dos votos a favor de los CC. Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos, candidatos propietarios con sus respectivos suplentes, a la Agencia Municipal de esa Localidad; documento que fue firmado de conformidad tanto por los representantes de cada una de las fórmulas como por los propios candidatos, de lo que se colige que al momento del levantamiento y firma del acta respectiva, los actores estaban en pleno conocimiento de los resultados obtenidos, y se encontraban en la posibilidad de emitir alguna manifestación que relacionada con las constancias, pudieran corroborar las supuestas irregularidades que se aducen; por el contrario, al firmar de conformidad el acta y al no existir algún indicador de que se hubiere cometido algún acto que vulnere la esfera jurídica de los recurrentes, tanto por violaciones sustanciales al procedimiento, por actos previos a la jornada, o por el conteo de los votos, el Acta circunstanciada adquiere el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, según lo indican los numerales 280 fracción I inciso a) y 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que se consideran auténticos y veraces los hechos que en la misma se consignan.

Sirve de fundamento a lo anterior el criterio jurisprudencial número S3ELJD 01/98, publicado en las páginas 19 – 20 del suplemento número dos de la Revista Justicia Electoral 1998, que al rubro y texto señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes

para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

- IX. Asimismo, la probanza ofrecida como documental privada consistente en el escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signada por vecinos y habitantes de la localidad Laja Primera, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, a través de la cual se inconforman por la elección de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, y manifiestan su apoyo a favor de los signantes, no acredita en modo alguno las violaciones aducidas, en razón de que a pesar de encontrarse anexa una lista de nombres y firmas de personas que se ostentan como vecinos de la comunidad, la misma no se considera como documental privada en términos del artículo 280 fracción II del Código Electoral, el cual indica:

“Artículo 280. (...)

Para los efectos de este Código: (...)

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; (...)”

En efecto, de la lectura de tal documento se desprende que se encuentra dirigido al C. Felix Francisco Herrera Acosta, Presidente de la Junta Municipal Electoral, mismo que se entregó anexo al escrito de inconformidad, con la finalidad de “*hacer de su conocimiento las irregularidades y arbitrariedades realizadas tanto del personal asignado por la Junta Municipal Electoral como de la fórmula contraria a la que represento (sic)*”; de lo anterior se colige que el documento, a pesar de que en el proemio del escrito lo signan “ciudadanos y habitantes de la Congregación de Laja Primera del Municipio de Tantoyuca, Veracruz” en apoyo de los recurrentes; en realidad todo el escrito se encuentra redactado de forma que son los actores del escrito principal, quienes suscriben el documento, acompañando firmas de ciudadanos que apoyan su dicho; de esta manera, no es posible otorgarle valor probatorio como documental pública al escrito que se hace referencia.

Cabe aclarar, que en materia electoral, sólo es posible otorgarle valor probatorio a declaraciones vertidas por algún ciudadano que no integre alguna de las fórmulas registradas o sus respectivos representantes, respecto de lo acaecido en la jornada electoral, cuando consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, tal como lo señala el numeral 280 fracción IV del Código Electoral para el Estado, considerándolas como pruebas presuncionales, mismas que serán tomadas en cuenta en relación a los demás elementos que obren en autos; razón por la cual el medio de probanza aportada por los inconformes a que se hace mención, se desecha al no encontrarse ofrecida en los términos que la propia normatividad indica.

- X. Consecuentemente, y al no actualizarse algún supuesto que integre la hipótesis normativa como causal de nulidad que establecen los artículos 314 y 315 del Código Electoral para el Estado, estas Comisiones Permanentes Unidas que suscriben consideran declarar INFUNDADOS e INOPERAN-

TES los agravios esgrimidos por los inconformes, en el escrito de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del presente dictamen, y con apoyo en los numerales 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 17 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el los CC. Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congelación la Laja Primera, perteneciente a ese Municipio, promovido en contra de la elección de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho en esa Localidad; por lo que se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta circunstanciada levantada para tal efecto, la declaratoria de validez de la elección y el triunfo alcanzado por la fórmula integrada por los CC. Joel del Angel Hernández y Eustaquio Mateo del Angel del Angel, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Localidad y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente a los CC. Francisco Pérez Hernández y Catarino Reyes Ramos, en el domicilio señalado en su escrito de inconformidad.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0847/2008 de fecha dos de mayo de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el expediente respectivo cursado por los CC. Teresa de Jesús Baltazar Montes, Lourdes Guevara Pilar y Sergio Ruiz Rivera, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, formado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por el C. Juan García Hernández, vecino de la **Comunidad Kilate Antiguo, Municipio de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en contra de la elección de Subagente Municipal de fecha veintiséis de marzo del año en curso, realizada en dicha Localidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175

fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Altotonga, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Consulta Ciudadana, para la Comunidad de Kilate Antiguo, Municipio de Altotonga, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día veintiséis de marzo de dos mil ocho a las diez horas, en la Escuela Primaria Profesor Antonio Castellanos, de esa Localidad.
3. Que la Junta Municipal Electoral de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 de las bases segunda de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Altotonga, Veracruz, publicó en los estrados del Palacio Municipal el lugar en donde se llevaría a cabo la elección, esto es, en la Escuela Primaria Profesor Antonio Castellanos.
4. El día ocho de marzo de dos mil ocho, los CC. Matías Castellanos Martínez y Teresa de Jesús Castellanos Ávila, presentaron su solicitud de registro ante la Junta Municipal Electoral de Alto-

tonga, Veracruz de Ignacio de la Llave, para contender a la Subagencia Municipal de la Localidad Kilate Antiguo, perteneciente a esa Municipalidad.

5. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el ciudadano Juan García Hernández, vecino de la Comunidad Kilate Antiguo, presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el proceso de elección de Subagentes Municipales en la localidad de Kilate Antiguo, Municipio de Altotonga, Veracruz, mediante el procedimiento de elección a través de consulta ciudadana, de fecha veintiséis de marzo del año en curso.
6. A través de oficio sin número de fecha tres de abril de dos mil ocho, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Baltazar Montes, Lourdes Guevara Pilar y Sergio Ruiz Rivera, Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Municipal Electoral de Altotonga, Veracruz, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad presentado en contra de la elección realizada en fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.
7. Mediante oficio número PCE/0847/2008, de fecha dos de mayo de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.

- II. Anterior al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes en su escrito de inconformidad, lo que constituye el fondo del asunto planteado, es pertinente analizar la oportunidad de la presentación del recurso que nos ocupa, lo que se realizará a la luz de lo que dispone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de los **cuatro días siguientes** a partir del momento en que concluya la elección o el cómputo respectivo, ante la Junta Municipal Electoral; por lo que resulta aplicable el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra manifiesta:

“Artículo 298. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No contenga la forma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y,
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación.”

De esta manera, el recurso de inconformidad fue presentado el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, por lo que tomando en consideración el

numeral 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Altotonga, Veracruz, las inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección que se combate, término que se encuentra señalado en el documento a que se hace referencia. Asimismo, el numeral 279 del Código Electoral del Estado, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Consecuentemente, al haberse realizado la elección el día veintiséis de marzo de dos mil ocho, el plazo para la interposición del medio de impugnación tocante para este efecto, concluyó el día treinta del mismo mes y año, sobreviniendo entonces la extemporaneidad de su presentación con fundamento en el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al ser promovido el día treinta y uno de marzo del año en curso, según consta en el propio escrito recursal y en el informe circunstanciado signado por los CC. Teresa de Jesús Baltazar Montes, Lourdes Guevara Pilar y Sergio Ruiz Rivera, Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Municipal Electoral, respectivamente, de fecha tres de abril de dos mil ocho, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la presente impugnación, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer, por lo que se DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso que nos ocupa.

- III. De la misma manera, es necesario analizar la personería de quien promueve el presente ocurso, lo que se realizará conforme a los numerales 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 2, 20, 22 y 298 del Código Electoral para el Estado, de cuyo contenido se puede advertir, mediante la interpretación sistemática y gramatical de tales preceptos, que la elección de Agentes y Subagentes municipales es un proceso que se realiza en forma independiente a cualquier tipo de organización política; debiendo entender por ésta a cualquier entidad de interés público con personalidad jurídica propia que tenga como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; tales como los partidos políticos, las agrupaciones municipales de ciudada-

nos y las asociaciones políticas estatales, a las que en su conjunto la norma electoral define, precisamente, como organizaciones Políticas.

De ahí que sea dable afirmar que para efectos, tanto de la postulación como de la impugnación de los resultados contenidos en el acta de cómputo relativa a la elección de agentes y subagentes municipales, no sea necesaria la intervención de alguna de las formas de organización política previstas en el Código de la materia y que por tanto cualquier ciudadano puede solicitar, por sí, su registro como candidato para contender a cualquiera de tales cargos, ya sea con el carácter de propietario ya sea con el de suplente, pero siempre mediante fórmula de candidatos; asistiéndoles a los propios ciudadanos contendientes en la elección que consideren que en ésta se violaron los principios rectores de la función electoral previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo segundo del Código Electoral veracruzano, en relación directa con el diverso artículo 179 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el derecho a impugnar los resultados emanados de la misma, lo que pueden hacer por sí o a través de sus representantes debidamente autorizados en los más básicos términos que establezca la legislación común para la representación de las personas físicas, siempre que en el documento en el que conste tal mandato se advierta la intención inequívoca del candidato de hacerse representar por quien se ostenta como su mandatario, no siendo válido por ende exigirles forma de representación estatutaria alguna.

En la especie, se advierte que quien promueve el recurso de inconformidad que ahora se substanciará, se ostenta como candidato propietario a la Subagencia Municipal de la Comunidad Kilate Antiguo, Municipio de Altotonga, Veracruz, pero sin embargo, se aprecia también que el hoy recurrente en ningún momento solicitó su registro como candidato a la Subagencia Municipal de referencia, según consta en el propio escrito recursal, en el informe circunstanciado signado por la Junta Municipal Electoral y en las constancias que obran en el expediente, y por tanto es claro que en el caso se incumple con el presupuesto procesal de la legitimación y, por ende, con el de la personalidad del promovente al no haber sido éste candidato registrado a ocupar alguno de los cargos electivos que fueron convocados mediante la publicación de la Convocatoria expedida por el Honorable Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,

y aprobada y sancionada por esta Soberanía en fecha veintiuno de febrero del año en curso; lo que patentiza que lo que en el presente asunto procede, es desecharlo por faltar la legitimación activa del promovente, el que si bien es cierto, es habitante de la comunidad en la cual se llevó a cabo la elección que se impugna, no menos cierto es que en el caso no aporta elementos que permita suponer que el motivo por el cual no presentó su solicitud de registro, se debió a acciones dolosas por parte del órgano electoral, o el propio Ayuntamiento, toda vez que en base al artículo 173 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicha Convocatoria se encontró publicitada en los estrados del Palacio Municipal de Altotonga, Veracruz.

Es claro que el registro de los candidatos para contender, causó definitividad y que, por ende, no sea posible solicitar su registro en el momento mismo de la realización de la Asamblea de fecha veintiséis de marzo del año en curso; no pudiendo en consecuencia enderezarse agravios en contra de actos derivados de otros consentidos, permitiéndose este órgano resolutor citar, en apoyo de su consideración, la tesis relevante número S3EL 112/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 174 y 175 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la Tercera Época, que dice: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten,

lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3EL 112/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 633.

Así, al ser evidente que en la especie se actualizan dos causales de improcedencia que impiden el análisis de fondo de la presente controversia, innecesario resultar proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como la legitimación, la personalidad y la oportunidad, inconcuso es que ninguno de ellos puede surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos segundo y tercero del presente dictamen, y con apoyo en los numerales 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 298 fracciones III y VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Altotonga, Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el Recurso de Inconformidad promovido por el C. Juan García Hernández, vecino de la Comunidad Kilate Antiguo, Municipio de Altotonga, Veracruz, en contra de la elección de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho; por lo que se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta Circunstanciada levantada para tal efecto, la declaratoria de validez de la elección, así como los resultados alcanzados por la fórmula integrada por los CC. Matías Castellanos Martínez y Teresa de Jesús Castellanos Ávila, candidatos registrados propietario y suplente, respectivamente, a la Subagencia Municipal de la Localidad y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente al C. Juan García Hernández, en el domicilio de la ciudad de Xalapa, Veracruz, señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0766/2008 de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el expediente respectivo cursado por el C. Juan José Rosario Morales, Secretario del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por la ciudadana Bertha Ramón Ambros en su carácter de representante de la fórmula integrada por los CC. Francisco Valentín Ocelo y José Luis Ramón Ambros candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la **Congregación Sontecomapan, Municipio de Catemaco, Veracruz**, en contra de la elección realizada en dicha Localidad el día trece de abril del año en curso.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordina-

ción Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Catemaco, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.- En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de voto secreto, para la Congregación Sontecomapan, Municipio de Catemaco, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día trece de abril de dos mil ocho.

3.- El día diecisiete de abril de dos mil ocho, siendo las veintiún horas con quince minutos, la C. Bertha Ramón Ambros, en su carácter de representante de la fórmula integrada por los CC. Francisco Valentín Ocelo y José Luis Ramón Ambros, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Comunidad Sontecomapan del Municipio de Catemaco, Veracruz, presentó Recurso de Inconformidad ante la Junta Municipal Electoral, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula contraria.

4.- A través de oficio sin número de fecha 18 de abril de dos mil ocho, fue remitido con toda oportunidad por el C. Juan José Rosario Morales, Secretario del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, el expediente formado con motivo de la elección de Agente Municipal de la Congregación Sontecomapan, para los efectos procedentes.

5.- Mediante oficio número PCE/0766/2008 de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad presentado por la C. Bertha Ramón Ambros, representante de la fórmula integrada por los CC. Francisco Valentín Ocelo y José Luis Ramón Ambros, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Sontecomapan, Municipio de Catemaco, Veracruz, fue promovido dentro de los plazos legales, por lo que su presentación se considera oportuna.
- III. Que acorde a la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades presentadas deberán mencionar los hechos, los agravios que le causa y sus pretensiones, aportando los elementos probatorios que motivan su inconformidad, requisito que el escrito de referencia no observa en su totalidad, ya que no aporta los medios probatorios suficientes para acreditar su dicho.
- IV. La personalidad y legitimación de quien promueve queda acreditada con las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las que se des-

prende que la promovente en el presente recurso es la misma persona que fungió como representante propietario de la fórmula integrada por los CC. Francisco Valentín Ocelo y José Luis Ramón Ambros, en la elección que se impugna; de ahí que sea dable tenerla por satisfecha atentos a lo que disponen los artículos 277 y 278 fracción I del Código Electoral, en relación directa con el artículo 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la tesis relevante número S3EL 098/2002, sustentada por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

- V. En su escrito recursal, la promovente señala como acto o resolución que se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la comunidad Sontecomapan, consecuentemente la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, por las siguientes causas que le irrogan los agravios, y que a continuación se señalan.

La recurrente manifiesta que se efectuaron actos el día de la jornada electoral en la Escuela Primaria "Rafael Aguirre Cinta", que implicaron desde la negativa a firmar las boletas electorales, presencia de funcionarios del Ayuntamiento coaccionando el voto, recepción de votación en la casilla por ciudadanos que no se encontraban en el padrón, recepción de votación de ciudadanos que no contaban con credencial de elector, acreditación de dos representantes propietarios y dos suplentes a la fórmula integrada por los C.C. Miguel Zarate Moreno y Felipe Contreras Bautista.

Dichos actos que a decir de la promovente sucedieron el día de la jornada, pretende probarlos con las documentales que ofrece entre las que se encuentra el testimonio rendido ante el Notario Público Luis Díaz Del Castillo Rodríguez, Notario Público Número 4 de la demarcación notarial perteneciente a San Andrés Tuxtla, Veracruz, consignado en el instrumento 33,622, pasado ante la fe del citado fedatario.

Ahora bien, respecto de los hechos expresados ante un Notario Público, los mismos, al ser rendidos con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, esencialmente cuando en

ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en la casilla o mesa receptora durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al Notario Público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, sobre todo si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos, tal como acontece con el caso sujeto a estudio. Las declaraciones a que se hace referencia, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como se establece en el artículo 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En la especie, los CC. José Luis Ramón Ambros, Bertha Ramón Ambros y Prisciliano Cervantes Velázquez, en su carácter de candidatos suplente, representante propietario y representante suplente del primero de ellos, respectivamente, al cargo de Agente Municipal de la Congregación Sontecomapan, Municipio de Catemaco, Veracruz, comparecieron ante el referido Notario Público el día quince de abril de dos mil ocho, es decir, dos días después de la elección que se impugna, sin embargo, los mismos se presentan como promoventes del recurso que se está por resolver, por lo que tal medio probatorio, encuentra un limitado valor, derivado de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los mecanismos que se hubiesen implementado por la Convocatoria, además de que los otros candidatos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes, razón por la cual, tal medio probatorio se desecha, con funda-

mento en el artículo 280 del Código Electoral para el Estado, por lo que los agravios enderezados en tal sentido se declaran INFUNDADOS.

VI. En el mismo sentido, de lo asentado en las demás documentales que la recurrente ofrece, como lo son la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Catemaco, Veracruz, aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos a Agentes Municipales, publicación de las mesas directivas de casillas, dos hojas de incidentes, copias fotostáticas de las credenciales de elector de los promoventes y actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral e integración y remisión del paquete electoral; no se comprueban los hechos que expresa en su escrito recursal y por tanto este órgano no cuenta con los elementos de convicción que le permitan tener el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, mucho menos valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación.

A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva la existencia de actos de coacción moral o apremio sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados, de lo cual el medio de impugnación que nos ocupa no aporta probanza alguna que haga suponer que efectivamente existió dicha coacción con tales sujetos, y que la misma influyó en el resultado de la votación, por lo que dicho agravios se declaran INOPERANTES.

A mayor abundamiento, la afectación de la libertad para la emisión del sufragio que establece el recurrente en su agravio, debe probar que generó una presión tal que hizo nugatorio el citado derecho subjetivo público. Ahora bien, para que se configure la presión como irregularidad grave y determinante, se requiere que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo (debe darse durante las campañas o la jornada electoral), así como las circunstancias de modo (cómo se ejerció la violencia física o presión) y lugar (en qué sitio se cometió el hecho irregular) que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permitirá al juzgador valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación; lo cual en el caso que nos ocupa el demandante no prueba, por lo que se preserva la autenticidad de la elección y la libertad del voto de los electores.

VII. Las supuestas irregularidades expresadas por el actor, como lo es la supuesta negativa por parte de los funcionarios para firmar todas y cada una de las boletas, el cambio del lugar de recepción del voto, y la autorización de representantes con preferencia para la fórmula contraria, no se encuentran debidamente acreditadas y desde luego no son evidentes ni probadas. En razón de ello, esta autoridad califica dichos agravios como subjetivos ya que las pruebas que ofrecen no corroboran su dicho, lo que ocasiona que el argumento en tal sentido carezca de sustento, con fundamento en lo establecido en el apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Catemaco, Veracruz 2008 – 2011.

En esa virtud, y ante la inexistencia de elementos probatorios que acrediten los elementos constitutivos de las causales de nulidad en estudio, se declaran los agravios expresados en este sentido como INFUNDADOS.

VIII. Por cuanto hace al agravio vertido por los recurrentes, en cuanto a que se le impidió sin causa justificada a ciudadanos emitir su voto en la citada elección, toda vez que a pesar de haber aparecido en la "lista nominal", no se les permitió sufragar; tal argumento se declara INFUNDADO e INOPERANTE, en virtud de que al existir un impedimento legal y material para la utilización del padrón electoral y de las listas nominales que de éste emanan, toda vez que al respecto es necesario advertir que en el "*Convenio del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se autoriza la Presidenta del Consejo General y al Secretario Ejecutivo de este organismo, a la celebración de Convenios con Ayuntamientos de la entidad Veracruzana que así lo soliciten para la coadyuvancia en la preparación y desarrollo de la elección de Agentes y subagentes Municipales*", la autoridad administrativa electoral en el Estado manifestó estar impedida legalmente para proporcionar y utilizar las listas nominales utilizadas durante el Proceso Electoral 2007, debido a lo dispuesto en las cláusulas décima cuarta y décima novena del Anexo Técnico número tres al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en el que habrían de elegirse a los actuales Diputados al Congreso Local y a los actuales integrantes de los Ayuntamientos de los 212 Municipios de la Entidad; razón por la cual no era factible la utilización de tales listas en la presente elección de Agentes y Subagentes Municipales; por lo que se debió levantar la lista de asis-

tencia correspondiente a todos los ciudadanos que acudieran a emitir su voto, presentando credencial de elector correspondiente a la sección electoral y con domicilio en la Congregación de Sontecomapan, sin embargo, la promovente no especifica en ningún momento las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que supuestamente acaecieron tales hechos irregulares, sin manifestar las personas a las que no se les permitió ejercer el sufragio para esta elección, así como tampoco aporta medio probatorio alguno para tener certeza de la existencia de tales hechos que se tildan de violatorios a su esfera jurídica.

IX. Resulta evidente, de los considerandos anteriores, que por cuanto hace a la causal de nulidad que al efecto invoca, referente a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, determinantes para el resultado de la elección, correspondiente a la establecida en el artículo 314 fracción XI del Código Electoral para el Estado, no se actualiza el supuesto que enmarca dicha hipótesis, en virtud de que en ningún momento se acreditan la existencia de los hechos que al efecto se invocan, así como tampoco se aporta medio probatorio que resulte suficiente para acreditar los actos que la recurrente tilda de viciados.

X. Asimismo, y por cuanto hace a las dos hojas de incidentes ofrecidas por los recurrentes, las mismas no son de tomarse en consideración, en virtud de que a pesar de que en las mismas se indica que la C. Bertha Ramón Ambros, representante de la fórmula número uno y promovente del escrito de cuenta, se inconforma por las mismas circunstancias que expresa en el escrito recursal, y mediante las cuales pretende acreditar que tales situaciones acontecieron el día de la elección; tales documentos fueron entregados a la Junta Municipal Electoral, según consta de la firma, fecha y hora de recepción, el día trece de abril de dos mil ocho siendo las veintiuna horas con cuarenta minutos y catorce de abril del año en curso, a las dieciocho horas con cuatro minutos, esto es, cuando las mesas directivas de casilla ya habían realizado el cómputo correspondiente, e incluso levantado las constancias de integración y remisión del paquete electoral de las casillas básica y contigua; por lo que, a razón de las demás constancias que obran en el expediente respectivo, las mismas carecen de valor probatorio pleno, por lo que debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debido a que, en el caso sujeto a estudio, cobran

exacta aplicación los principios de inmediatez y espontaneidad, que obligan a los funcionarios electorales a asentar, en las actas respectivas y siempre durante o al momento exacto del término de la recepción de la votación, cualquier acto que consideren irregular o circunstancial; y si tales irregularidades se denunciaron con posterioridad al en que tuvo lugar la jornada electoral, es claro que contrario a lo que propone la recurrente, ningún valor probatorio puede atribuírseles al no encontrar en el propio expediente algún otro medio de prueba que dé soporte o permita administrar su declaración para que produzca algún efecto.

Al caso resulta exactamente aplicable el criterio jurisprudencial que con el número S3ELJD 01/98, aparece publicado en las páginas 19-20 del suplemento número dos de la Revista Justicia Electoral 1998; y cuyo rubro y texto indica: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin*

de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

XI. En lo que respecta al agravio que refiere al lugar de nacimiento del C. Felipe Contreras Bautista, candidato suplente a la Agencia Municipal de la Congregación Sontecomapan, Municipio de Catemaco, Veracruz, del cual se presenta copia del acta de nacimiento expedida por el C. Pedro José Álvarez, encargado de la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Villa Azueta, Municipio de Tesechoacan, (sic) Veracruz, en la que se indica que el candidato suplente de la fórmula contraria, es nacido de Villa Azueta, y por tanto no cumple con el requisito establecido en el apartado 1.6 inciso a) de la Convocatoria correspondiente; por lo que para estas Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, no pasa desapercibido, que en los sistemas electorales, la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar el origen y/o la residencia dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, sin embargo, en la Congregación Sontecomapan, será el C. Miguel Zárate Moreno, candidato propietario a la Agencia Municipal, quien resultó vencedor en la contienda de fecha trece de abril de dos mil ocho, el ciudadano que ocupará el cargo como servidor público que nos interesa, mismo que cumple todos los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y apartados 1.6 y 1.13 de la Convocatoria respectiva, por lo que se hace la salvedad a lo manifestado por los recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del presente dictamen, y con fundamento en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 17 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Catemaco, Veracruz, y al haberse declarado INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos en el Recurso de Inconformidad promovido por la C. Bertha Ramón Ambrós, representante de la fórmula integrada por los CC. Francisco Valentín Ocelo y José Luis Ramón Ambros, candidatos propietario y suplente, respectivamente a la Agencia Municipal de la Congregación Sontecomapan, perteneciente a ese Municipio; se CONFIRMAN los resultados

consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, Acta de Cómputo Municipal, de la Jornada Electoral, la validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula encabezada por el C. Miguel Zárate Moreno, candidato propietario a la Agencia Municipal de la Congregación y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente a la C. Bertha Ramón Ambros, en el domicilio de la ciudad de Xalapa, Veracruz, señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/726/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el expediente remitido por la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, formado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por los CC. Juan García Barrios y Laura Patricia Martir Carvajal, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la **Congregación Belisario Domínguez, Municipio de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave**, promovido en contra de la elección de fecha seis de abril de dos mil ocho, realizada en esa Localidad, Asimismo, a través de oficio número PCE/0986/2008 de fecha nueve de mayo del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras el informe circunstanciado de fecha seis de mayo del presente año, signado por los CC. Oscar Ernel González Hernández, Rómulo Ángel Moxica Avilés y Juan Daniel Sosa Sosa, Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, relativo a la inconformidad presentada en la Comunidad Belisario Domínguez, de esa Municipalidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura

del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ozuluama, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.- En el apartado 1.4 inciso b) de la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Voto Secreto, para la Congregación de Belisario Domínguez, Municipio de Ozuluama, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día seis de abril de dos mil ocho.

3.- El día siete de abril de dos mil ocho, los CC. Juan García Barrios y Laura Patricia Mártir Carvajal, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Belisario Domínguez, Municipio de Ozuluama, Veracruz, presentaron Recurso de Inconformidad ante la Junta Municipal Electoral, en contra de la elección de fecha seis de abril de dos mil ocho, realizada en dicha Localidad.

4.- Mediante oficio número PCE/726/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía, remitió a las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, el expediente enviado por la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto en la Congregación Belisario Domínguez, para los efectos legales procedentes.

5.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, cursó a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación de Organización Política y Procesos Electorales, el oficio número PCE/0986/2008 de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, al cual se anexó el informe circunstanciado de lo acaecido en la elección de Agente Municipal de la Congregación

Belisario Domínguez, Municipio de Ozuluama, Veracruz, signado por los CC. Oscar Ernel González Hernández, Rómulo Angel Moxica Avilés y Juan Daniel Sosa Sosa, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral; para su estudio y dictamen, de conformidad con los numerales 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, así como el apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad presentado por los CC. Juan García Barrios y Laura Patricia Mártir Carvajal, fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para ello, por lo que su presentación se considera oportuna.
- III. La personalidad y legitimación de quien promueve queda acreditada con las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las que se desprende que los promoventes en el presente recurso son las mismas personas que participaron como candidatos propietario y suplente, en la elección que se impugna; de ahí que sea dable tenerla por satisfecha atentos a lo que disponen los artículos 277 y 278 fracción I del Código Electoral, en relación directa con el artículo 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la tesis relevante número S3EL 098/2002, sustentada por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

- IV. Que acorde a la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades presentadas deberán mencionar los hechos, los agravios que le causa y sus pretensiones, aportando los elementos probatorios que motivan su inconformidad, requisito que el escrito de referencia no observa en su totalidad, pues si bien de la lectura de los hechos se puede desprender los agravios, estos no se asientan de forma expresa en el documento recursal y no aporta todos los medios probatorios para justificar su dicho.
- V. Es necesario advertir que de los hechos vertidos, el recurrente no manifiesta literalmente agravios sino únicamente se aboca a manifestar, a su dicho, sin aportar pruebas convincentes, y solicitar la anulación de la elección de Agentes realizada en la Congregación de Belisario Domínguez, por lo que estas Comisiones interpretando la finalidad perseguida mediante dicho recurso de inconformidad y tratando de realizar el acceso efectivo a la justicia, imperativo de orden público e interés general, entrará al estudio de los hechos. Dejando muy en claro la ausencia de la carga procesal del recurrente, de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del citado recurso.
- VI. Se duele la parte actora, que el C. Delfino García Barrios, candidato propietario a la Agencia Municipal de la Congregación Belisario Domínguez, Municipio de Ozuluama, Veracruz, quien resultó triunfador en la pasada elección de agentes municipales en esa congregación, es una persona que cuenta actualmente con un proceso penal como probable responsable del delito de despojo en agravio de la sucesión de la señora Josefa Barrios Viuda de García, en la cual no se resuelve todavía la situación jurídica de dicho procesado, y en seguida hace señalamientos sobre una posible sentencia de los Tribunales Agrarios, que determina la probable responsabilidad de daños y perjuicios en contra del ejido Belisario Domínguez, ello acontecido en el año 1998.

Al respecto es procedente comentar lo siguiente: Es criterio electoral, de que el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que di-

cha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.

En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, toda vez que la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.

En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un

transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita. En este tenor dicho criterio aplica en el caso de que el juez haya decretado la pena correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el actor como bien lo señala en su escrito, el "*C. Delfino García Barrios candidato triunfador en la pasada elección de agentes municipales en esa congregación, es una persona que cuenta actualmente con un proceso penal como probable responsable del delito de despojo*", y de las documentales que se anexan, mismas que no fueron aportadas por el recurrente, sino que fueron proporcionadas por la Junta Municipal Electoral, se desprende que en el expediente número 15/06 del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ozuluama, Veracruz, el mismo corresponde a la sucesión intestamentaria de la C. Josefa Barrios Barrios, por lo que el ciudadano a que se hace referencia, solamente comparece para deducir sus derechos hereditarios, sin constar en autos la existencia del supuesto despojo que manifiestan los promoventes, por lo que a pesar de tener la carga de la prueba, no aportó algún elemento que permita a estas Comisiones Dictaminadoras tener la certeza de la falta del requisito de elegibilidad establecido en el apartado 1.6 inciso d) de la Convocatoria respectiva; razón por la cual dicho agravio esgrimido por los recurrentes resulta INFUNDADO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto del presente dictamen, y con apoyo en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 17 y demás relativos del Código Electoral, así como los apartados 1.6, 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Ozuluama, Veracruz, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los CC. Juan García

Barrios y Laura Patricia Mártir Carvajal, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación Belisario Domínguez, Municipio de Ozuluama, Veracruz, por lo que se confirman los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha seis de abril, la declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría a favor de la fórmula que resultó ganadora encabezada por el C. Delfino García Barrios, candidato propietario a la Agencia Municipal de la Localidad y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo mediante Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los CC. Juan García Barrios y Laura Patricia Mártir Carvajal, informando a esta Soberanía de su cumplimiento, anexando las constancias correspondientes.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0986/2008 de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidenta de la Mesa Directiva, el informe circunstanciado remitido por los CC. Oscar Ernel González Hernández, Rómulo Ángel Moxica Avilés y Juan Daniel Sosa Sosa, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, relativo a la elección de Agente Municipal en la Congregación La Laja, perteneciente a ese Municipio. Asimismo, a través de oficio número PCE/1028/2008 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras, el expediente enviado por la Junta Municipal Electoral formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por el C. Víctor Hugo González C., candidato propietario a la Agencia Municipal de la **Congregación La Laja, Municipio de Ozuluama, Veracruz**, en contra de la elección de fecha seis de abril del año en curso, realizada en esa Localidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Pro-

cesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ozuluama, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Voto Secreto, para la Congregación de La Laja, Municipio de Ozuluama, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día seis de abril de dos mil ocho.
3. Siendo las diecisiete horas del día seis de abril de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral, recibió escrito de inconformidad signado por el C. Víctor Hugo González C., candidato propietario a la Agencia Municipal de la Congregación de La Laja, perteneciente al Municipio de Ozuluama, Veracruz, en contra de la procedencia del registro del C. Miguel Angel Betancourt Betancourt, candidato propietario a la Agencia Municipal de referencia.
4. La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, cursó a las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, el oficio número PCE/0986/2008 de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, al cual se anexó el informe circunstanciado signado por los integrantes de la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, relativo a la elección de Agente Municipal de la Congregación La Laja, perteneciente a esa Municipalidad.
5. Mediante oficio número PCE/1028/2008 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos

Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo enviado por la Junta Municipal Electoral, en observancia de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad presentado por el C. Víctor Hugo González C., candidato propietario a la Agencia Municipal de la Congregación La Laja, Municipio de Ozuluama, Veracruz, fue promovido dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que su presentación se considera oportuna.
- III. Que acorde a la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades presentadas deberán mencionar los hechos, los agravios que le causa y sus pretensiones, aportando los elementos probatorios que motivan su inconformidad, requisito que el escrito de referencia no observa en su totalidad, pues si bien de la lectura de los hechos se puede desprender los agravios, estos no se asientan de forma expresa en el documento recursal y no aporta todos los medios probatorios para justificar su dicho.
- IV. Es necesario advertir de los hechos vertidos, el recurrente no manifiesta literalmente agravios sino únicamente se aboca a manifestar, a su dicho, sin aportar pruebas convincentes, y solicitar la anulación de la elección de Agentes realizada en la Congregación de La Laja, por lo que estas Comisiones interpretando la finalidad perseguida mediante dicho recurso de inconformidad y tratando de realizar el acceso efectivo a la justicia,

imperativo de orden público e interés general, entrará al estudio de los hechos. Dejando muy en claro la ausencia de la carga procesal del recurrente, de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del citado recurso.

- V. Se duele la parte actora, candidato a Agente Municipal de la Congregación La Laja, Municipio de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, que el C. Miguel Ángel Betancourt Betancourt, candidato triunfador en la pasada elección de agentes municipales en esa congregación, es una persona que *"...fue detenida y procesada por el delito federal de portación de armas prohibidas de uso exclusivo del ejército, del cual aun comparece a la ciudad de Pánuco al Juzgado Federal a firmar la sentencia que le fue impuesta no privativa de la libertad por no exceder el término medio aritmético que es de cinco años"*.

Al respecto es procedente comentar lo siguiente: es criterio electoral, que el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función

que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinsertión social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinsertión social.

En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita. En este tenor dicho criterio aplica en el caso de que el juez haya decretado la pena correspondiente.

En el caso que nos ocupa, se anexa como medio probatorio copia de la Sentencia recaída al proceso penal número 1/2008-I dictada por el C. Licenciado Enrique Claudio González Meyenberg, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, por el cual se radicó la "Averiguación Previa" (sic) AP/PGR/VER/PAN/I/101/207, por lo que se ejerció acción penal en contra del C. Miguel Ángel Betancourt Betancourt, por la probable comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia; sin embargo, en el resolutivo segundo de la citada Sentencia, se decretó el Sobreseimiento en

la causa penal, a favor del indiciado, al no acreditarse en su totalidad los elementos del delito citado, previsto por el artículo 9 fracción I, y sancionado por el diverso 81 párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo cual se equipara a la extinción de la responsabilidad penal del inculpado; de tal suerte que tomando en consideración la misma, en ningún momento se acredita la causa de inelegibilidad que el actor pretende demostrar con este medio de probanza, y que se encuentra enmarcada en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el apartado 1.6 inciso d) de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Ozuluama, Veracruz; razón por la cual el agravio esgrimido por el recurrente se declara INFUNDADO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen, y con apoyo en los numerales 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 17 y demás relativos del Código Electoral, así como los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Ozuluama, Veracruz, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el C. Víctor Hugo González Constantino, candidato propietario a la Agencia Municipal de la Congregación La Laja, Municipio de Ozuluama, Veracruz, en su escrito de inconformidad; por lo que se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha seis de abril del año en curso, la declaratoria de validez de la elección y el triunfo alcanzado por la fórmula integrada por los CC. Miguel Ángel Betancourt Betancourt e Ignacio de León García, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo mediante Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, al C. Víctor Hugo González Constantino, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0986/2008 de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el informe circunstanciado enviado por los CC. Oscar Ernel González Hernández, Rómulo Angel Moxica Avilés y Juan Daniel Sosa Sosa, Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz,

relativo a la elección de Subagente Municipal realizada en la Comunidad Alto del Tigre, perteneciente a ese Municipio. Asimismo, a través de oficio número PCE/1057/2008 de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras el expediente respectivo, enviado por la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por ciudadanos de la **Comunidad Alto del Tigre, Municipio de Ozuluama, Veracruz**, en contra de la elección de fecha seis de abril del año en curso, realizada en esa Localidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ozuluama, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.- En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Auscultación, para la Comunidad

de Alto del Tigre, Municipio de Ozuluama, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día seis de abril de dos mil ocho, a las nueve horas en la Galera Pública de la Localidad.

3.- El día catorce de abril de dos mil ocho, siendo las diez horas con veinte minutos, la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, recibió escrito de inconformidad promovido por ciudadanos vecinos de la Comunidad Alto del Tigre, argumentando que en dicha Localidad no se presentó representante alguno del citado órgano electoral.

4.- La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, remitió a estas Comisiones Dictaminadoras, el oficio número PCE/0986/2008 de fecha nueve de mayo del año en curso, al cual se anexó el informe circunstanciado suscrito por los integrantes de la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, relativo a la elección de Subagente Municipal en la Localidad Alto del Tigre, para los efectos procedentes.

5.- Mediante oficio número PCE/1057/2008 de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo enviado por la Junta Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz, en observancia de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Anterior al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes en su escrito de inconformidad, lo que constituye el fondo del asunto plan-

teado, es pertinente analizar la oportunidad de la presentación del recurso que nos ocupa, lo que se realizará a la luz de lo que dispone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de los **cuatro días siguientes** a partir del momento en que concluya la elección o el cómputo respectivo, ante la Junta Municipal Electoral; por lo que resulta aplicable el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra manifiesta:

“Artículo 298. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No contenga la forma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y,
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación.”

De esta manera, el recurso de inconformidad fue presentado el día catorce de abril de dos mil ocho, por lo que tomando en consideración el numeral 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ozuluama, Veracruz, las

inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección que se combate, término que se encuentra señalado en el documento a que se hace referencia. Asimismo, el numeral 279 del Código Electoral del Estado, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Consecuentemente, al haberse realizado la elección el día seis de abril de dos mil ocho, el plazo para la interposición del medio de impugnación tocante para este efecto, concluyó el día diez del mismo mes y año, sobreviniendo entonces la extemporaneidad de su presentación con fundamento en el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al ser promovido el día catorce de abril del año en curso, es decir, ocho días después de la realización de la elección, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la presente impugnación, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como lo es la oportunidad, inconcuso es que ninguno de ellos puede surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente dictamen, y con apoyo en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado, así como los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Ozuluama, Veracruz, se **DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de inconformidad promovido por ciudadanos vecinos de la Comunidad Alto del Tigre, Municipio de Ozuluama, Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a la elección de Subagente Municipal en dicha Localidad; por lo que se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta Circunstanciada y el triunfo alcanzado por la fórmula encabezada por el C. Benito Mar Sánchez, candidato propietario a la Subagencia Municipal de la Localidad y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo mediante Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento de Ozu-

luama, Veracruz, a los ciudadanos inconformes de la Comunidad Alto del Tigre, toda vez que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable

Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, los oficios números PCE/0511/2008 y PCE/0858/2008 de fechas dieciséis y dieciocho de abril del año en curso, signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, a los que se adjuntaron el diverso número 0112/2008, de fecha diez de abril del año en curso, signado por los CC. Manuela Tzompaxtle Itehua y Jorge Montalvo Salas, Presidente de la Junta Municipal Electoral y Presidente del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, al que anexan el informe de hechos y el expediente relativo al escrito de inconformidad presentado por el ciudadano Lázaro Tzompaxtle Salas, quien se ostenta como representante del candidato a Subagente Municipal de la **comunidad Tepantla, municipio de Astacinga, Veracruz**, C. Lucio Itehua Tzompaxtle.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Astacinga, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.- En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Consulta Ciudadana, a que se refiere la fracción II del artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para la comunidad Tepantla, Municipio de Astacinga, Veracruz, señalando como fecha de

la elección el día seis de abril de dos mil ocho, a las diez horas, en el lugar de costumbre.

3.- El día seis de abril de dos mil ocho, la Junta Municipal Electoral, recibió escrito signado por el C. Lázaro Tzompaxtle Salas, representante del candidato Lucio Itehua Tzompaxtle, a Subagente Municipal de la comunidad Tepantla, perteneciente al municipio de Astacinga, Veracruz, con el cual manifiesta su inconformidad "... ya que no se respetó el documento que se realizó con anterioridad donde se establecieron cinco puntos a tratar que no se respetaron al momento del conteo, y ala vez no se contaron varios ciudadanos que se encontraban en la fila por manifestar los designados para el conteo, que no se ubicaban dentro del lugar que se había habilitado para la votación".

4.- Mediante oficios números PCE/0511/2008 y PCE/0858, signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad presentado por el C. Lázaro Tzompaxtle Salas, fue promovido dentro de los plazos legales.
- III. De conformidad a lo establecido en la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades

deberán ser presentadas ante la autoridad responsable, requisito que se encuentra subsanado en virtud de que dichos escritos fueron presentados ante la Junta Municipal Electoral de Astacinga.

- IV. La legitimación y la personalidad del promovente, queda acreditada con las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las cuales se desprende que se trata de la misma persona que participó como representante del candidato Lucio Itehua Tzompaxtle, quien encabeza una de las fórmulas contendientes en la elección que se impugna, misma que se tiene por satisfecha acorde a lo indicado por los artículos 276 fracción I y 277 del Código Electoral, así como la tesis relevante número S3EL 098/2002, sustentada por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
- V. En consecuencia, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia analizados y al no actualizarse de manera notoria alguna otra causa de improcedencia, se procede el estudio de fondo del escrito de inconformidad. De acuerdo con los apartados 3.2 y 3.3 de las bases de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales en el Municipio de Astacinga, Veracruz, las inconformidades deberán mencionar los hechos, los agravios que causa el acto que se impugna, así como las pretensiones del promovente, aportando los medios probatorios que motivan su inconformidad; de la misma manera, para todo lo no previsto en la Convocatoria, deberá estarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Electoral para el Estado; así, en el caso que nos ocupa, el recurrente no formula agravios; sin embargo, se advierte la indiscutible intención de quien promueve de exponer su inconformidad en contra de la elección de Subagente Municipal de la comunidad Tepantla, municipio de Astacinga, Veracruz, considerándose suficiente el expresar con claridad su pretensión, conocida como *causa de pedir*. Sirve de base a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S3ELJ 03/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 del suplemento número 4 de la Revista Justicia Electoral 2001; o bien en las páginas 11 y 12 de la Compilación Oficial de Ju-

risprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Es de advertirse, que de los hechos vertidos, el recurrente no manifiesta literalmente agravios, sino únicamente se aboca a manifestar su dicho, sin aportar pruebas convincentes y a solicitar: "se designe un delegado especial para que realice el conteo y así obtener los resultados reales para la elección del subagente", por lo que estas Comisiones, interpretando la finalidad perseguida mediante dicho recurso de inconformidad y tratando de realizar el acceso efectivo a la justicia, imperativo de orden público e interés general, entrará al estudio de los hechos, dejando muy en claro la ausencia de la carga procesal de la actora, de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del citado recurso.

- VI. Se queja la parte actora que el día de la Elección de Subagente Municipal de la comunidad de Tepantla, Municipio de Astacinga, Veracruz, no se respetó el documento que se realizó con anterioridad donde se establecieron cinco puntos a tratar que no se respetaron al momento del conteo, además de no contabilizar a varios ciudadanos que se encontraban en la fila y desde luego, por no haber resultado favorecido su representado con el voto ciudadano, sin aportar prueba alguna de su dicho.

De la redacción confusa del agravio, se desprende que el recurrente señala la posible comisión de irregularidades las cuales no acredita y desde luego no son evidentes ni probados. Reitera que no se contabilizaron a varios ciudadanos que se encontraban en la fila. Al respecto esta autoridad califica dicho agravio como subjetivo ya que la prueba que ofrece, consistente en una fotocopia muy poco legible, de los acuerdos supuestamente tomados el día de la elección, seis de abril de dos mil ocho, no corrobora su dicho, lo que ocasiona que el argumento en tal sentido carezca de sustento. A mayor abundamiento, la afectación de la libertad para la emisión del sufragio que establece el recurrente en su agravio, debe probar que generó una presión tal que hizo nugatorio el citado derecho subjetivo público. En consecuencia el agravio de mérito deviene declararlo, **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente por infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto C. Lázaro Tzompaxtle Salas, representante del candidato Lucio Itehua Tzompaxtle, respecto de la elección de Sub-agente Municipal de la comunidad Tepantla, municipio de Astacinga, Veracruz de Ignacio de la Llave, realizada por la Junta Municipal Electoral.

Segundo. Se confirman los resultados de la elección de subagente municipal de la comunidad Tepantla, municipio de Astacinga, Veracruz, y el triunfo alcanzado por la fórmula integrada por los ciudadanos Baldomero Salas Itehua y Juan Salas Itehua, en su carácter de propietario y suplente respectivamente.

Tercero. En virtud de que no haber señalado el recurrente domicilio para oír y recibir notificaciones, se instruye a la Junta Municipal Electoral de Astacinga, Veracruz, para que notifique mediante la Tabla de Avisos del Palacio Municipal de Astacinga, la presente resolución, informando a esta Soberanía el cumplimiento del presente acuerdo.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Junta Municipal Electoral.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, el oficio PCE/0895/2008 de fecha veintidós de abril del año en curso, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, al que se adjuntó el expediente respectivo remitido por la Junta Municipal Electoral de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al Recurso de Inconformidad presentado la C. Olivia Carmona Pérez, quien se ostenta como candidata en la elección de Agente Municipal de la **Congregación Rancho del Padre, municipio de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de

Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Medellín, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2. En la Convocatoria de referencia, en su apartado 1.4 se aprobó el procedimiento de Voto Secreto, a que se refiere el artículo 172 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para la Congregación Rancho del Padre, Municipio de Medellín, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día trece de abril de dos mil ocho, con horario de las nueve a las dieciséis horas, según la convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario noventa y tres, de fecha veintiuno de marzo del presente año.

3. En fecha tres de marzo de dos mil ocho, fue formalmente instalada la Junta Electoral Municipal de conformidad con el apartado 1.8 de la Convocatoria respectiva, integrada por los ciudadanos Dr. Oscar Francisco Rivera Izquierdo, Lic. José Manuel Hernández Fernández y la C. Virginia Cruz Ceballos, fungiendo como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

4. Que la Junta Municipal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de las bases segunda de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Medellín, Veracruz, publicó en los estrados del Palacio Municipal la integración de las casillas, así como el domicilio de las mismas.

5. El trece de abril próximo pasado se llevó a cabo la Elección de Agente Municipal bajo el procedimiento de voto secreto, iniciando la jornada electoral a las nueve horas con cinco minutos y hasta las dieciséis horas, en la Congregación Rancho del Padre, misma que de acuerdo con la respectiva acta de Escrutinio y Cómputo, arrojó los resultados siguientes:

- a) Fórmula encabezada por el C. Felipe Reyes Barradas, obtuvo un total de ciento treinta y siete votos.
- b) Fórmula encabezada por el C. Jesús Martín Hernández Rosas, obtuvo un total de ciento noventa y cinco votos.

- c) Fórmula encabezada por la C. Olivia Carmona Pérez, obtuvo un total de ciento un votos.

Resultando ganadora la fórmula encabezada por el ciudadano **Jesús Martín Hernández Rosas**, con un total de ciento noventa y cinco votos a su favor.

6. El dieciséis de abril del año en curso, la Junta Municipal Electoral de Medellín de Bravo, recibió escrito de inconformidad signado por la C. Olivia Carmona Pérez, en su calidad de candidata propietaria de la fórmula para la Elección de Agente Municipal en la Congregación Rancho del Padre, perteneciente al citado municipio.

7. Con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, signado por el Dr. Oscar Francisco Rivera Izquierdo, Presidente de la Junta Municipal Electoral de Medellín, fue remitido con toda oportunidad, por el citado órgano encargado del proceso, el expediente relativo al Recurso de Inconformidad antes referido.

8. Mediante oficio número PCE/0895/2008 signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, fue

promovido dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a partir del momento en que concluyó la elección.

- III. De conformidad con lo establecido en la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades deberán ser presentadas ante la autoridad responsable, requisito que se encuentra subsanado en virtud de que dicho recurso fue presentado ante la Junta Municipal de Medellín, Veracruz, lo que se puede constatar con la firma y sello de recibido que obra en dicho escrito; asimismo, consta dicha recepción en el Informe Justificado de la Junta Municipal Electoral de Medellín.
- IV. Que acorde a la base 3.2 de la Convocatoria citada, las inconformidades presentadas deberán mencionar los hechos, los agravios que le causa y sus pretensiones, aportando los elementos probatorios que motivan su inconformidad, requisito que el escrito de referencia no contempla en su totalidad, pues si bien en la lectura de los hechos se desprenden los agravios invocados, aporta medios probatorios que no hacen prueba plena de su dicho. Por lo que estas Comisiones, interpretando la finalidad perseguida mediante dicho recurso de inconformidad y tratando de realizar el acceso efectivo a la justicia, imperativo de orden público e interés general, entrarán al estudio de los hechos, dejando muy en claro la ausencia de la carga procesal de la recurrente, de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del citado recurso.
- V. La actora, en su recurso de inconformidad, hace valer la nulidad de elección, aduciendo como motivo de agravio:

1.- *La intromisión del Regidor 1º Armando Morales quién mando a repartir despensas del DIF Estatal en un vehículo de su propiedad.*

2.- *Haber mandado el regidor... a amenazar al Agente Municipal... para que llevará a su familia a votar por el candidato... y el mismo día haber entregado una silla de ruedas junto con el candidato a la C. Regina González.*

3.- *El día de la jornada a escasos 18 mts. de la cola sorprendimos a microbús color rojo y blanco acarreamos votantes... El chofer nos manifestó que solo lo habían rentado para acarrear gente y en ese momento le hicimos saber que lo que estaba haciendo era un delito electoral y que tenía que venir la autoridad competente y pasaron unas camionetas del Ayuntamiento con funciona-*

rios de la Junta Municipal electoral y nos dijeron que iban a mandar al comandante...

4.- *...tuvimos que insistir que se cambiara la Presidenta de la casilla ya que el día 11 próximo pasado sorprendimos haciendo campaña política junto con el candidato, en casa de el C. Lorenzo Contreras, y que amenazaron a la C. Yolanda Pacheco... de la cual tuvo conocimiento la Comisión y la sustituyó...*

5.- *Estando en el parque de la cabecera municipal con un grupo de amigos Francisco Carmona Quevedo, Agente Municipal de Estación Tejar llegó el C. Julio Solano y le manifestó que decía el Regidor 1º que le dijo a Alberto Pimentel le diera un balazo y que la pistola 38 la guardara en la camioneta de protección civil, ya que trabajaba para esta dependencia municipal y que si le daba un balazo el lo saca de la cárcel...*

Por lo tanto la elección debe ser anulada ya que es una elección viciada por lo miembros del Ayuntamiento como lo es el Regidor 1º y sus amenazas..."

De los agravios aducidos por quien promueve, se observa que se duele de actividades proselitistas por parte del regidor primero del Ayuntamiento, el acarreo de ciudadanos el día de jornada electoral así como la existencia de violencia, sin embargo, de las constancias que obran en autos no existen medios probatorios convincentes que acrediten la actualización de ese tipo de hechos, dado que en el caso en estudio corresponde a la promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos sucedieron, ya que la simple mención estos, resulta insuficiente para que estas Comisiones Dictaminadoras determinen si efectivamente ocurrieron los hechos narrados, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 282 *in fine* del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión.

No obstante, del análisis de las documentales que obran en autos, se encuentran: a) Acta circunstanciada; b) Acta de escrutinio y cómputo; c) Acta de jornada electoral; d) Constancia de integración y remisión del paquete electoral y e) informe circunstanciado de la Junta Municipal electoral; que por tener carácter de públicas, toda vez que no existe duda de la veracidad de los datos en ellas consignados y al no haber prueba en contrario, surten todos sus efectos legales en el presente asunto, conforme a lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Electoral para el Estado.

En tales condiciones, es dable concluir con apoyo en las consideraciones expuestas, que no están acreditados en autos los hechos aducidos por el actor, por lo que resultan infundados sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Olivia Carmona Pérez, candidata propietaria la formula de candidatos para la elección de Agente Municipal de la Congregación Rancho del Padre, municipio de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. SE CONFIRMAN los resultados de la elección que nos ocupa; la declaratoria de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula que resultó ganadora, encabezada por el C. Jesús Martín Hernández Rosas, en la Elección de Agente Municipal de la Congregación Rancho del Padre, municipio de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo, mediante Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, a la recurrente toda vez que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, y por oficio al H. Ayuntamiento de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, los oficios números PCE/0862/2008, PCE/804/2008 y PCE/0765/2008, de fechas dieciocho, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, a los que se adjuntaron el expediente y las constancias relativas a los escritos de inconformidad presentados por los ciudadanos José Andrés Hernández y Daniel Nicolás Hernández Hernández, quienes se ostentan como candidatos propietario y suplente, respectivamente en la elección de Subagente Municipal de la **comunidad de Atempa, municipio de Platón Sánchez, Veracruz.**

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Consulta Ciudadana, para la comunidad Atempa – Tamaritzintla, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día seis de abril de dos mil Ocho, a las diecisiete horas, en el lugar de costumbre.
3. Que la Junta Municipal Electoral de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de las bases segunda de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, publicó en los estrados del Palacio Municipal la Convocatoria respectiva, en la que consta la fecha y hora en que se llevaría a cabo la misma, llevándose a cabo en el lugar de costumbre.
4. Con fecha once de abril de dos mil ocho los CC. José Andrés Hernández Hernández y Daniel Nicolás Hernández Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, en la elección de Subagente Municipal de la comunidad Atempa – Tamaritzintla, presentaron dos recursos de inconformidad en contra de dicha elección, anexando a uno de sus escritos diversas copias simples de credenciales de elector de diferentes personas.
5. A través de oficio sin número de fecha once de abril de dos mil ocho, signado por los ciudadanos Sergio Hernández Hernández y Héctor Eugenio García Perusquina, Presidente y Secretario de la Junta Municipal Electoral, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el expediente conformado con motivo de los recursos de inconformidad presentados en contra de la elección realizada con fecha seis de abril de dos mil ocho.
6. Mediante oficios números PCE/0862/2008, PCE/804/2008 y PCE/0765/2008, de fechas die-

ciocho, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, respectivamente, signados por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II, III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. De conformidad con lo establecido en la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades deberán ser presentadas ante la autoridad responsable, requisito que se encuentra subsanado en virtud de que dichos escritos fueron presentados ante la Junta Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, lo que se puede constatar con la firma de recibido que obra en dichos escritos; asimismo, consta dicha recepción en el Informe Justificado de la Junta Municipal Electoral.
- III. Que los actores quienes se ostentan como candidatos a la Subagencia Municipal en la comunidad Atempa – Tamaritzintla, municipio de Platón Sánchez, fueron registrados formalmente por la Junta Municipal Electoral, por reunir los requisitos de elegibilidad para contender al cargo que nos interesa.
- IV. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, los recursos de inconformidad presentados por los ciudadanos José Andrés Hernández Hernández y Daniel Nicolás Hernández Hernández, en su carácter de candida-

tos propietario y suplente, respectivamente, a la SubAgencia Municipal de la comunidad Atempa – Tamaritzintla, Municipio de Platón Sánchez, fue promovido fuera de los plazos legales, por lo que deben ser desechados de plano, en virtud de que la elección se llevó a cabo por consulta ciudadana el día seis de abril de dos mil ocho y ese mismo día se llevó a cabo el cómputo, por lo tanto el término empezó a correr a partir del día siete de abril feneciendo el plazo para la interposición de recursos de inconformidad el día diez de abril del presente año, por lo tanto los dos recursos presentados por los hoy actores fueron presentados fuera de los plazos legales establecidos en la convocatoria respectiva.

Lo anterior, con fundamento en la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

“Artículo 298. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. ... a III. ...

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. ... a VII. ...

Deviene entonces, la extemporaneidad de la presentación de los recursos de inconformidad promovidos por los actores, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la presente impugnación, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como lo es la oportunidad, inconcuso es que ninguno de ellos puede surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se **desechan de plano por notoriamente improcedentes** los escritos interpuestos por los ciudadanos José Andrés Hernández Hernández y Daniel Nicolás Hernández Hernández, en su carácter de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Subagencia Municipal de la comunidad Atempa – Tamaritzintla, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz,

en contra de la elección efectuada en la referida comunidad, realizada por la Junta Municipal Electoral.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el Acta Circunstanciada de la elección de Subagente Municipal de la comunidad Atempa – Tamaritzintla, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz; la declaratoria de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula que resultó ganadora, integrada por los CC. Juan Hernández Hernández y Juan Manuel Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo por Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, a los recurrentes, toda vez que en sus escritos de inconformidad no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, informando a esta Soberanía el cumplimiento del presente acuerdo.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Junta Municipal Electoral.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfin Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, el oficio número PCE/0862/2008 de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, al que se adjuntó el expediente relativo al escrito de inconformidad presentado por habitantes de la **comunidad La Palma, municipio de Platón Sánchez, Veracruz.**

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Consulta Ciudadana, para la Congregación de La Palma, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día seis de abril de dos mil ocho de nueve a las trece horas en el lugar de costumbre.
3. El día veinticinco de febrero del año en curso, fue publicada en la Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, la convocatoria respectiva, así mismo, fue entregado un ejemplar al Subagente en funciones de la comunidad La Palma, para su conocimiento y efectos.
4. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil ocho, acudieron a solicitar el registro de su fórmula, los CC. Leandro Alvarado García y Felipe Hernández Hernández, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Subagente de la comunidad La Palma, municipio de Platón Sánchez, Veracruz, resultando procedente dicho registro de conformidad con el apartado 1.12 de la convocatoria respectiva.
5. Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el C. Jesús Hernández, quien, del informe Justificado que emite la Junta Municipal Electoral, se desprende que *"es el Subagente Municipal en funciones"*, presentó carta de inconformidad en contra de la elección de Subagente Municipal en de la comunidad La Palma, anexando al escrito una relación de firmas que al rubro indica lista de asistencia, que contiene una relación de 29 nombres en la primera columna y una columna a la derecha de la primera con 26 firmas y tres huellas digitales, quienes se ostentan como ciudadanos de la citada comunidad, solicitando una nueva elección y por consiguiente la anulación de la elección de la fórmula encabezada por el C. Leandro Alvarado García.
6. A través de oficio sin número de fecha once de abril de dos mil ocho, signado por los ciudadanos Sergio Hernández Hernández y Héctor Eugenio García Perusquina, Presidente y Secretario de la Junta Municipal Electoral, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el expediente conformado con motivo de los recursos de inconformidad presentados en contra de la elección realizada con fecha seis de abril de dos mil ocho.
7. Mediante oficio número PCG/0862/2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro,

Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II, III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. Que los actores quienes se ostentan como ciudadanos de la Congregación de la Palma, Platón Sánchez, no adjunta documento alguno que demuestre la personalidad con que se ostentan, es decir copia fotostática de su credencial de elector que demuestre que efectivamente son ciudadanos de dicha congregación, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, 278, 279, 297 en relación con el 298 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los numerales 10, inciso c), 13, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no tienen legitimación para impugnar dicha resolución, debido a que ninguno de los actores fue inscrito como candidato a dicha elección.
- III. Por cuanto hace a la pretensión del recurrente de anular la elección de Agente Municipal de la comunidad La Palma, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad considera que los recurrentes del presente recurso de inconformidad, respecto a su pretensión, actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso c), artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no acreditan su legitimación, por consiguiente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desecha de plano el escrito presentado. En da-

do caso, quien estaría en condiciones de hacer dichas reclamaciones serían propiamente los candidatos registrados para la elección recurrida, cuyo interés la parte actora tampoco demuestra, respecto de quien o quienes se vean directamente afectados.

Deviene entonces, la falta de legitimación e interés de la parte actora, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la presente impugnación, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como lo es la personalidad y legitimación, inconcuso es que ninguno de ellos puede surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se **desecha de plano por notoriamente improcedente** el escrito interpuesto por el ciudadano Jesús Hernández, habitante de la comunidad La Palma, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, en contra de la elección efectuada en la referida comunidad, realizada por la Junta Municipal Electoral.

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta Circunstanciada de la elección de Subagente Municipal de la comunidad La Palma, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz; la declaratoria de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula que resultó ganadora, integrada por los CC. Leandro Alvarado García y Felipe Hernández Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo por Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, al recurrente, toda vez que en su escrito de inconformidad no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y para conocimiento de la ciudadanía en general, informando a esta Soberanía el cumplimiento del presente acuerdo.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Junta Municipal Electoral.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado en la Diputación Permanente, el oficio número PCE/0862/2008 de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, al que se adjuntó el expediente relativo a los escritos de inconformidad presentados por el C. Aureliano Argüelles Viniestra, quien se ostenta como Subagente Municipal en funciones de la **comunidad El Naranjo, municipio de Platón Sánchez, Veracruz**, así como el diverso suscrito por

el C. Cruz Alberto Argüelles Velazco, ostentándose como candidato a la Subagencia mencionada, recibidos en fecha ocho de abril de dos mil ocho, por la Junta Municipal Electoral.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.
2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Consulta Ciudadana, para la comunidad El Naranjo, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día cinco de abril de dos mil ocho, a las dieciséis horas en el lugar de costumbre.
3. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, acudieron a solicitar el registro de su fórmula, los CC. Francisco García Hernández y Roberto Bautista Flores, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Subagente de la comunidad El Naranjo, municipio de Platón Sánchez, Veracruz, resultando procedente dicho registro de conformidad con el apartado 1.12 de la convocatoria respectiva.
4. Con fecha ocho de abril de dos mil ocho el C. Cruz Alberto Argüelles Velazco, quien se dice

candidato al cargo de Subagente Municipal de la comunidad El Naranjo, municipio de Platón Sánchez, presentó recurso de inconformidad en contra de la elección realizada en dicha comunidad, anexando al escrito una relación de firmas sin que indique la relación que guardan las mismas con el recurso, que contiene una relación de 31 nombres en la primera columna y una columna a la derecha de la primera con 27 firmas y cuatro huellas digitales, respecto de las que afirma pertenecen a vecinos de la multicitada comunidad, solicitando una nueva elección y por consiguientes la anulación de la elección de la fórmula encabezada por el C. Francisco García Hernández.

En esa misma fecha, también se recibió el escrito signado por el C. Aureliano Argüelles Viniestra, Subagente Municipal en funciones de la comunidad El Naranjo, con el que se inconforma debido a que "... el C. Francisco García Hernández, candidato a la subagencia municipal de esta localidad se dio a la tarea de andar distribuyendo por las casas despensas a cada uno de los compañeros, coordinándolos para que votaran por su persona ese mismo día de la elección ...".

5. A través de oficio sin número de fecha once de abril de dos mil ocho, signado por los ciudadanos Sergio Hernández Hernández y Héctor Eugenio García Perusquina, Presidente y Secretario de la Junta Municipal Electoral, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el expediente conformado con motivo de los recursos de inconformidad presentados en contra de la elección realizada con fecha cinco de abril de dos mil ocho.
6. Mediante oficio número PCG/0862/2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente respectivo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II, III y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución definitiva.
- II. Del examen de los escritos de inconformidad, se advierte la existencia de conexidad en la causa, al existir identidad en las autoridades demandadas, en las pretensiones que se hacen valer, por lo que a fin de evitar resoluciones contrarias o contradictorias, así como resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos Recursos de Inconformidad, lo conducente es decretar su acumulación.
- III. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, los recursos de inconformidad presentados por los actores fueron promovidos dentro de los plazos legales.
- IV. De conformidad a lo establecido en la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades deberán ser presentadas ante la autoridad responsable, requisito que se encuentra subsanado en virtud de que dichos escritos fueron presentados ante la Junta Municipal Electoral de Platón Sánchez.
- V. Por cuanto hace al escrito signado por el actor quien se ostentan como candidato a subagente municipal en la comunidad El Naranjo, municipio de Platón Sánchez, anterior al estudio de los agravios hechos valer por el ciudadano inconforme, lo que constituye el fondo del asunto planteado, es pertinente analizar la personería de quien promueve, lo que se realizará a la luz de lo que dispone el artículo 298, fracción III del Código Electoral para el Estado, que a la letra dice:

"Artículo 298 Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. ... a II. ...
- II. *Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;*
- III. ... a VII. ...”

En la especie se advierte que no se adjunta documento alguno que demuestre la personalidad con que se ostenta quien promueve, ni copia fotostática de su credencial de elector que demuestre que efectivamente es ciudadano de dicha congregación, ni en autos se desprende que la autoridad responsable reconozca la calidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, 278, 279, 297 en relación con el 298 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los numerales 10, inciso c), 13 y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Por el contrario, en la parte relativa, el informe justificado emitido por el órgano electoral, cita: “... la fórmula de los candidatos encabezada por el ciudadano Francisco García Hernández (propietario) y el ciudadano Roberto Bautista Flores (suplente) mismos que habían quedado registrados en fecha 17 de marzo del año en curso en tiempo y forma, ya que en los plazos señalados para tal efecto, es decir del día 10 al 17 de marzo del año en curso, NO se recibió alguna otra solicitud de registro por lo que respecta a esa comunidad...”, manifestaciones que desvirtúan la afirmación de la parte actora, respecto de la personalidad con la que se ostenta; por tanto, es claro que en el caso se incumple con el presupuesto procesal de la legitimación y, por ende, con el de la personalidad del promovente, lo que patentiza que por lo que hace al escrito signado por el ciudadano Cruz Alberto Argüelles Velazco, lo que procede es desecharlo por faltar la legitimación activa del promovente.

- VI. En el mismo supuesto se ubica el ciudadano Aureliano Argüelles Viniestra, quien promueve ostentándose con el cargo de Subagente Municipal de la comunidad El Naranjo, municipio de Platón Sánchez, Veracruz, pues no aporta documento alguno que compruebe que efectivamente ostenta el cargo de Subagente Municipal de la citada comunidad, y suponiendo sin conceder que así lo fuera, tampoco acredita el legítimo interés para promover el recurso de inconformidad que ahora se analiza, procediendo en lo conducente desechar por notoriamente improcedente, el escrito de inconformidad que nos ocupa.

Deviene entonces, la falta de legitimación e interés de los actores, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de las presentes impugnaciones, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como lo es la personalidad y legitimación, inconcuso es que ninguno de ellos puede surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se **desechan de plano por notoriamente improcedentes** los escritos interpuestos por los ciudadanos Cruz Alberto Argüelles Velazco y Aureliano Argüelles Viniestra, vecinos de la comunidad El Naranjo, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, en contra de la elección de fecha cinco de abril de dos mil ocho, efectuada en la referida comunidad, realizada por la Junta Municipal Electoral.

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta Circunstanciada de la elección de Subagente Municipal de la comunidad El Naranjo, Municipio de Platón Sánchez, Veracruz; la declaratoria de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula que resultó ganadora, integrada por los CC. Francisco García Hernández y Roberto Bautista Flores, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo por Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, a los recurrentes, toda vez que en sus escritos de inconformidad no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, informando a esta Soberanía el cumplimiento del presente acuerdo.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Junta Municipal Electoral.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0553/2008 de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el oficio sin número signado por los CC. Jesús Luis Urrea Prieto, José Juan Ruiz Mora y José Rincón Ramírez, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, al cual se anexó el expediente respectivo, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por los CC. Filiberto Garza Torrez y Palemón Martínez Cuate, en su carácter de Agente Municipal durante el periodo 2005 – 2008 y Agente Municipal Electo por usos y costumbres indígenas, de la **Congregación Nuevo San Martín, Municipio de Playa Vicente, Veracruz**, en contra de la elección realizada en esa

Localidad. Asimismo, mediante oficio número PCE/0845/2008 de fecha dos de mayo del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras el informe circunstanciado de fecha quince de abril de dos mil ocho, enviado por la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, relativo a la elección en la Congregación Nuevo San Martín. De la misma manera, por oficio número PCE/0939/2008 de fecha nueve de mayo del presente año, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía, se remitió a estas Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, la documentación relativa a la elección de Agente Municipal de la Congregación Nuevo San Martín, enviada por los integrantes de la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, para los efectos procedentes.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Playa Vicente, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.- En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Auscultación, para la Congregación de Nuevo San Martín, Municipio de Playa Vicente, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día seis de abril de dos mil ocho a las once horas, en el lugar de costumbre, sito Salón Ejidal.

3.- El día catorce de abril de dos mil ocho, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, la Junta Municipal Electoral, recibió escrito signado por los CC. Filiberto Garza Torrez y Palemón Martínez Cuate, quienes se ostentan como Agente Municipal durante el periodo 2005 – 2008 y Agente Municipal Electo por usos y costumbres, respectivamente, de la Congregación de Nuevo San Martín, Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la misma fecha.

4.- A través de oficio sin número de fecha quince de abril de dos mil ocho, signado por los Ciudadanos, Jesús Luis Urrea Prieto, José Juan Ruiz Mora y José Rincón Ramírez, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el informe justificado de lo acaecido en dicha elección, el acta circunstanciada, así como las constancias que obran en el expediente respectivo, relativo a los diversos suscritos por los ciudadanos de la Congregación de Nuevo San Martín, en contra de la elección realizada con fecha seis de abril de dos mil ocho.

5.- Mediante oficio número PCE/0553/2008, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, el expediente respectivo, enviado por la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz.

6.- La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, signó a estas Comisiones Dictaminadoras el oficio número PCE/0845/2008 de fecha dos de mayo del presente año, el informe circunstanciado remitido por la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, relativo a la elección de Agente Municipal en la Congregación Nuevo San Martín, perteneciente a ese Municipio.

7.- A través de oficio número PCE/0939/2008 de fecha nueve de mayo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a cargo de la

Diputada Luz Carolina Gudiño, cursó a estas Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, la documentación relativa enviada por la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, relativa a la elección de Agente Municipal en la Congregación de Nuevo San Martín; para su estudio y dictamen, de conformidad con los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Que en relación a la legitimación y personalidad con la que los actores se ostentan, esto es, como Agente Municipal Saliente y Agente Municipal electo por usos y costumbres indígenas, de la Congregación de Nuevo San Martín, Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los numerales 10, inciso c), 13, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los mismos carecen de interés jurídico en la litis planteada y por tanto se incumple el presupuesto procesal de legitimación, tal como se desprende del informe circunstanciado signado por los integrantes de la Junta Municipal Electoral, donde se indica que los mismos, en ningún momento solicitaron su registro ante el citado órgano electoral, actualizándose entonces la causal de improcedencia prevista en el artículo 298 fracción III del Código Electoral para el Estado, por lo que el presente recurso se desecha de plano por notoriamente improcedente.
- III. Asimismo, anterior al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes en su escrito de inconformidad, lo que constituye el fondo del asunto planteado, es pertinente analizar la oportunidad de la presentación del recurso que nos ocupa, lo que se realizará a la luz de lo que dispone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Muni-

cipio Libre, en relación con los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de los **cuatro días siguientes** a partir del momento en que concluya la elección o el cómputo respectivo, ante la Junta Municipal Electoral; por lo que resulta aplicable el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra manifiesta:

“Artículo 298. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. *No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;*
- II. *No contenga la forma autógrafa de quien los promueva;*
- III. *Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. *No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*
- VI. *No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y,*
- VII. *Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación.”*

De esta manera, el recurso de inconformidad fue presentado el día catorce de abril de dos mil ocho, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que tomando en consideración el numeral 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Playa Vicente, Veracruz, las inconformidades deberán presentarse dentro

de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección que se combate, término que se encuentra señalado en el documento a que se hace referencia. Asimismo, el numeral 279 del Código Electoral del Estado, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Consecuentemente, al haberse realizado la elección el día seis de abril de dos mil ocho, según consta en el “Acta de asamblea General de elección de Agente Municipal de la Comunidad Nuevo San Martín”, el plazo para la interposición del medio de impugnación tocante para este efecto, concluyó el día diez del mismo mes y año, sobreviniendo entonces la extemporaneidad de su presentación con fundamento en el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al ser promovido el día catorce de abril del año en curso, es decir, ocho días después de la realización de la elección, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la presente impugnación, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como lo es la oportunidad, inconcuso es que ninguno de ellos puede surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

- IV. Cabe señalar que el actor aduce en su recurso que “(...) como pueblos indígenas que somos hicimos nuestra elección de agente municipal de acuerdo a los usos u costumbres indígenas en fecha seis de enero del año 2008, y donde resultó electo el compañero Palemón Martínez Cuate y sabemos de antemano que nos quieren imponer a otra persona que el pueblo no eligió, y no se quiere respetar los usos y costumbres que imperan en nuestra comunidad (...)”, por lo que la autoridad responsable al respecto expresa que ante la Junta Municipal Electoral, a partir de la convocatoria se registraron dos fórmulas en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la misma, por lo que el día dieciséis de marzo de dos mil ocho el entonces Agente Municipal convocó a la asamblea para cambio del agente, insistiéndoles dicha autoridad (JME) que la elección se realizaría el día seis de abril de dos mil ocho, situación que se dio fuera de los términos establecidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que en afán de legitimar y legalizar el segundo actor, solicitó su inscripción a dicha elección.

Respecto a las presuntas violaciones que alega el actor en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena, es necesario aclarar en primer punto que en ningún momento tuvo desconocimiento de las reglas y procedimiento para la elección que impugna, desde el momento que se inscribió como candidato a la Agencia Municipal que corresponde ante la Junta Municipal Electoral; como segundo punto es necesario precisar que la autonomía política con que cuentan los pueblos y comunidades indígenas para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales no fue vulnerado, acto que se corrobora con la aceptación del método de Auscultación para la celebración de dicha elección, de igual forma se asienta la irregularidad cometida por los actores al desarrollar un procedimiento para el que no estaban autorizados, fuera del término y forma procedimental establecida para ello, violentando el artículo 174 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, además del hecho de querer respetar los resultados derivados de la auscultación ante la adhesión de una minoría.

Cabe mencionar que argüir respeto por los usos y costumbres en el caso específico, es cuestionable puesto que la Ley Orgánica del Municipio Libre recoge los mismos, es decir reglamenta la utilización de sus mismos usos y costumbres para elegir a los agentes y subagentes municipales, a fin de regularizar la vida política y administrativa en la demarcación, razón por la cual el actor no comprueba la violación a los usos y costumbres de su comunidad, por el contrario, de los autos se desprende la disposición de la autoridad responsable para que se registrara como candidato en la contienda para apoyar la realización de la elección en un ambiente pacífico, sin embargo, es el actor quien aún a sabiendas, realizó el acto de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho totalmente fuera de la ley, puesto que no cumplía con las disposiciones de las bases de la Convocatoria respectiva, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Acogerse a ratificar una irregularidad que trascendería en la vida política de los habitantes de la Congregación Nuevo San Martín, y que violenta los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, rectores de toda elección, sería anteponer las desidia e intereses de un grupo de habitantes de la congregación por encima de la voluntad manifestada en la elección y de la ley.

En el presente recurso la cuestión a dilucidar consiste en determinar la existencia de las condiciones para celebrar elecciones regidas por las normas del derecho consuetudinario, que conlleven a la Junta Municipal Electoral, a legitimar una elección que no cumplimente la normatividad de la materia, resulta además violatorio de los derechos político electorales de la fórmula electa y de los habitantes de la cita Congregación; cabe destacar que contrario a lo expresado por el recurrente la elección de agentes y subagentes por medio de asamblea popular, consulta ciudadana y auscultación, son prácticas y tradiciones de los pueblos que forman parte de la vida democrática, avaladas por la ley.

Como de los autos no se desprende medio probatorio alguno que permita establecer con plena certeza que en la Auscultación celebrada en la Congregación Nuevo San Martín, hubo irregularidades que fuesen determinantes para declarar nula la elección, como lo es la celebración de una elección en fecha anticipada, realizada por personas no designadas para ello y sin la participación de toda la población de dicha comunidad, es de estimar que su dicho carece de sustento, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el recurso se DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos segundo, tercero y cuarto del presente dictamen, y con apoyo en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 298 fracciones III y IV y demás relativos del Código Electoral para el Estado, así como los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Playa Vicente, Veracruz, se **DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el recurso de inconformidad promovido por los CC. Filiberto Garza Torrez y Palemón Martínez Cuate, en su carácter de Agente Municipal durante el periodo 2005 – 2008 y Agente Municipal Electo por usos y costumbres, de la Congregación Nuevo San Martín, Municipio de Playa Vicente, Veracruz, por lo que se confirman los resultados consignados en el Acta respectiva, levantada con fecha seis

de abril del año en curso, y el triunfo alcanzado por los CC. Jorge Francisco Uriarte e Ignacio Ronquillo Moreno, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo, personalmente a los CC. Filiberto Garza Torrez y Palemón Martínez Cuate, en el domicilio conocido señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad, por conducto de la Junta Municipal Electoral, informando a esta Soberanía del cumplimiento del presente Acuerdo, anexando las constancias respectivas.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio al Honorable Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0845/2008 de fecha dos de mayo de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el expediente respectivo enviado por los CC. Jesús L. Urrea Prieto, José Juan Ruiz Mora y José Rincón Ramírez, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por los CC. Lorenzo Martínez y Moisés Tejeda Román, Agente Municipal durante el periodo 2005 – 2008 y vecino de la Comunidad Tomate Río Manso, en contra de la elección de fecha seis de abril de dos mil ocho, realizada en dicha Localidad. Asimismo, a través de oficio número PCE/0939/2008 de fecha nueve de mayo del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras, la documentación relativa a la **Congregación Tomate Río Manso, Municipio de Playa Vicente, Veracruz**, enviada por la Junta Municipal Electoral de ese Municipio.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar los escritos de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Playa Vicente, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2.- En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Auscultación, para la Congregación de Tomate Río Manso, Municipio de Playa Vicente, Veracruz, señalando como fecha de la elección el día seis de abril de dos mil ocho a las once horas, en el lugar de costumbre, sito Salón Ejidal.

3.- El día catorce de abril de dos mil ocho, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, la Junta Municipal Electoral, recibió escrito signado por los CC. Lorenzo Martínez y Moisés Tejeda Román, Agente Municipal durante el periodo 2005 – 2008 y vecino de la Congregación de Tomate Río Manso, Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, en contra de la elección de fecha seis de abril del año en curso.

4.- A través de oficio sin número de fecha quince de abril de dos mil ocho, signado por los Ciudadanos, Jesús Luis Urrea Prieto, José Juan Ruiz Mora y José Rincón Ramírez, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, fue remitido con toda oportunidad por el citado órgano encargado del proceso, el informe justificado de lo acaecido en dicha elección, el acta circunstanciada, así como las constancias que obran en el expediente respectivo, relativo a los diversos suscritos por los ciudadanos de la Congregación de Tomate Río Manso, en contra de la elección realizada con fecha seis de abril de dos mil ocho.

5.- Mediante oficio número PCE/0845/2008, de fecha dos de mayo del año en curso, signado por la C. Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, para su estudio y dictamen, el expediente enviado por la Jun-

ta Municipal Electoral de Playa Vicente, Veracruz, para los efectos procedentes.

6.- La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, turnó a las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, el oficio número PCE/0939/2008 de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, al cual se anexó la documentación relativa a la elección de fecha seis de abril de dos mil ocho, realizada en la Congregación Tomate Río Manso, Municipio de Playa Vicente, Veracruz, enviada por la Junta Municipal Electoral; para su estudio y dictamen, de conformidad con los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Que en relación a la legitimación y personalidad con la que los actores se ostentan, esto es, como Agente Municipal Saliente y Agente Municipal electo por usos y costumbres indígenas, de la Congregación de Tomate Río Manso, Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los numerales 10, inciso c), 13, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el primero de ellos no tiene legitimación para impugnar dicha resolución toda vez que no acredita su interés jurídico en la litis planteada, sin embargo, el segundo de ellos, debido a que fue inscrito como candidato a dicha elección tiene personalidad para hacerlo, por lo que los agravios enderezados en su escrito de inconformidad, serán tomados en cuenta, solamente por cuanto hace a dicho ciudadano.
- III. Anterior al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de inconformidad, lo que constituye el fondo del asunto planteado, es pertinente analizar la oportunidad de la presen-

tación del recurso que nos ocupa, lo que se realizará a la luz de lo que dispone el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de los **cuatro días siguientes** a partir del momento en que concluya la elección o el cómputo respectivo, ante la Junta Municipal Electoral; por lo que resulta aplicable el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra manifiesta:

“Artículo 298. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No contenga la forma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y,
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación.”

De esta manera, el recurso de inconformidad fue presentado el día catorce de abril de dos mil ocho, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que tomando en consideración el numeral 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el apartado 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Playa Vicente, Veracruz, las inconformidades deberán presentarse dentro

de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección que se combate, término que se encuentra señalado en el documento a que se hace referencia. Asimismo, el numeral 279 del Código Electoral del Estado, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Consecuentemente, al haberse realizado la elección el día seis de abril de dos mil ocho, según consta en el “Acta de asamblea General de elección de Agente Municipal de la Comunidad Río Manso”, el plazo para la interposición del medio de impugnación tocante para este efecto, concluyó el día diez del mismo mes y año, sobreviniendo entonces la extemporaneidad de su presentación con fundamento en el artículo 298 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al ser promovido el día catorce de abril del año en curso, es decir, ocho días después de la realización de la elección, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la presente impugnación, innecesario resulta proceder al estudio de los agravios hechos valer; lo anterior toda vez que en ausencia de presupuestos procesales como lo es la oportunidad, inconcuso es que ninguno de ellos puede surtir los efectos que los promoventes pretenden atribuirles.

- IV. Cabe señalar que el actor aduce en su recurso que “(...) como pueblos indígenas que somos hicimos nuestra elección de agente municipal de acuerdo a los usos u costumbres indígenas en fecha seis de enero del año 2008, y donde resultó electo el compañero Moisés Tejeda Román y sabemos de antemano que nos quieren imponer a otra persona que el pueblo no eligió, y no se quiere respetar los usos y costumbres que imperan en nuestra comunidad (...)”, por lo que la autoridad responsable al respecto expresa que ante la Junta Municipal Electoral, a partir de la convocatoria se registraron dos fórmulas en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la misma, por lo que el día dieciséis de marzo de dos mil ocho el entonces Agente Municipal convocó a la asamblea para cambio del agente, insistiéndoles dicha autoridad (JME) que la elección se realizaría el día seis de abril de dos mil ocho, situación que se dio fuera de los términos establecidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que en afán de legitimar y legalizar el segundo actor, solicitó su inscripción a dicha elección.

Respecto a las presuntas violaciones que alega el actor en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena, es necesario aclarar en primer punto que en ningún momento tuvo desconocimiento de las reglas y procedimiento para la elección que impugna, desde el momento que se inscribió como candidato a la Agencia Municipal que corresponde ante la Junta Municipal Electoral; como segundo punto es necesario precisar que la autonomía política con que cuentan los pueblos y comunidades indígenas para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales no fue vulnerado, acto que se corrobora con la aceptación del método de Auscultación para la celebración de dicha elección, de igual forma se asienta la irregularidad cometida por los actores al desarrollar un procedimiento para el que no estaban autorizados, fuera del término y forma procedimental establecida para ello, violentando el artículo 174 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, además del hecho de querer respetar los resultados derivados de la auscultación ante la adhesión de una minoría.

Cabe mencionar que argüir respeto por los usos y costumbres en el caso específico, es cuestionable puesto que la Ley Orgánica del Municipio Libre recoge los mismos, es decir reglamenta la utilización de sus mismos usos y costumbres para elegir a los agentes y subagentes municipales, a fin de regularizar la vida política y administrativa en la demarcación, razón por la cual el actor no comprueba la violación a los usos y costumbres de su comunidad, por el contrario, de los autos se desprende la disposición de la autoridad responsable para que se registrara como candidato en la contienda para apoyar la realización de la elección en un ambiente pacífico, sin embargo, es el actor quien aún a sabiendas, realizó el acto de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho totalmente fuera de la ley, puesto que no cumplía con las disposiciones de las bases de la Convocatoria respectiva, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Acogerse a ratificar una irregularidad que trascendería en la vida política de los habitantes de la Congregación Tomate Río Manso, y que violenta los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, rectores de toda elección, sería anteponer las desidia e intereses de un grupo de habitantes de la congregación por encima de la voluntad manifestada en la elección y de la ley.

En el presente recurso la cuestión a dilucidar consiste en determinar la existencia de las condiciones para celebrar elecciones regidas por las normas del derecho consuetudinario, que conlleven a la Junta Municipal Electoral, a legitimar una elección que no cumplimente la normatividad de la materia, resulta además violatorio de los derechos político electorales de la fórmula electa y de los habitantes de la cita Congregación; cabe destacar que contrario a lo expresado por el recurrente la elección de agentes y subagentes por medio de asamblea popular, consulta ciudadana y auscultación, son prácticas y tradiciones de los pueblos que forman parte de la vida democrática, avaladas por la ley.

Como de los autos no se desprende medio probatorio alguno que permita establecer con plena certeza que en la Auscultación celebrada en la Congregación Tomate Río Manso hubo irregularidades que fuesen determinantes para declarar nula la elección, como lo es la celebración de una elección en fecha anticipada, realizada por personas no designadas para ello y sin la participación de toda la población de dicha comunidad, es de estimar que su dicho carece de sustento, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el recurso se DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen, y con apoyo en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 298 fracción IV y demás relativos del Código Electoral para el Estado, así como los apartados 3.2 y 3.7 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Playa Vicente, Veracruz, se **DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el recurso de inconformidad promovido por los CC. Lorenzo Martínez y Moisés Tejeda Román, en su carácter de Agente Municipal durante el periodo 2005 – 2008 y Agente Municipal Electo por usos y costumbres, de la Congregación Tomate Río Manso, Municipio de Playa Vicente, Veracruz, por lo que se confirman los resultados consignados en el Acta respectiva, levantada con fecha seis de abril del año en curso, y el triunfo

alcanzado por los CC. Arturo Arellano Atilano y Sergio Cipriano Jiménez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo, personalmente a los CC. Lorenzo Martínez y Moisés Tejeda Román, en el domicilio conocido señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad, por conducto de la Junta Municipal Electoral, informando a esta Soberanía del cumplimiento del presente Acuerdo, anexando las constancias respectivas.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio al Honorable Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0643/2008 de fecha catorce de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, el escrito de inconformidad promovido por los CC. Eulogio Goxcon Mazaba y Virgilio Palayot Mendoza; así como los CC. Evaristo Beltrán Coyolt y Javier Beltrán Palma, candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, a la Subagencia Municipal de la **Comunidad Texcochapan de Abajo, Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en contra de la elección de fecha seis de abril del año en curso, realizada en esta Localidad.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 párrafos quinto y sexto, 174 fracciones III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con en el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de

Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil once.

2.- En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento Auscultación para la Comunidad Texcochapan de Abajo, Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, señalando como fecha de elección el día seis de abril de dos mil ocho, a las diez horas en el lugar de costumbre.

3.- Mediante oficio número PCE/0643/2008 de fecha catorce de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se cursó a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales, el escrito de inconformidad promovido ante esta soberanía el día diez de abril del año en curso, por los CC. Eulogio Gozcon Mazaba y Virgilio Palayot Mendoza, así como los CC. Evaristo Beltrán Coyolt y Javier Beltrán Palma, candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, a la Subagencia Municipal de la Comunidad Texcochapan de Abajo, Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, en contra de la elección de fecha seis de abril del año en curso, realizada en esa Localidad; para su estudio y dictamen, de conformidad con los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, estas comisiones dictaminadoras, estiman que en la especie, procede desechar el presente asunto por ser notoriamente improcedente, toda vez que del análisis del escrito y anexos presentados por la parte actora, se advierte que no cuenta con los sellos de recepción de la Junta Municipal Electoral, deduciéndose entonces que ésta no, interpuso el re-

curso de referencia ante la Junta Municipal Electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 298 del Código Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra manifiesta:

“Artículo 298.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. **No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;**
- II. **No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;**
- III. **Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;**
- IV. **Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. **No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;**
- VI. **No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y,**
- VII. **Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación.”**

En el mismo tenor la convocatoria del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su apartado 3.2 *“Las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de los cuatro días siguientes a partir del momento en que concluya la elección o el cómputo respectivo, ante la Junta Municipal Electoral, mencionando los hechos, los agravios que le causa, y sus pretensiones, portando los elementos probatorios que motivan su inconformidad”*; por lo que a pesar de que la recurrente se encontraba en conocimiento del procedimiento para la interposición de cualquier inconformidad, esto debido a la publicación de la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento, no interpuso el medio de impugnación ante el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección.

Asimismo y tomando en cuenta los artículos 174 fracciones III y VII, 175 de la Ley Orgánica del Municipio libre fracción XI y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fundamentos del procedimiento para la admisión y resolución de los recursos de inconformidad presentados con motivo de la elección, el recurrente deberá presentar el medio de impugnación ante la propia Junta Municipal Electoral a fin de que el Congreso del Estado pueda resolver en definitiva.

- III. Que la inconformidad presentada ante esta Soberanía, no fue interpuesta a su vez ante la propia Junta Municipal Electoral, por lo que no se siguió el procedimiento, base esencial de los principios de constitucionalidad y legalidad, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales, consideran se desecha la inconformidad de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerando segundo y tercero del presente dictamen, y con apoyo además en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 298 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los apartados 3.2 y 3.8 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito de inconformidad promovido por los CC. Eulogio Gozcon Mazaba y Virgilio Palayot Mendoza, así como los CC. Evaristo Beltrán Coyolt y Javier Beltrán Palma, candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, a la Subagencia Municipal de la Comunidad Texcochapan de Abajo, Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, en contra de la elección de fecha seis de abril del año en curso, realizada en esa Localidad.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo mediante Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los CC. Eulogio Gozcon Mazaba, Virgilio Palayot Mendoza, Evaristo Beltrán Coyolt y Javier Beltrán Palma, toda vez que en su escrito de inconformidad no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado mediante oficio número PCE/0764/2008 de fecha veintinueve de abril de dos

mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva, la documentación relativa al proceso de elección de Agentes y Subagentes Municipales de Yanga, Veracruz, enviada por el Eulogio Rodríguez Montesinos, Presidente Municipal de Yanga, Veracruz. Asimismo, a través de oficio número PCE/0781/2008 de fecha veintitrés de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras, el expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por el C. Eusebio Crespo Flores, candidato propietario a la Agencia Municipal de la **Congregación General Alatraste, Municipio de Yanga, Veracruz**, remitido por el C. Eulogio Rodríguez Montesinos, Presidente Municipal Constitucional, para los efectos procedentes.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 172 último párrafo, 174 fracciones II, III y VII, 175 fracciones III y XI, 180 párrafo segundo y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 38, 39 fracciones XIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 43, 44, 47, 51, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política con fecha 28 de marzo de 2008, relativo al turno de las inconformidades que se presenten ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, relativas al Proceso de Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2008 – 2011, estas Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, procedieron a analizar y dictaminar el escrito de referencia, a fin de resolver en definitiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el Primer Receso, del Primer año de Ejercicio Constitucional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se sancionaron y aprobaron los procedimientos y la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Yanga, Veracruz, que fungirán a partir del primero de mayo de dos mil ocho al treinta de abril del dos mil once, acuerdos que fueron publicados en el número extraordinario noventa y tres de la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

2. En la Convocatoria de referencia se aprobó el procedimiento de Voto Secreto, para la Congregación de General Alatraste, Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como fecha de la elección el día trece de abril de dos mil ocho.
3. La Junta Municipal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de las bases segunda de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Yanga, Veracruz, publicó en los estrados del Palacio Municipal la integración de las casillas así como el domicilio de las mismas.
4. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, el C. Eusebio Crespo Flores, candidato propietario a la Agencia Municipal de la Congregación General Alatraste, Municipio de Yanga, Veracruz, presentó recurso de inconformidad solicitando la anulación de la fórmula encabezada por el C. Juan Ricardo Flores Amable, por no reunir con los requisitos de elegibilidad que marca la Convocatoria.
5. Mediante oficio número PCE/0764/2008, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, signado por la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Organización Política y Procesos Electorales, la documentación relativa al proceso de elección de Agentes y Subagentes Municipales de Yanga, Veracruz, enviada por el Eulogio Rodríguez Montesinos, Presidente Municipal de Yanga, Veracruz.
6. La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a cargo de la Ciudadana Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, cursó a estas Comisiones Dictaminadoras, el expediente formado con motivo del escrito de inconformidad presentado en la Congregación General Alatraste, Municipio de Yanga, Veracruz, enviado por el C. Eulogio Rodríguez Montesinos, Presidente Municipal Constitucional de Yanga, Veracruz, mediante el oficio número PCE/0781/2008; para su estudio y dictamen, en observancia de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Expuestos que han sido los antecedentes del caso y una vez realizado el análisis del expediente que corresponde, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución en definitiva.
- II. Que en base a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Base Tercera de los Resultados de la Elección, punto 3.2 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, el recurso de inconformidad presentado por el ciudadano Eusebio Crespo Flores, quien se ostenta con el carácter de candidato propietario para la elección de Agente Municipal de la Congregación General Alatriste, Municipio de Yanga, Veracruz, fue promovido dentro de los plazos legales, por lo que su presentación se considera oportuna.
- III. Que acorde a la base 3.2 de la Convocatoria multicitada, las inconformidades presentadas deberán mencionar los hechos, los agravios que le causa y sus pretensiones, aportando los elementos probatorios que motivan su inconformidad, requisito que el escrito de referencia no observa en su totalidad, pues si bien de la lectura del escrito se desprenden los agravios invocados, no aporta los medios probatorios de su dicho.
- IV. La personalidad y legitimación de quien promueve queda acreditada con las propias constancias que integran el libelo de cuenta, de las que se desprende que el promovente en el presente recurso es la misma persona que participó como candidato propietario en la elección que se impugna; de ahí que sea dable tenerla por satisfecha atentos a lo que disponen los artículos 277 y 278 fracción I del Código Electoral, en relación directa con el artículo 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la tesis relevante número S3EL 098/2002, sustentada por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral, que es consultable en las páginas 160 y 161 del suplemento número 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época; o bien, en la página 679 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
- V. En su escrito de inconformidad, el actor aduce como agravio que el C. Juan Ricardo Flores Amable, contendiente para Agente Municipal de la Congregación de General Alatriste, no cumple con los requisitos de elegibilidad como lo marca el apartado 1.6 de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Yanga, Veracruz, aportando como prueba el original de escrito de fecha catorce de abril de dos mil ocho, signado por el C. Daniel Rosales Armenta, Agente Municipal de la Congregación General Alatriste, mediante el cual señalan que el C. Juan Ricardo Flores Amable, no tiene una residencia efectiva de un año en la Congregación. En tal virtud, se procederá a analizar las constancias que obran en el expediente para verificar si efectivamente el C. Juan Ricardo Flores Amable no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria respectiva.

Es menester hacer mención que el recurrente, con fundamento en el artículo 282 del Código Electoral para el Estado, tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de aportar los medios probatorios que permitan establecer certeza plena en el juzgador de la veracidad de los hechos afirmados por el mismo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el promovente ofrece como medio probatorio una constancia expedida por el C. Daniel Rosales Armenta, quien se ostenta como Agente Municipal durante el periodo 2005 – 2008 de la Congregación General Alatriste, Municipio de Yanga, Veracruz, misma que resulta desestimada, toda vez, que del análisis de las constancias que obran en el expediente, y adminiculadas a las demás documentales encontramos que, estando la Junta Municipal Electoral en la obligación recibir las solicitudes de los candidatos, según el artículo 175 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el momento procesal oportuno, el C. Juan Ricardo Flores Amable, cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y apartado 1.6 de la Convocatoria respectiva.

De las constancias que obran en el expediente, se puede corroborar que al contrario de lo señalado por el recurrente, el C. Juan Ricardo Flores Amable, sí cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria respectiva, ya que a su solicitud acompañó todos y cada uno de los documentos exigidos por el apartado 1.12 de la Convocatoria respectiva, además de que en su constancia de residencia expedida por la C. No-hemí Morales Ortega, Secretaria del Honorable

Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, de fecha tres de marzo de dos mil ocho, se puede verificar que si tiene más de un año de ser habitante de la Congregación de General Alatraste, Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al cumplir con todos los requisitos la Junta Municipal Electoral admitió su solicitud, participando en la elección de voto secreto efectuada el pasado trece de abril del año que transcurre, en dicha Congregación, misma documental que al ser expedida por un funcionario público, en términos de los artículos 280 y 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, adquiere valor probatorio pleno.

Así las cosas, es preciso indicar que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, al efecto levantada el día trece de abril de dos mil ocho, el C. Juan Ricardo Flores Amable obtuvo 162 votos a su favor, y el C. Eusebio Crespo Flores alcanzó 137 sufragios, transcurriendo la jornada electoral en completa tranquilidad, por lo que dicha documental, cuenta con la voluntad de la ciudadanía en general, lo anterior, en razón de que en ningún momento se asentó incidente alguno, que pudiera traducirse en inconformidad en contra de la falta de elegibilidad del candidato que resultó ganador en la contienda.

Por lo que siendo éste el único agravio que se desprende del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, se declara INFUNDADO por las razones vertidas con anterioridad, además de que el actor no acompaña más pruebas para corroborar su dicho, aún cuando es a él a quien le corresponde la carga de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen, y con fundamento en los artículos 174 fracciones III y VII y 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 17 y demás relativos del Código Electoral para el Estado, y los apartados 3.2 y 2.7 de la Convoatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales de Yanga, Veracruz, se declara **INFUNDADO** el Recurso de Inconformidad promovido por el C. Eusebio Crespo Flores, candidato propietario a la Agencia Municipal de la Congregación General Alatraste, Municipio de Yanga, Veracruz, en contra de la elección efectuada en la Congregación del mismo nombre; por lo que se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de

Escrutinio y Cómputo, la declaratoria de validez de la elección y el triunfo alcanzado por la fórmula integrada por los CC. Juan Ricardo Flores Amable y Ciro Méndez Maza, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Agencia Municipal de la Congregación y Municipio aludidos.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo mediante Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, al C. Eusebio Crespo Flores, toda vez que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a través de oficio al Honorable Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, así como a la Junta Municipal Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Presidente

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Secretario

Dip. Federico Salomón Molina
Vocal

Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales

Dip. Joel Arcos Roldán
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo
Secretario

Dip. Tito Delfín Cano
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE JUVENTUD Y DEPORTE

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Juventud y Deporte de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de **decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a enajenar a título oneroso el certificado de afiliación, el nombre comercial y la marca del equipo de fútbol soccer "Tiburones Rojos de Veracruz"**, presentada por el Ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracciones XIV y XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59 párrafo primero, 61 párrafo primero, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Juventud y Deporte emiten su dictamen, para lo cual exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 235/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el Ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto para solicitar la autorización para enajenar a título oneroso el certificado de afiliación, el nombre comercial y la marca del equipo de fútbol soccer "Tiburones Rojos de Veracruz".
2. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar la solicitud mencionada a las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Juventud y Deporte mediante oficios números SG-SO/2do/1er/560/2008 y SG-SO/2do/1er/561/2008, ambos de fecha 30 de julio del 2008.

Una vez expuestos los antecedentes del caso y analizado el expediente respectivo, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir este proyecto de resolución.
- II. En el curso de la presente administración, se ha impulsado decididamente el desarrollo deportivo por su impacto social y cultural en beneficio de la población veracruzana, especialmente para la juventud, y por significar una derrama económica importante en ciudades que son sede de los equipos profesionales, sin embargo y toda vez que el equipo "Tiburones Rojos de Veracruz" descendió a la rama de la Primera División "A", el Gobierno del Estado ante las necesidades sociales de la población, se encuentra en este momento con ciertas prioridades que marca el Plan Veracruzano de Desarrollo, como la educación, vivienda, entre otros rubros, por lo que se requiere de la participación de la iniciativa privada, para fortalecer al equipo en apoyo a la afición.
- III. Cabe señalar que el Gobierno del Estado ha promovido el apoyo al deporte en el caso específico de los "Tiburones Rojos de Veracruz", toda vez que en el ejercicio 2006 se aportaron recursos del orden de \$ 37,950,000.00 (treinta y siete millones, novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y en el ejercicio 2007 se aportaron \$ 31,000,000.00 (treinta y un millones de pesos 00/100 m.n.), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para el Sistema Estatal del Deporte, sin embargo debemos reconocer que no se lograron los objetivos esperados, por lo que ahora se busca fortalecer el deporte a través de la participación de la iniciativa privada.
- IV. A pesar de las condiciones en que recibió el equipo la presente administración, es importante señalar que el Gobierno Estatal ha decidido ir en alianza con el sector privado, sin renunciar a su responsabilidad institucional de estimular al deporte y robustecer nuestra cultura deportiva, por lo que pensando en la afición, desea que los "Tiburones Rojos de Veracruz" continúen jugando en la misma sede, contando con nuevos y mejores instrumentos que fortalezcan la presencia del deporte veracruzano en el ámbito nacional.

V. La actual Administración Estatal ha recibido ofertas serias y solventes para la adquisición del certificado de afiliación, el nombre comercial y la marca del equipo de fútbol soccer "Tiburones Rojos de Veracruz", por lo que de llevarse a cabo esta enajenación, el Gobierno del Estado recibirá el pago correspondiente en una sola exhibición y conservará los derechos de las cartas de los jugadores, federativos y económicos y las instalaciones deportivas del equipo, así como los derechos de las cartas de los jugadores, federativos y económicos, las instalaciones deportivas, los certificados de afiliación, los nombres comerciales y las marcas de los equipos de fútbol soccer pertenecientes a las categorías Primera División "A" (Tiburones Rojos de Coatzacoalcos), Segunda División (Tiburones Rojos de Córdoba), Tercera División (Tiburones Rojos de Boca del Río), Fuerzas Básicas y Filiales.

VI. El Gobierno del Estado asume la responsabilidad de informar a este Honorable Congreso sobre el desarrollo del proceso de enajenación, así como de los recursos que por este concepto se obtengan, los cuales serán destinados a inversiones públicas que tengan como finalidad fortalecer la infraestructura física destinada al deporte, el combate a la pobreza, prevención en materia de salud, fomento educativo, etc., ya que actualmente para el Gobierno Estatal significaría una erogación de recursos mantener la propiedad del equipo, ya que la inversión sería sumamente incierta.

Por lo antes expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado y de Juventud y Deporte, someten a su consideración el presente proyecto de:

DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO, EL CERTIFICADO DE AFILIACIÓN, EL NOMBRE COMERCIAL Y LA MARCA DEL EQUIPO DE FÚTBOL SOCCER "TIBURONES ROJOS DE VERACRUZ".

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a enajenar a título oneroso el certificado de afiliación, el nombre comercial y la marca del equipo de fútbol soccer "Tiburones Rojos de Veracruz", para lo cual se deberá comunicar al "Patronato del Sistema de Fútbol para Veracruz A.C." la revocación parcial del contrato de comodato, conforme a lo establecido en su cláusula cuarta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sala de comisiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de julio del año 2008.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Presidente

Dip. Fredy Ayala González
Secretario

Dip. Mario González Figueroa
Vocal

Comisión Permanente de Juventud y Deporte

Dip. Cirilo Vázquez Parissi
Presidente

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario

Dip. Jesús Cuauhtémoc Cienfuegos Meraz
Vocal

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a los ayuntamientos de la entidad a cumplir con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**PRONUNCIAMIENTO
CON ANTEPROYECTO
DE PUNTO DE
ACUERDO**

- ◆ Relativo al asesinato de quien fue presidente municipal del municipio de Rafael Lucio entre 1994 y 1997, el señor Marciano Hernández Libreros, finado la noche del sábado 26 de julio, para que se informe sobre el avance de las investigaciones, presentado por el diputado Alfredo Tress Jiménez, del Partido Convergencia.

PRONUNCIAMIENTO

- ◆ Relativo a los resultados de la política social del gobierno del Estado, presentado por al diputada María Bernardina Tequiliquihua Ajactle, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

CLAUSURA

- ◆ Del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXI Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los periodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a periodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Luz Carolina Gudiño Corro
Presidenta

Dip. Manuel Bernal Rivera
Vicepresidente

Dip. Leopoldo Torres García
Secretario

Junta de Coordinación Política

Dip. Héctor Yunes Landa
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Fredy Ayala González
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez
Del Partido Convergencia

Dip. Manuel Laborde Cruz
Del Partido Revolucionario Veracruzano

Dip. Julio Chávez Hernández
Del Partido del Trabajo

Dip. Renato Tronco Gómez
Independiente

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Manlio Favio Baltazar Montes

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. César A. Moreno Collado

Edición: C.P. Gonzalo Peláez Cadena

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx